

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Facultad de Derecho

Máster en Protección Jurídica de Personas y Grupos Vulnerables

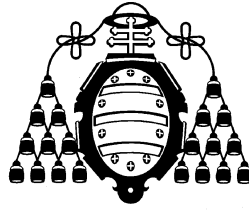
TRABAJO FIN DE MÁSTER

**Algunas cuestiones de la justicia del menor
en relación a la Violencia Filio-Parental.**

Realizado por: Beatriz Fernández Méndez

Dirigido por: José Carlos Gómez de Liaño Polo

Oviedo, 14 de julio de 2015



UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Facultad de Derecho

Máster en Protección Jurídica de Personas y Grupos Vulnerables

TRABAJO FIN DE MÁSTER

Algunas cuestiones de la justicia del menor en relación a la Violencia Filio-Parental.

Realizado por: Beatriz Fernández Méndez

Tutoras de la institución: Belén Braga Blanco y María Victoria Martínez Otero

Oviedo, 14 de julio de 2015

Resumen

La Violencia Filio-Parental ha existido siempre, pero en los últimos años ha aumentado de manera exponencial, abriéndose un espacio propio dentro del campo de la violencia intrafamiliar. Como cualquier violencia, su origen puede ser multicausal (estilos educativos, dinámica familiar, características personales del menor, etc.), y por tanto, su conocimiento permite adecuar las intervenciones a las necesidades de esos menores y sus familias desde diversos ámbitos. El presente trabajo trata de comprender este nuevo fenómeno mediante una aproximación a su concepto, las teorías explicativas existentes y los factores familiares y sociales para, posteriormente, realizar un pequeño recorrido por la Fiscalía de Menores del Principado de Asturias, haciendo referencia a tres casos reales que ha tenido dicha jurisdicción para su mejor comprensión en un contexto más cercano.

Palabras claves: familia, menores, padres, violencia filio-parental, comportamientos violentos, poder, control, medidas judiciales, Fiscalía de Menores, Equipo Técnico.

Summary

Violence against parents (VAP) has always existed, but it has exponentially increased in the last years, paving the way inside domestic violence field. As any other violence, its origin can be due to many causes (educative styles, familiar dynamics, personal characteristics of the minor, etc.), and thus, its knowledge allows to adjust the interventions to the necessities of those minors and their families from diverse spheres. The present work tries to understand this new phenomenon through an approximation to its concept, the existent explicative theories and familiar and social factors to, afterwards, carry out a little tour through the Minors District Attorney's Office del Principado de Asturias, making reference to three real cases that the already stated jurisdiction has had to its better comprehension in a closer context.

Keywords: family, minors, parents, violence against parents, violent behavior, power, control, judicial measurements, Minors District Attorney's Office, Technical Team.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	9
2. MARCO NORMATIVO SOBRE MENORES INFRACTORES	11
2.2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL, ESTATAL Y AUTONÓMICA VIGENTE	11
2.2.1. Normativa internacional.....	11
2.2.2. Normativa en el ámbito estatal	14
2.2.3. Normativa en el Principado de Asturias	17
2.3. LEY ORGÁNICA 5/2000, de 12 de enero, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES.....	18
2.3.1. Profesionales que participan en el proceso penal	22
2.3.2. Medidas susceptibles de ser impuestas	23
2.3.2.1. Medidas extrajudiciales	24
2.3.2.2. Medidas judiciales.....	26
2.3.2.3. Medidas cautelares.....	32
3. CONTEXTUALIZACIÓN INSTITUCIONAL.....	33
3.1. ORGANIGRAMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS.....	3333
3.2. JUZGADO Y FISCALÍA DE MENORES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN EL DERECHO PENAL DE MENORES	34
3.2.1. Fase de instrucción.....	34
3.2.2. Fase de audiencia	38
3.2.3. Fase de ejecución de las medidas.....	399
3.3. INTERVENCIÓN DEL EQUIPO TÉCNICO	40
3.3.1. Funciones del Equipo Técnico durante la fase de instrucción	41
3.3.2. Funciones del Equipo Técnico durante la fase de audiencia	45

3.3.3. Funciones del Equipo Técnico durante la fase de ejecución de las medidas	45
3.4. PROGRAMAS Y RECURSOS DISPONIBLES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS.....	46
3.4.1. Programas de medidas judiciales alternativas al internamiento	46
3.4.2. Casa Juvenil de Sograndio	47
3.4.1. Programa de Mediación extrajudicial con Menores infractores	49
3.4.4. Programa de Terapia y Orientación Familiar con menores infractores ..	52
4. VIOLENCIA FILIO-PARENTAL.....	54
4.1. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	54
4.2. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL	55
4.2.1. Ciclo de la violencia filio-parental.....	57
4.3. MODELOS EXPLICATIVOS.....	59
4.3.1. Modelo ecológico anidado de Cottrell y Monk	59
4.3.2. El Síndrome del Emperador de Garrido.....	62
4.4. CARACTERÍSTICAS SOCIO-FAMILIAR EN CASOS DE VIOLENCIA FILIO-PARENTAL	63
4.4.1. Factores sociales	63
4.4.2. Factores familiares	64
4.4.3. Estilos educativos.....	67
4.5. CARACTERÍSTICAS DEL AGRESOR.....	71
4.5.1. Género, edad y fratría de los menores	72
4.5.2. Variables psicológicas	73
4.5.3. Otros aspectos a tener en cuenta	74
5. RESPUESTA DESDE LA FISCALÍA DE MENORES A LAS DENUNCIAS QUE INTERPONEN LOS PADRES A SUS HIJOS POR VFP.....	76
5.1. LA DENUNCIA	76
5.2. EL PAPEL DEL MINISTERIO FISCAL.....	77

5.3. CASOS REALES DE LA FISCALÍA DE MENORES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.....	81
5.3.1. Caso del menor nº 1.	81
5.1.2. Caso del menor nº 2.	85
5.1.3. Caso del menor nº 3.	89
5.4. BUENAS PRÁCTICAS EN ESPAÑA.....	92
5.4.1 Programa de Intervención por Maltrato Familiar Ascendente de la Agencia para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor de la Comunidad de Madrid.....	93
5.4.2. Programa de intervención con Familias y Menores con Conductas de Maltrato de la Colonia San Vicente Ferrer de la Comunidad de Valencia.....	94
5.4.3. El servicio psicosocial de atención a adolescentes en riesgo de violencia y sus familias de Getafe.....	94
5.4.4. Programa de Prevención de la Violencia Filio-Parental de Cantabria..	955
6. CONCLUSIONES	96
7. BIBLIOGRAFÍA.....	101101
8. ANEXOS.....	110
8.1. ANEXO I. Descripción, duración, preinscripción, refundición, modificación y sustitución de las medidas y mayoría de edad.....	110
8.2. ANEXO II. Modelo de escrito de alegaciones del Fiscal de menores.....	114
8.3. ANEXO III. ANEXO III. Objetivos de las medidas en medio abierto de la Asociación Centro TRAMA.....	116

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 4.1.: Clase social de las familias según los diversos estudios sobre violencia ascendente.....	67
Tabla 4.2.: Comparación de estilos educativos en población española que sufre violencia ascendente	69
Tabla 4.3.: Número de hijos e hijas agresores en los estudios españoles.....	72

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 2.1.: Tipo de medidas	244
Figura 3.1.: Procedimiento judicial	344
Figura 3.2.: Proceso del Ministerio Fiscal en la fase de instrucción	37
Figura 4.1.: Fases del ciclo de la violencia filio-parental	58
Figura 4.2.: Círculos de influencia.	611

ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

Art (Arts.)	Artículo (Artículos)
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CE	Constitución Española de 1978
CP	Código Penal
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
Et al.	Et alii, significa “y otros”
<i>Ibidem</i>	Mismo autor y obra mencionado anteriormente
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LO	Ley Orgánica
LORPM:	Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero de 2000, de Responsabilidad Penal de Menores.
<i>Op. Cit.</i>	<i>Opus Citatum</i> , obra citada
RD	Real Decreto
VFP	Violencia Filio-Parental

1. INTRODUCCIÓN

Aunque tradicionalmente la violencia en las relaciones familiares se ha centrado en la violencia hacia los hijos y en las relaciones conyugales, en los últimos años ha ido emergiendo un tipo de violencia intrafamiliar con unas características concretas, denominada violencia filio-parental. Este tercer tipo de violencia doméstica ha despertado gran interés entre la comunidad científica, profesionales que tienen contacto con estas familias, medios de comunicación, y ciudadanos, y su significativo aumento ha hecho que sea necesario ofrecer una serie de respuestas desde diversos ámbitos.

Si echamos la vista atrás, el estilo educativo que predominaba en las familias se caracterizaba por la severidad en la educación, la imposición de normas rígidas y el excesivo control de los padres sobre sus hijos. Era inconcebible que los menores ejercieran violencia y poder sobre sus padres, y cuando esto ocurría, era porque el agresor sufría algún tipo de patología. Con el tiempo, los medios de comunicación empezaron a hacerse eco del creciente número de casos, y con la aparición de noticias en la prensa, telediarios, y reportajes la sociedad fue tomando conocimiento de la existencia de esta problemática. Asimismo, los profesionales que trabajan en diversos ámbitos como, educación, sanidad, judicial y servicios sociales, entre otros, detectaron el aumento de menores agresores y padres desesperados. Sin embargo y pese a que la investigación en torno a la violencia filio-parental ha vivido un desarrollo significativo en los últimos años, todavía existe un escaso reconocimiento social por parte de las víctimas y los agresores, lo que lleva a sospechar que los niveles de tolerancia de dicha violencia sigue siendo elevada¹.

Con el presente Trabajo de Fin de Máster se pretende conocer de forma aproximada el fenómeno de violencia filio-parental, los factores que influyen y la intervención existente desde el ámbito jurídico. Tras un pequeño recorrido por la legislación internacional, nacional y regional dirigida a los menores infractores, profundizando en la Ley Orgánica 5/2000 de responsabilidad penal de menores, y la ejecución de las medidas en el Principado de Asturias, se profundiza en este tipo de violencia. Para ello,

¹ GARCÍA. E., “Visibilidad y tolerancia social de la violencia familiar”, *Intervención Psicosocial*, N° 11 (2), 201-211, 2002.

primero se hace referencia a las aportaciones que han hecho diferentes autores a lo largo de los años, se revisan los modelos explicativos existentes, comprobando que el abordaje hacia este tema es aún escaso, y se enumeran y describen las variables que guardan relación con la génesis y el mantenimiento de esta problemática, prestando especial atención a las áreas de funcionamiento familiar y social afectadas. Posteriormente, se profundiza en la respuesta que ofrece la Fiscalía de Menores del Principado de Asturias a las denuncias interpuestas por los padres a sus hijos, justificando las medidas más habituales a través de casos reales de dicha jurisdicción, para finalmente, no sin antes hacer una mención a los actuales programas instaurados en España, realizar una pequeña reflexión del fenómeno a modo de conclusión.

Para su elaboración he realizado un análisis documental basado en investigaciones realizadas por diferentes autores, así como una revisión de los expedientes correspondientes a la violencia filio-parental de la Fiscalía de Menores del Principado de Asturias.

2. MARCO NORMATIVO SOBRE MENORES INFRACTORES

2.2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL, ESTATAL Y AUTONÓMICA VIGENTE

Comprender el marco internacional de los derechos humanos es fundamental para promover, proteger y dar cumplimiento a los derechos de la infancia, además de ser útil para comprender la implantación y las modificaciones de diversos textos legales relativos a la intervención con menores conflictivos que se han producido en España, y por tanto en las Comunidades Autónomas.

2.2.1. Normativa Internacional

Desde que se aprobó la *Constitución Española en 1978*, España ha tenido como marco de referencia diversas normas y recomendaciones internacionales suscritas.

Las Naciones Unidas establecieron a nivel internacional, los principios de los derechos humanos con la aprobación de la *Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948*, y su aceptación por parte de los países a nivel mundial supuso la conexión de todos ellos a la igualdad como principio fundamental².

Por otra parte, la *Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985*, aprueba las *Reglas Mínimas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing)*. Tienen en cuenta los diversos marcos nacionales y estructuras legales, reflejan los objetivos y el espíritu de la justicia juvenil y exponen principios convenientes y prácticas para la administración de la justicia destinada a jóvenes. Así mismo, representan un mínimo de condiciones aceptadas internacionalmente para el tratamiento de jóvenes que entran en conflicto con la ley, dejando como último recurso el ingreso en instituciones y durante el plazo más breve posible. Las Reglas de Beijing exponen que los objetivos de la justicia juvenil son promover el bienestar del joven y asegurar que cualquier respuesta a los delincuentes

² La DUDH no es un tratado internacional, como dice su nombre, es una declaración. Pero por lo que yo recuerdo de internacional, los tribunales internacionales han entendido que su contenido se ha convertido en obligatorio para los Estados por la vía de la costumbre, de lo que llamamos “derecho consuetudinario” y, por tanto, la consideran derecho vinculante, obligatorio.

juveniles sea siempre en proporción a las circunstancias tanto del joven como del delito. Y además, se prevén medidas específicas que cubren las varias fases de justicia juvenil. Hacen hincapié en que el ingreso en instituciones sólo será utilizado como último recurso y durante el plazo más breve posible.

Especialmente significativa es *la Recomendación N° 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre reacciones a la delincuencia juvenil (1987)*, ya que propugna la prevención, la inserción social, la desjudicialización, la preferencia de una intervención en el ambiente natural, y la investigación de la delincuencia juvenil con el objetivo de instaurar reformas actualizadas en la legislación. Pero en el proceso de cambio en las legislaciones de los países de la Unión Europea y en España ha tenido especial relevancia *la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990*, especialmente los Arts. 37 y 40 de la Convención que se ocupan de la materia que trata el presente trabajo³. La Convención establece que ningún niño será sometido a torturas, penas o tratos crueles inhumanos y degradantes, contemplando a su vez ciertas medidas, y todo niño que sea acusado o declarado culpable de haber infringido las leyes tiene derecho a que se respeten sus derechos fundamentales, a ser tratado de manera acorde con la dignidad y el valor, y siempre que sea posible se evitará recurrir a procedimientos judiciales y al internamiento en instituciones⁴.

En cuanto a la prevención de la delincuencia juvenil en todos los niveles del gobierno, *la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 45/112, de 14 de diciembre*

³ Artículo 37 “Los Estados Partes velarán por que: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de corresponden. 40.1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

⁴ Observatorio Internacional de Justicia Juvenil.

de 1990 por la que se aprueban las Directrices para la prevención de la Delincuencia Juvenil (*Directrices de Riad*), se concentran en la premisa de que es necesario contrarrestar aquellas condiciones que afectan negativamente el desarrollo adecuado del menor. Para ello, las directrices incluyen en la intervención preventiva, además de a los propios menores, a varios organismos sociales, la familia, el sistema educativo, medios de comunicación y a la comunidad, con el objetivo de crear oportunidades, servicios y programas que sirvan para atender las necesidades que presentan estos jóvenes.

Si las Reglas de Riad pone énfasis en la prevención, *la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 45/113, de 14 de diciembre de 1990 por la que se aprueban las Reglas para la Protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana)*, se centra en establecer unas normas para contrarrestar los efectos perjudiciales y fomentar la integración social, protegiendo así los derechos y libertades de los menores privados de libertad, contemplando dicha medida como último recurso⁵.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990 (Reglas de Tokio) aseguran la protección de los derechos del menor delincuente, para que sus derechos no sean vulnerados, reducir la aplicación de penas de internamiento y racionalizar las políticas de justicia penal mediante la aplicación de penas no privativas de libertad. Pretende alcanzar un equilibrio entre los derechos del denunciado, de la víctima y del interés de la sociedad⁶.

En el contexto comunitario europeo, la norma más importante es *la Carta Europea de los Derechos del Niño, aprobada el 8 de julio de 1992 por el Parlamento Europeo*, la cual reconoce un conjunto de garantías y de criterios que han de inspirar adoptar una sanción u otra a favor de los menores infractores.

Para finalizar, *el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre “La prevención de la delincuencia, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea” de 2006*, reconoce y da la importancia necesaria a la prevención, inserción socio-laboral e intervención educativa en la propia comunidad o en centros, contextualizada en un marco común.

⁵ Naciones Unidas, Oficina del Alto comisionado para los Derechos Humanos.

⁶ Observatorio Internacional de Justicia Juvenil, Op. Cit. 4.

El marco legislativo internacional está orientado a promover el bienestar del menor a través del desarrollo de políticas sociales de calidad y racionalizar las políticas de justicia penal, cuyo objetivo es la prevención del delito y la delincuencia juvenil. Estados Unidos es pionero en el tratamiento de la justicia juvenil con el desarrollo de acciones preventivas y orientadas a la intervención educativa, al igual que Europa, sin embargo, en el primero resalta el endurecimiento de las medidas punitivas, mientras España, y el resto de países europeos, defienden la idea de la prevención y la intervención comunitaria. En Europa, más concretamente Alemania, es uno de los países pioneros al recoger en su ley de Bienestar Social la importancia de aplicar en primer lugar las medidas educativas y disciplinarias, seguidas de las sanciones cuando éstas no fuesen posibles. En esta misma línea, Italia evita en la medida de lo posible el encarcelamiento⁷.

2.2.2. Normativa en el ámbito estatal

La Ley de Bases del 2 de agosto de 1918 instaura en toda España los Tribunales tutelares de menores, *sustituida el 11 de junio de 1948 por la Ley de Tribunales Tutelares de Menores*, subordinados al Consejo Superior de Protección de Menores y combinando los dos criterios sobre las normativas del derecho penal juvenil, función protectora y función reformadora. La actuación más común que llevaban a cabo era el internamiento en los centros conocidos como reformatorios, siendo reconocidos como delincuencia juvenil numerosos comportamientos sin existir diferenciación alguna por la gravedad del hecho y por tanto, llegando a vulnerar los derechos y libertades de los menores tanto infractores de leyes como aquellos que cometían actos de vandalismo, faltaban el respeto a sus padres o eran considerados vagos y vagabundos. En dichos Tribunales el Juez poseía toda la responsabilidad bajo una actitud paternalista sin tener en cuenta en numerosas ocasiones las necesidades del menor⁸.

Dicha ausencia de derechos y libertades se ha visto contrarrestada con la llegada de *la Constitución Española de 1978*. Después de casi cuarenta años de dictadura, la

⁷ ARCE, R. y FARÍÑA, F., “*Evaluación del menor infractor e informe del Equipo Técnico en el marco de la legalidad actual*”, 2007. En RODRIGUEZ DÍAZ, FJ. y BECEDÓNIZ VÁZQUEZ (Coords.), “El menor infractor: posicionamiento y realidades”, *Colección Ley y Ciencias Sociales*, N° 1, 2007.

⁸ CONDE ZABALA, M.J., “*El nuevo sistema de justicia penal juvenil en España*”, Ad-Hoc, 2001, pp. 135-156. La autora es la Asesora Regional de Protección de la Infancia de UNICEF.

Constitución impulsa la transformación del Estado y del ordenamiento jurídico, dándole importancia diversos valores, tales como la libertad, justicia y la igualdad, y a un conjunto de libertades y derechos fundamentales. Contiene sólidas bases en la *Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948* y en el *Convenio europeo de derechos de roma de 1950*, y así mismo ha influido positivamente en la creación e instauración de normativa que hoy en día ampara a los menores que cometen hechos delictivos, así como en los *Códigos Civil y Penal*, convirtiendo al menor en el centro de la protección jurídica⁹.

Aunque la norma pionera ha sido la Constitución Española de 1978, *la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial* da la importancia necesaria a los menores infractores y produce los cambios más significativos gracias a la creación de la figura del Juez de Menores de los Juzgados de Menores, integrados plenamente en el poder judicial. A pesar de que en un principio su funcionamiento se regía por lo recogido en la anterior Ley de Tribunales Tutelares de 1948, en 1991 el Tribunal Constitucional declara anticonstitucional el Art. 15 de dicha Ley de Tribunales Tutelares, mediante una sentencia de 14 de febrero de 1991, por vulnerar ciertos derechos y libertades de los menores, como no garantizar el derecho del menor a la defensa y vulnerar el principio acusatorio que debe regir en todo procedimiento sancionador y el derecho a un juez imparcial, al ser un mismo tribunal el que se encargaba de instruir la causa y de juzgarla. Esto provoca la necesidad de una reforma integral del sistema, llevada a cabo a través de *la Ley Reguladora de la Competencia y del Procedimiento de Menores de 15 de junio de 1992*, que constituye la base y el precedente inmediato de la regulación actual, sustituyendo los Juzgados de Menores a los Tribunales Tutelares, y separándose la función protectora, que será llevada a cabo mediante los juzgados ordinarios de Primera Instancia, de la función reformadora, que se encarga al Juez de Menores, para el enjuiciamiento de las infracciones penales cometidas por menores, encomendando al Ministerio Fiscal la instrucción de las causas, separando así las funciones de instruir y de juzgar, conforme a los principios constitucionales¹⁰.

⁹ ESTEVE NADAL, G., “*Respuesta institucional a la Violencia Filio-Parental*”, Jornadas “La intervención en violencia filio-parental”, Bilbao, Escuela Vasco Navarra de Terapia Familiar, 2009.

¹⁰ CONDE ZABALA, M.J., “*El nuevo sistema de justicia...*”, Op. cit. 8.

Es en el año 1988, cuando se crean los *Equipos Técnicos de Asesoramiento en los Tribunales Tutelares de Menores*, posteriormente denominados Juzgados de Menores, con el fin de ofrecer asesoramiento a Jueces y Fiscales de Menores mediante un informe relativo a la situación y características personales del menor infractor¹¹.

La ratificación por España en 1990 de la *Convención sobre los Derechos del Niño en 1989 de la Asamblea General de Naciones Unidas*, fue determinante para alcanzar la justicia definitiva para los menores de edad mediante *las Reglas de Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad y las Directrices de Naciones Unidas (Riad)* para la prevención de la delincuencia juvenil.

Posteriormente, el nuevo *Código Penal*, aprobado por la *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre*, establece en su Art. 19 que “*los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule la responsabilidad penal del menor*”, la cual no entra en vigor hasta la creación de la *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal del menor (LORPM)*, a la que se hará referencia en el siguiente apartado. Por otro lado, la *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil*, garantiza una protección uniforme en todo el territorio del Estado a los menores de edad

Cabe destacar sobre la *Ley Orgánica 5/2000*, que posteriormente ha sido modificada por la *Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, y de la *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, en relación con los delitos de terrorismo, la *Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, y la *Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Además, en el año 2004 se dicta el *Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*.

¹¹ VERGARA, M., e Ilustrísimos fiscales de menores de Almería, “*Juzgados y fiscalías de menores en España*”, IV Congreso de la Asociación Iberoamericana de Psicología Jurídica, Madrid, 2001.

2.2.3. Normativa en el Principado de Asturias

A nivel autonómico, es necesario destacar la Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 27 de enero, de Protección del menor, que establece que las medidas de protección se dirigirán a *“aquellos menores de edad que residan o se encuentren transitoriamente en el territorio de la Comunidad Autónoma y en los que concurra alguna circunstancia susceptible de actuación protectora, sin perjuicio de que resultase aplicable otra normativa, en función de las circunstancias concurrentes en el menor objeto de protección, por razón de su origen o procedencia”*. Asimismo, existen otras normas jurídicas relativas a los menores infractores:

- .- Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de Servicios Sociales.
- .- Decreto 49/2001, de 26 de abril, por el que se regula la organización y funcionamiento de los servicios sociales de la Administración del Principado de Asturias.
- .- Decreto 40/2006, de 4 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento de los centros específicos para la ejecución de medidas privativas de libertad de menores y jóvenes infractores.
- .- Decreto 101/2007, de 25 de julio, de estructura orgánica básica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad.
- .- Convenio marco de colaboración entre el Principado de Asturias, a través de la Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores, y los Ayuntamientos para la ejecución de la medida judicial de prestaciones en beneficio de la comunidad por menores y jóvenes infractores, de 6 de septiembre de 2005.
- .- Resolución de 2 de marzo de 2001, de la Consejería de la Presidencia, por la que se ordena la publicación del Convenio de Colaboración suscrito entre el Principado de Asturias, a través de la Consejería de Asuntos Sociales, y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, para la realización de los programas de ejecución de medidas para menores infractores.
- .- Resolución de 1 de septiembre de 2004, de la Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores, por la que se crea el fichero automatizado de datos de carácter personal referente a *“Responsabilidad Penal de los Menores”*.

.- Resolución de 24 de noviembre de 2004, de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social, por el que se aprueba el proyecto marco de centros de día para menores.

.- Resolución de 22 de febrero de 2005, de la Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores, por la que se aprueba la normativa de funcionamiento interno de la Casa Juvenil de Sograndio.

.- Resolución de 3 de febrero de 2006, de la Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones exteriores, por la que se regulan las actuaciones de seguimiento, orientación y apoyo a los procesos de reinserción de menores y jóvenes infractores posteriores al cumplimiento de medidas judiciales y extrajudiciales

.- Resolución de 3 de febrero de 2006, de la Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores, por la que se regulan las actuaciones de seguimiento, orientación y apoyo a los procesos de reinserción de menores y jóvenes infractores posteriores al cumplimiento de medidas judiciales y extrajudiciales.

.- Resolución de 24 de mayo de 2006, por la que se aprueba la normativa de funcionamiento interno del módulo de internamiento terapéutico de la Casa Juvenil de Sograndio.

2.3. LEY ORGÁNICA 5/2000, de 12 de enero, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

En un primer momento, la Justicia Juvenil seguía un modelo protector siendo el menor sujeto pasivo de una intervención paternalistas y rehabilitadora. Posteriormente, se optó por intentar evitar el contacto del menor con el sistema judicial a través de un modelo educativo dentro de la concepción existente en ese momento del Bienestar Social, patrón adoptado fundamentalmente por Europa, y por último, con la llegada de la Ley Orgánica 5/2000, del 12 de enero, de responsabilidad penal de menores (en adelante LORPM) considera importante tener en cuenta las necesidades personales que presenta el menor y se aprueba una conexión entre lo judicial y lo educativo.

Su promulgación deviene de una necesidad normativa, impulsada por el marco internacional de los derechos humanos, en particular de la aprobación y consiguiente

adhesión de España a la Convención de los Derechos del Niño de 1989 y su entrada en vigor ha supuesto la consolidación del reconocimiento del menor como sujeto de derechos, garantizados por el Juez de Menores pero también por el Ministerio Fiscal, en su condición de defensor de la legalidad y de los derechos de los menores de edad¹². La misma, tiene *naturaleza sancionadora* y exige responsabilidad a menores con edades comprendidas entre 14 y 18 años que han cometido hechos tipificados como delitos o faltas, por lo que podemos dilucidar que los menores de 14 años son inimputables, siendo de aplicación lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en diversas disposiciones vigentes.

El espíritu de la LORPM es promover el *carácter educativo y reparador* de las medidas, educativo porque la finalidad de las medidas adoptadas debe ser la reinserción del menor, y reparadora porque el menor deberá asumir las consecuencias de sus actos. Así mismo, su Exposición de Motivos refleja los siguientes *principios generales*:

- Naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables. El Art. 19-2 del CP. establece que “cuando un menor de 18 años comete un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor”, por tanto las normas sobre reforma de menores son un auténtico derecho penal, aunque distinto por su finalidad primordialmente educativa.
- Principio de intervención mínima, por lo que el derecho penal debe actuar únicamente cuando no sea posible la restauración del orden quebrantado mediante otras medidas no penales, civiles o administrativas.
- Principio de oportunidad reglada, se le permite al Ministerio Fiscal continuar o no con la tramitación de la causa en determinadas circunstancias, y siempre en interés del menor. Sin embargo, como en todo derecho penal, también existen los principios de legalidad y culpabilidad.
- Flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas impuestas.
- Será competencia de las Entidades Autonómicas la ejecución de las medidas impuestas en sentencia.

¹² CONDE ZABALA, M.J., “*El nuevo sistema de justicia penal juvenil...*”, Op. cit. 8.

- Deberá existir control judicial en la ejecución de las medidas impuestas por el Juez de Menores.

En toda actuación, la aplicación de la Ley debe atender el *interés superior del menor*, reflejado en el Art. 17.3 de LORPM, y en aras del mismo, será valorado por un equipo multidisciplinar, y se materializará en unos *derechos* que afectan a cualquier aspecto de la vida del menor, de los que cabe destacar:

.- Derecho a la legalidad: Art. 1 LORPM, los hechos cometidos deberán ser tipificados como delito o falta según el Código Penal y las leyes penales especiales.

.- Derecho a que prevalezca el interés superior del menor: Art. 7.3 LORPM, *“para la elección de la medida o medida adecuadas (...) se deberá atender de modo flexible no solo a la prueba y valoración jurídica de los hechos sino especialmente a la edad, las circunstancias personales y sociales, la personalidad y el interés del menor”*

.- Derecho al principio de oportunidad reglada y a la mínima intervención: Art. 18 LORPM, posibilidad de suspender la continuación del expediente si se ha producido una conciliación con la víctima o hay compromiso por parte del menor denunciado de reparar el daño producido o de realizar alguna actividad educativa.

.- Derecho a una justicia reparadora: Exposición de motivos de la LORPM, propiciar la conciliación con la víctima y la reparación del daño causado.

.- Derecho a la seguridad jurídica: Art. 8 LORPM, prohibición al juez de adoptar una medida más restrictiva de derechos ni por un tiempo superior a la medida propuesta por el Ministerio Fiscal o a los recogido en el Código Penal atendiendo el hecho cometido.

.- Derecho al juez natural: Art. 2 LORPM, será competencia del Juez de Menores del lugar dónde se hayan cometido los hechos

.- Derecho de defensa: Art. 22 LORPM, el menor tendrá derecho a tener un letrado que lo defienda desde el momento en que se incoe el expediente

.- Derecho a una publicidad restringida: Art. 35.2 LORPM, el juez podrá determinar que las audiencias no sean públicas y además estará prohibida la entrada de los medios de comunicación o la difusión de información sobre el menor.

.- Derecho a la celeridad en el proceso y en la ejecución: Art. 31 a 37 y 46 LORPM, se debe proporcionar al menor una respuesta rápida a sus necesidades.

.- Derecho a la doble instancia. Art. 41 y 42 LORPM, derecho a presentar recursos de apelación y casación ante las decisiones tomadas en sentencia.

.- Derecho a una medida judicial educativa: Exposición de motivos y Art. 7.1 y 2 LORPM, recoge la descripción detallada de cada una de las medidas sancionadoras contempladas en la Ley.

.- Derecho a cumplir la medida en el propio territorio y de la forma más normalizada posible: Art. 45 LORPM, cumplimiento de la medida en el lugar más próximo a su domicilio y la posibilidad de acuerdos entre las Comunidades Autónomas para su ejecución.

.- Derecho a la especialidad de jueces, fiscales y abogados: Disposición final cuarta y disposición final tercera de la LORPM, necesidad de especialización de todos los profesionales que intervienen en el procedimiento.

.- Derechos del menor de edad privado de libertad: derechos reconocidos a los menores que se encuentren bajo una medida de privación de libertad, y la utilización de la misma como último recurso¹³.

Si bien los derechos anteriormente citados están presentes a lo largo de todo el procedimiento judicial, no es menos cierto que una vez incoado el expediente, los menores se ven asistidos por otro catálogo de derechos recogidos en la LORPM en su Art. 22.1 y que el Ministerio Fiscal habrá de poner en su conocimiento:

a) Ser informado por el Juez, el Ministerio Fiscal, o agente de policía de los derechos que le asisten.

b) Designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio y a entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de prestar declaración.

c) Intervenir en las diligencias que se practiquen durante la investigación preliminar y en el proceso judicial, y a proponer y solicitar, respectivamente, la práctica de diligencias.

d) Ser oído por el Juez o Tribunal antes de adoptar cualquier resolución que le concierna personalmente.

¹³ CONDE ZABALA, M.J., *“El nuevo sistema de justicia...”, Op. Cit. 8.*

e) La asistencia afectiva y psicológica en cualquier estado y grado del procedimiento, con la presencia de los padres o de otra persona que indique el menor, si el Juez lo autorice.

f) La asistencia de los servicios del equipo técnico adscrito al Juzgado de Menores.

Además, en el Art. 39 LORPM se reconoce al menor el derecho de ser informado en un lenguaje claro y adaptado a su edad.

Todo menor será enjuiciado por un juzgado especializado en menores y la ejecución de las medidas adoptadas le corresponde a las Comunidades Autónomas, las cuales están obligadas a disponer de los medios, infraestructuras y profesionales adecuados para su adecuado cumplimiento.

2.3.1. Profesionales que participan en el proceso penal

Son diversas las personas que se ven inmersas en un procedimiento penal de menores. Por ello, a continuación se desarrolla la figura que desempeña cada uno de ellos en la intervención.

- Juez de Menores. Art. 2 LORPM. Se encuentra en el estamento decisorio, y por tanto deberá tener conocimiento de los hechos cometidos, así como dictar la sentencia, valorando las propuestas de las partes y en base a ello imponer una medida o absolver al menor; hacer ejecutar la sentencia a través de la ejecución de las medidas impuestas y resolver la sustitución, modificación o suspensión de las mismas; resolver sobre las responsabilidades civiles derivadas de los hechos cometidos y su ejecución; adoptar las medidas cautelares cuando sean necesarias y su ejecución; y autorizar las diligencias de investigación restrictivas de derechos fundamentales.

- Ministerio Fiscal. Art. 6 LORPM. “El Ministerio Fiscal tiene encomendada promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley. Además, dirige personalmente la investigación de los hechos y ordena que la policía judicial practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquéllos y de la participación del menor en los

mismos, impulsando el procedimiento”. Concretamente en materia de menores, el Fiscal tendrá que promover la defensa de la legalidad, y además velar por los derechos de los menores. Se encontrarán asesorados por un Equipo Técnico en todo momento para orientar de manera adecuada la medida propuesta a las necesidades personales del menor y al hecho cometido.

- Letrado del Menor. Se trata del defensor de los derechos del menor en el proceso judicial y por tanto participará en cada una de sus fases. Tendrá derecho a conocer en su integridad el expediente, proponer la ejecución de diligencias al Ministerio Fiscal, y en su defecto al Juzgado de Menores, solicitar la modificación de las medidas y presentar los recursos posibles.

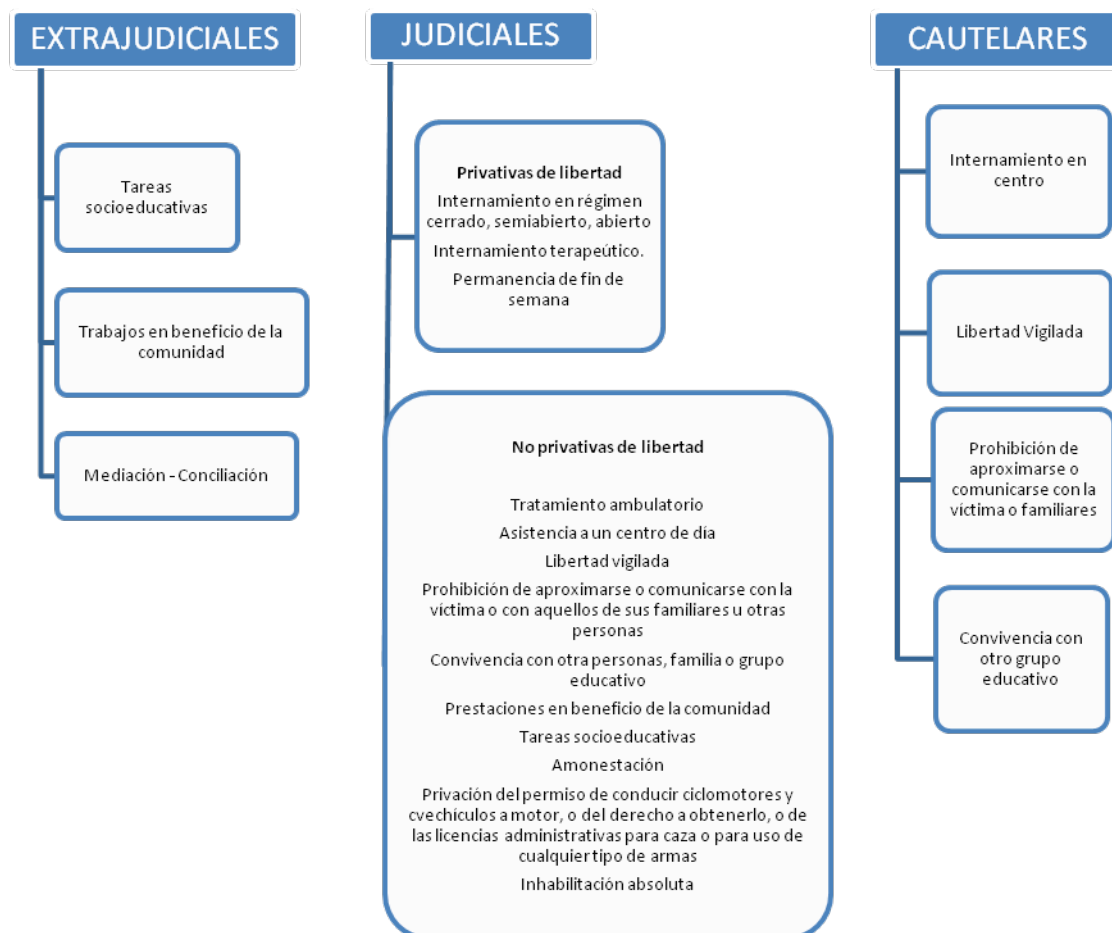
- Equipo Técnico. Art. 22 y 27 LORPM. Depende orgánicamente del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas y estarán adscritos a los Juzgados de Menores, con función asesora, de propuesta e intervención y de asistencia al menor. El Ministerio Fiscal solicita al Equipo Técnico un informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, como sobre su entorno social, con carácter no vinculante. Así mismo, incluirá una propuesta de medida poniendo de manifiesto aquellos aspectos que considere relevantes en orden a dicha intervención sancionadora.

2.3.2. Medidas susceptibles de ser impuestas

La LORPM hace especial énfasis en su Art. 7 a las diferentes medidas de carácter sancionador-educativo que se podrá imponer como consecuencia jurídica derivada de las acciones delictivas del menor. Por otra parte, el Art. 8 LORPM establece que el juez de menores no podrá imponer medidas más restrictivas que los derechos del menor ni podrá tener una duración superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal o por el acusador particular, ni medidas de internamiento por tiempo superior al que habría durado la pena privativa si el menor, de haber sido mayor de edad hubiera sido

declarado responsable de acuerdo con el Código Penal. Dichas medidas podrán ser refundidas, modificadas y sustituidas por otras.¹⁴ Se recogen tres categorías:

Figura 2.1.: Tipo de medidas



Fuente: elaboración propia

¹⁴ Véase Anexo I sobre “Descripción, duración, preinscripción, refundición, modificación y sustitución de las medidas y mayoría de edad”.

2.3.2.1. Medidas extrajudiciales:

Como recoge el Art. 19 LORPM, cuando hay ausencia de violencia o intimidación grave en la comisión de los hechos o se trate de un delito menos grave o una falta, existe la posibilidad de no dar continuidad al expediente por conciliación, porque el menor haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o perjudicado, o el mismo se haya comprometido a cumplir una actividad educativa propuesta por el Equipo Técnico. Estas medidas sólo pueden llevarse a cabo si se trata del primer delito, reconoce los hechos y muestra un claro arrepentimiento por lo sucedido.

Será el propio Equipo quién realice las funciones de mediación y control de los compromisos adquiridos y el cumplimiento de los acuerdos establecidos, y además estará obligado a informar sobre ello al Ministerio Fiscal, como bien recoge el Art. 19.3 LORPM y 5.1.g de su Reglamento aprobado por RD 1774/2004.

- *Prestaciones en Beneficio a la Comunidad:* El Art. 49 del CP establece que dicha medida no podrá imponerse sin su consentimiento, por tratarse de una medida extrajudicial y no estar adoptada mediante sentencia, y si así se hace, estaría en contra de lo establecido en el Art. 25.2 de la CE que prohíbe los trabajos forzados. Por tanto, el menor deberá estar de acuerdo con su implantación, la cual consistirá en realizar una actividad no retribuida en beneficio de la colectividad o de personas que se encuentran en situación de precariedad, en relación directa entre la medida impuesta y la infracción cometida, y con el objetivo de que el menor comprenda que actuó de modo incorrecto. Se fijará un número de sesiones y la entidad pública será la responsable de proporcionar las actividades de ejecución de dicha medida.
- *Tareas socioeducativas:* No exige consentimiento y puede ser de carácter autónomo o formar parte de otra medida más compleja, excepto el internamiento o libertad vigilada. La persona sometida a esta medida ha de realizar actividades con contenido educativas encaminadas a facilitar al menor el desarrollo de su competencia social y satisfacer necesidades concretas que son percibidas como limitadoras de su desarrollo, y por tanto que beneficien su inserción social. Podrá suponer la asistencia y participación a un centro integrado en la

comunidad, así como uno creado específicamente por los profesionales encomendados a ejecutar la medida.

- Mediación –conciliación

- *Conciliación con la víctima*: Dicha medida se aplicará cuando el menor infractor se arrepienta del daño causado y esté dispuesto a disculparse, y la víctima otorgue su perdón, con el objetivo de que esta última reciba una satisfacción psicológica. El Equipo Técnico correspondiente propone dicha solución, realiza las funciones de mediación entre el menor y la víctima e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.
- *Reparación directa e indirecta del daño*: La mediación-conciliación puede ir acompañada de una reparación del daño. Va más allá de la satisfacción psicológica, por lo que el menor reparará el daño causado a través de la realización de trabajos en beneficio de la comunidad o mediante acciones de las cuales será beneficiaria únicamente la víctima o perjudicado, atendiendo las circunstancias personales del menor infractor. El Equipo Técnico correspondiente propone dicha solución, realiza las funciones de mediación entre el menor y la víctima e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento. Dicha reparación, además, podrá incluir el compromiso de reparar las responsabilidades civiles derivadas de los hechos cometidos.

2.3.2.2. Medidas judiciales

En cuanto a la elección de las medidas judiciales, tanto el Juez, Fiscal, Equipo Técnico y Letrado del menor deberán actuar de modo flexible y tener en cuenta aspectos, como el grado de gravedad del hecho, la edad del menor en el momento de cometerlo, las circunstancias personales, familiares y sociales y su personalidad, para proponer una

medida judicial. Dichas medidas se diferencian en dos tipos en relación a la ausencia de libertad.

Privativas de libertad

Son tomadas como respuesta a los hechos cometidos por la gravedad de los mismos y/o porque la situación del menor conduzca a la adopción de las medidas más graves. Permite al sistema trabajar en mayor profundidad con el menor, proporcionando un ámbito más seguro y normalizado para él, para la estabilización de su vida y para la consecución de los objetivos. Por lo general, se impone cuando el menor ya ha cumplido otra medida en medio abierto donde, atendiendo a la reincidencia y gravedad del hecho, se decide optar por la privación de libertad con carácter educativo, socializador-sancionador y preventivo. Entre este tipo de medida se encuentran el internamiento en centro, tanto en régimen cerrado como en semiabierto y abierto, internamiento terapéutico en los tres regímenes existentes, los cuales se llevarán a cabo en centros de reforma de menores y constarán de dos periodos, el primero en el centro correspondiente, y el segundo en régimen de libertad vigilada, y permanencias en fin de semana en centro o domicilio.

- *Internamiento en régimen cerrado:* Cuando los hechos estén tipificados como delito grave, menos grave con violencia o intimidación, o cometido en grupo o perteneciendo o actuando al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, por el CP o las leyes penales especiales, el menor ha de residir en el centro de reforma y a desarrollará en el mismo las actividades establecidas hasta la duración determinada por el Juez. Por tanto, dicha medida implica mayor restricción de los derechos de los menores mediante una gestión de control que las demás medidas recogidas en la LORPM y está orientada a la reeducación del menor para permitir un comportamiento responsable en la comunidad, pudiendo alcanzar hasta los 10 años de duración en determinados supuestos de delitos muy graves.
- *Internamiento en régimen semiabierto:* En cuanto a la elección de esta medida, el menor ha de residir en el centro pero realizará fuera del mismo las actividades

establecidas, sujeto al programa y régimen interno del centro. Si bien, tendrá como límite el hecho de que si su evolución y cumplimiento de los objetivos marcados es desfavorable, el juez podrá suspender la realización de actividades por un tiempo determinado y acordar que las mismas tengan lugar en el propio centro.

- Internamiento en régimen abierto: El menor residirá en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo, y llevará a cabo las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno. Cuando la Entidad Pública valore su evolución positiva del menor, teniendo en cuenta sus circunstancias, podrá proponer al Juez que la medida continúe fuera del centro en viviendas o instituciones de carácter familiar, aunque bajo el control de la propia Entidad.
- Internamiento terapéutico: Podrá realizarse en régimen cerrado, semiabierto o abierto. Está previsto para ofrecer una atención o tratamiento a menores que padezcan anomalías o trastornos psíquicos, alteraciones en la percepción, y/o dependencia a bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, que determinen una alteración grave y permanente de la conciencia de la realidad, y por tanto no comprenda la ilicitud de su conducta o se va disminuida. Podrá aplicarse sola o complemento de otra medida. Cuando dicha medida ha sido impuesta con el objetivo de una deshabituación de tóxicos y el interesado no muestra su consentimiento, el Juez habrá que aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.
- Permanencia de fin de semana en centro o domicilio: Es adecuada para menores que cometen actos de vandalismo o agresiones leves los fines de semana como establece la exposición de motivos de la LORPM. El menor sometido a esta medida permanecerá en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción, en su caso, del tiempo que deban dedicar a las tareas socioeducativas asignadas por el Juez, en establecimientos de régimen semiabierto o en el domicilio de sus padres si éstos responden adecuadamente y con cierto control.

- *Internamiento en suspensión*: con la obligatoriedad de realizar durante el tiempo establecido de la medida otra de libertad vigilada. En caso de que el menor incumpliera los objetivos de la misma o cometiera un hecho delictivo, el Juez procederá al alzamiento de la misma, con el consiguiente internamiento para el menor en el régimen establecido.

No privativas de libertad

Son aquellas que no suponen la privación de libertad del menor.

- *Tratamiento ambulatorio*: Obliga al menor a asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los profesionales que le atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía, alteración y/o adicción que sufra. Al igual que el internamiento terapéutico, para su imposición cuando se trate de una deshabitación de tóxicos, el menor deberá mostrar conformidad, sino se deberá aplicar otra medida que atienda a sus circunstancias.
- *Asistencia a un centro de día*: Tiene como finalidad proporcionar al menor un ambiente estructurado en el que se lleven a cabo actividades que puedan solventar las carencias del ambiente de familiar del mismo y puede realizarse integrada en la Libertad Vigilada o en la realización de Tareas Socioeducativas. Si bien, el menor residirá en su domicilio habitual y acudirá a un centro, plenamente integrado en la comunidad, incluidos en la red de servicios sociales de cada Comunidad Autónoma, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.
- *Libertad vigilada*: Suele aplicarse a menores que presentan dificultades escolares, educativas, familiares y personales. Supone la supervisión y seguimiento de las actividades del menor, de su asistencia a la escuela o formación profesional o trabajo, procurando ayudarle a superar factores que determinaron la infracción cometida y con la finalidad de que el menor adquiera habilidades y capacidades fundamentales para su adecuado desarrollo. Queda

obligado a acudir a las entrevistas establecidas con los profesionales y deberá seguir las pautas socioeducativas acordadas por el Juez de Menores, el cual también podrá imponer:

- asistir al centro docente regularmente
 - someterse a programas con una temática concreta
 - prohibición de acudir a determinados lugares o establecimientos
 - obligación de residir en un lugar determinado
 - prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización
 - comparecer ante el Juzgado para informar sobre sus actividades
 - Cualesquiera que el Juez estime pertinentes.
-
- Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas: Se trata de una medida dirigida fundamentalmente a proteger a la víctima e indicada principalmente a los casos de violencia familiar o acoso o violencia escolar. Implica la imposibilidad de continuar viviendo con sus padres, tutores o guardadores, igualmente el Fiscal remitirá testimonio a la Entidad Pública para que adopte las medidas de protección necesarias. Suele utilizarse conjuntamente con una medida de Libertad Vigilada o con otra de contenido educativo no privativa de libertad.

 - Convivencia con otra personas, familia o grupo educativo: El menor sometido a esta medida, de carácter asistencial o de protección, convivirá durante el tiempo establecido por el Juez con otra familia distinta a la suya, persona o grupo educativo, a fin de orientarle en su proceso de resocialización y proporcionarle una estabilidad en su entorno y por tanto, una mejora de su conducta. La familia asignada tendrá las obligaciones civiles propias de la guarda, deberá atender al desarrollo de pautas socioeducativas prosociales y está obligada a permitir que el menor siga manteniendo el derecho de guardar relación con su familia.

 - Prestaciones en beneficio de la comunidad: El menor deberá estar de acuerdo con su implantación, la cual consistirá en realizar una actividad no retribuida en beneficio de la colectividad o de personas que se encuentran en situación de precariedad, en relación directa entre la medida impuesta y la infracción

cometida, y con el objetivo de que el menor comprenda que actuó de modo incorrecto. Se fijará un número de sesiones y la entidad pública será la responsable de proporcionar las actividades de ejecución de dicha medida. No será necesario su consentimiento, al contrario que ocurre en las prestaciones en beneficio a la comunidad como medida extrajudicial, ya que su imposición vendrá recogida en una sentencia dictada por un juez.

- Tareas socioeducativas: Puede ser de carácter autónomo o formar parte de otra medida más compleja, excepto el internamiento o libertad vigilada. La persona sometida a esta medida ha de realizar actividades con contenido educativas encaminadas a facilitar al menor el desarrollo de su competencia social y satisfacer necesidades concretas que son percibidas como limitadoras de su desarrollo, y por tanto que beneficien su inserción social. Podrá suponer la asistencia y participación a un centro integrado en la comunidad, así como uno creado específicamente por los profesionales encomendados a ejecutar la medida.
- Amonestación: Consiste en la reprensión, con carácter pedagógico, por parte del Juez de Menores dirigida a hacer comprender al menor la gravedad de sus hechos, y las consecuencias que acarrea, instándole a cambiar su actitud. Se trata de una medida muy residual, que se aplica en casos puntuales y por tanto, no es adecuada para menores reincidentes.
- Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas: Podrá imponerse, como medida accesoria o de forma única, en aquellos casos en los que el hecho se hubiera cometido haciendo uso de un ciclomotor, vehículo a motor o un arma.
- Inhabilitación absoluta: Se trata de una medida prevista para los delitos de terrorismo, con carácter accesoria o complementaria de otras, que produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos, así como la imposibilidad de obtenerlos durante el tiempo de la medida.

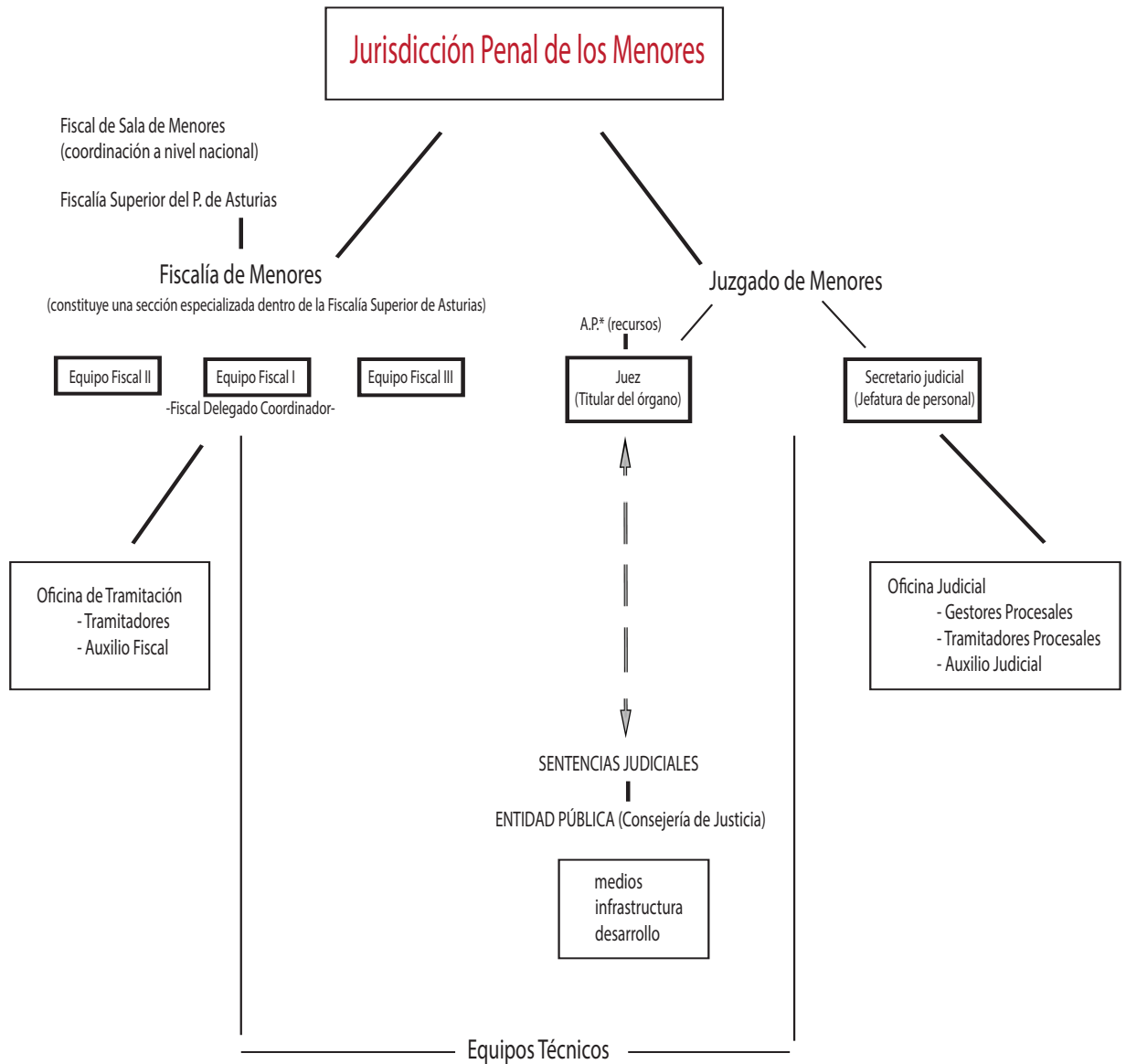
2.3.2.3. Medidas cautelares

El Juez de Menores, una vez celebrada la audiencia y por petición del Ministerio Fiscal, podrá acordar que el menor quede sometido a una o varias medidas cautelares, cuando existan indicios razonables para prever que el menor ha cometido dicho delito. Se deberá atender a la gravedad del hecho unido a la posibilidad de que el menor eluda a la justicia o atente contra los bienes de la víctima, a que por el bien del menor sea aconsejable la adopción de una medida cautelar o en caso de que tenga una dilatada carrera delictiva. Dichas medidas son muy restrictivas y por tanto, el Juez de menores no podrá imponer una medida cautelar que suponga una mayor restricción de derechos por un tiempo superior al solicitado por el Ministerio Fiscal.

- *Internamiento en centro en el régimen adecuado:* Explicada anteriormente. Podrá ser por un período de seis meses, prorrogables tres más.
- *Libertad vigilada:* Explicada anteriormente. Se podrá imponer hasta la fecha de la sentencia firme.
- *Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas:* Al igual que la libertad vigilada, se podrá imponer hasta la fecha de la sentencia firme.
- *Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo:* Explicada anteriormente.

3. CONTEXTUALIZACIÓN INSTITUCIONAL

3.1. ORGANIGRAMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS



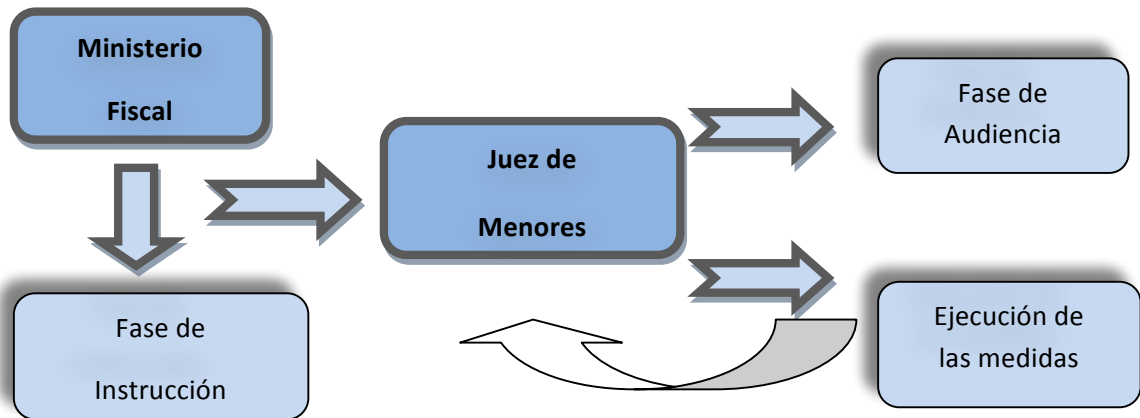
Los Equipos Técnicos dependen de las Comunidades Autónomas y, en caso de no estar transferidos, del Ministerio de Justicia y están adscritos funcionalmente a la fiscalía de Menores y orgánica y funcionalmente a los juzgados de Menores.

A.P. Audiencia Provincial

Fuente: elaboración del Equipo Técnico de la Fiscalía de Menores del Principado de Asturias

3.2. JUZGADO Y FISCALÍA DE MENORES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN EL DERECHO PENAL DE MENORES

Figura 3.1.: Procedimiento judicial



Fuente: elaboración propia

3.2.1. Fase de instrucción

La fase de instrucción se encuentra regulada en el Art. 16 y siguientes de la LORPM, otorgándole al fiscal un papel esencial al convertirlo en una de las claves indispensables para poder hacer efectiva las disposiciones que la misma ha establecido. Dicho procedimiento se inicia con la puesta en conocimiento de la comisión de un delito por diferentes vías:

- Remisión del atestado policial, que contienen las primeras diligencias.
- Remisión del juez de instrucción, cuando en la comisión de un delito hayan participado tanto mayores como menores de edad y el primer órgano que tiene conocimiento de ello es el Juzgado de Instrucción, éste deberá remitir toda la información necesaria al Ministerio Fiscal.
- Remisión de oficio por profesionales o autoridades que en el desempeño de su trabajo tengan constancia de que un menor de edad está inmerso en la práctica de hecho delictiva.

- Denuncia, realizada por un particular ante el Ministerio Fiscal de forma escrita u oral.

Cuando el Ministerio Fiscal tenga constancia de los mismos, su actuación instructora comprenderá, tanto valorar la participación del menor en los hechos, como proponer al Juez de Menores las medidas concretas de contenido educativo – sancionador adecuadas a las circunstancias del delito y/o falta y, sobre todo, al interés del propio menor valorado en la causa¹⁵. A partir de este momento, el Fiscal deberá decidir si esos hechos observados en la propia denuncia son constitutivos de falta o delito y por tanto, incoar un expediente al menor, o desistir su incoación. Para ello, como recoge el Art. 16.2 LORPM *“custodiará las piezas, documentos y efectos que le hayan sido remitidos, y practicará, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho y de la responsabilidad del menor en su comisión (...) La resolución recaída sobre la denuncia deberá notificarse a quienes hubieran formulado la misma”*. Por otra parte, existen unos límites recogidos en el Art. 18 LORPM en cuanto a la posibilidad de desistir la incoación del expediente que serán *“cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas o faltas, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales”*, pero cuando *“conste que el menor ha cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza, el Ministerio Fiscal deberá incoar el expediente y, en su caso, actuar conforme autoriza el artículo 27.4 de la presente Ley”*.

Una vez incoado el expediente, la LORPM, en su Art. 19.1, recoge la posibilidad de solicitar el sobreseimiento del mismo, atendiendo a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y además, a la circunstancia de que el menor se haya conciliado con la víctima, exista una reparación del daño causado o subsidiariamente participe en una actividad educativa propuesta por el Equipo Técnico en su informe.

Si no es posible llevar a cabo un proceso de mediación – reparación, por no cumplir los criterios antes mencionados, se continúa con el procedimiento judicial. En este caso, se inician las diligencias básicas del trámite, dirigidas por el Fiscal, que serán las mismas que las reguladas por la LEC., y, tanto la Fiscalía como el Letrado del menor, y

¹⁵ LUACES GUTIÉRREZ, AI. y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., *“Justicia penal de menores: aspectos y sustantivos y procesales”*, UNED, 2008.

ocasionalmente la acusación particular, enfocadas a recabar todas aquellas pruebas que consideren convenientes a sus intereses. Dicha investigación será dirigida por el Fiscal. En relación a las diligencias, aunque sea el Fiscal quien dirija la investigación, no se podrán practicar por sí mismas cuando sean restrictivas de derechos fundamentales, por ejemplo la entrada y registro en un domicilio o una intervención telefónica, y por tanto el Fiscal habrá de solicitar tal práctica al juez de menores quien dirá si se lleva a cabo o no. Por otro lado, para su actuación será esencial la elaboración por el Equipo Técnico adscrito a la Fiscalía y al Juzgado de Menores un informe detallado sobre la situación del menor, que se detallará en su apartado correspondiente.

En dicha fase, cuando existan indicios de que los hechos son constitutivo de delitos y existan determinados riesgos, el Juez de Menores podrá acordar medidas cautelares de custodia y defensa del menor a propuesta del Ministerio Fiscal.

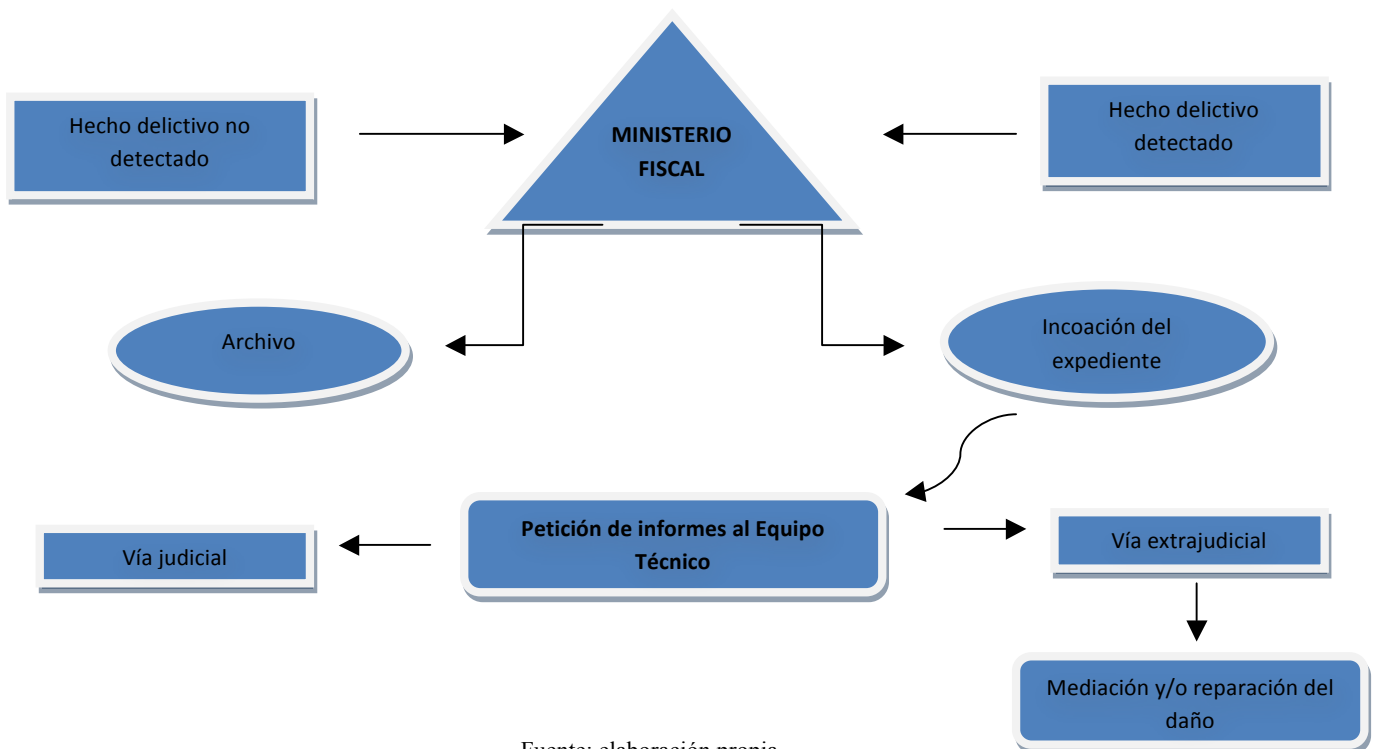
Desde el momento que se incoe el expediente y a lo largo del procedimiento penal, el menor tendrá amparados los siguientes derechos recogidos en el Art. 520.2 LEC, de los que será informado por el Fiscal cuando el menor preste declaración, en presencia de su Letrado y representantes legal:

- Ser informado por el Juez, el Ministerio Fiscal, o agente de policía de los derechos que le asisten.
- Designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio y a entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de prestar declaración.
- Intervenir en las diligencias que se practiquen durante la investigación preliminar y con el proceso judicial, y a proponer y solicitar, respectivamente, la práctica de diligencias.
- Ser oído por el Juez o Tribunal antes de adoptar cualquier resolución que le concierna personalmente.
- La asistencia afectiva y psicológica en cualquier estado y grado del procedimiento, con la presencia de los padres o de otra persona que indique el menor, si el Juez de Menores autoriza su presencia.
- La asistencia de los servicios del equipo técnico adscrito al Juzgado de Menores.

- Todos los derechos que se reconocen para la defensa de los mayores de edad, también recogidos en la LEC.

Finalizada la instrucción, el Fiscal resolverá la conclusión del expediente, notificándoselo a las partes personadas y remitirá al Juzgado de Menores el expediente junto con las piezas recabadas, solicitando la celebración de la fase de audiencia, en cuyo caso acompañará al expediente el escrito de alegaciones, o interesando el sobreseimiento, cuyo contenido es equivalente al de la calificación provisional del Art. 650 de la LEC y deberá recoger la descripción de los hechos, su calificación jurídica, el grado de participación del menor, una reseña de las circunstancias personales y sociales del menor que justifiquen y la imposición de tal medida la proposición de la media a imponer, si bien formulará la responsabilidad civil contra el menor y sus padres, tutores o guardadores cuando así proceda¹⁶.

Figura 3.2.: Proceso del Ministerio Fiscal en la fase de instrucción



¹⁶ Véase Anexo II sobre “Modelo de escrito de alegaciones del Fiscal de menores”.

3.2.2. Fase de audiencia

Una vez finalizada la fase de instrucción, el Ministerio Fiscal debe remitir el expediente al Juzgado de Menores, y el Juez dará traslado a las partes (acusación y defensa) para que hagan las alegaciones que crean convenientes. Posteriormente, el juez decretará la apertura del trámite de audiencia y señalará fecha para la vista oral con asistencia del Fiscal, de las partes personadas, letrado del menor, un representante del equipo técnico y el propio menor, el cual podrá acudir acompañado de sus representantes legales salvo que el Juez acuerde lo contrario. También podrá asistir el representante de la entidad pública de protección o de reforma de menores que haya intervenido en la fase de instrucción. Igualmente, el Secretario Judicial dará traslado a la acusación personada o a quienes ejerciten solamente la acción civil, para que en el plazo de cinco días formulen sus respectivos escritos de alegaciones y propongan las pruebas que consideren oportunas, al igual que al letrado del menor y los responsables civiles para que formulen el correspondiente escrito de defensa.

En esta fase, el papel principal lo desempeña el Juez de Menores, deberá conocer los hechos penales cometidos y además, pronunciarse acerca de la responsabilidad civil en la que hayan incurrido los menores a raíz de los daños y perjuicios ocasionados tras la comisión de hechos tipificados como delito o falta, y velar por el cumplimiento y la ejecución de las sentencias que dicte. Según el Art. 117.3 CE, la función del juez es juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, así como vigilar las actuaciones de las Entidades públicas encargadas de la ejecución de las medidas.

Existe la opción de que la vista oral no llegue a celebrarse, situación que requiere una conformidad entre las partes por lo que no sería necesario realizar ningún otro trámite, siempre y cuando la medida solicitada para el menor no sea de internamiento. No obstante, para que esto ocurra el menor debe aceptar la responsabilidad de los hechos que se le imputan, previamente leídos en la sala, así como la medida propuesta por el Ministerio Fiscal. Así mismo, puede darse el caso de que el menor se conforme con los hechos pero no con la medida, por lo que en tal caso se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a esta última.

Si por el contrario, el menor no reconoce los hechos y, por tanto, no se puede llevar a cabo una sentencia de conformidad, se celebrará la vista oral en la que, una vez

practicadas todas las pruebas – testifical, documental, pericial e informe del Equipo Técnico- y oído al menor y teniendo en cuenta su derecho a la “última palabra”, como un derecho fundamental del individuo a defenderse por sí mismo, el caso quedará visto para sentencia, debiendo ser resuelto por el Juez de Menores en un plazo máximo de cinco días. En dicha sentencia aparecerá recogida la valoración de las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Ministerio Fiscal, por la partes personadas, por el letrado del menor y, teniendo siempre en cuenta la situación del menor valorada por el Equipo Técnico, las circunstancias y gravedad de los hechos. El fallo podrá anticiparse oralmente en la vista y la sentencia procurará expresarse en un lenguaje claro y comprensible para la edad del menor.

Una vez finalizada la vista y dictada la sentencia las partes tiene la posibilidad de presentar recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.

3.2.3. Fase de ejecución de las medidas

La ejecución de las medidas impuestas se lleva a cabo bajo el control y seguimiento del Juez de Menores que ha dictado la sentencia firme correspondiente, y una vez se han presentado los distintos recursos existentes -reforma, apelación o casación- el juez deberá tener en cuenta la obligación de:

- Adoptar todas las decisiones imprescindibles para que la ejecución de la medida sea efectiva.
- Resolver las propuestas de revisión de las medidas interpuestas.
- Aprobar los programas de ejecución de las medidas elaborados por los profesionales que se encargan de su realización.
- Tener conocimiento de la evolución del menor durante la ejecución de la medida mediante los informes de seguimiento realizados por la Entidad.
- Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas para la ejecución de las medidas
- Acordar lo que sea necesario en relación a las peticiones o quejas que puedan plantear los menores.

- Realizar regularmente visitas a los centros y entrevistas con los menores y profesionales.
- Formular las propuestas y recomendaciones que considere necesarias a la entidad pública de protección o reforma de menores.

Una vez declarada firme la sentencia, y aprobado el programa de ejecución de la medida impuesta, el Secretario del Juzgado de Menores practicará la liquidación de dicha medida, estableciendo las fechas de inicio y término de la misma, así como la apertura de un expediente de ejecución cuyo contenido será una copia de la sentencia dictada, los informes de seguimiento elaborados por la Entidad y las incidencias que se produzcan en el desarrollo de la medida. A su vez, dicha Entidad abrirá otro expediente personal y como ya se ha dicho, deberá remitir al Juez de Menores, al Ministerio Fiscal y al Letrado del menor, si así lo solicitara, y una vez cumplida la medida deberá remitir un informe final y el Juez dictará auto acordando lo que procedo en relación al archivo de la causa.

La Ley Penal del Menor ofrece la posibilidad de modificar las medidas impuestas en la sentencia, así como la opción de sustituirlas por otras previstas en la Ley, en función del comportamiento del menor y por un tiempo igual o inferior al que reste para su cumplimiento.

3.3. INTERVENCIÓN DEL EQUIPO TÉCNICO

Los profesionales integrantes de los Equipos Técnicos dependen orgánicamente del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas y estarán adscritos a los Juzgados de Menores. Desempeñan un papel esencial y de gran importancia en el servicio de reforma de menores, ya que, mediante la elaboración de un informe en base a criterios psicológicos, sociales y educativos, podrán orientar la imposición de una medida que no sólo atienda a la gravedad de los hechos cometidos sino que responda a las necesidades detectadas en el menor, atendiendo así al principio de proporcionalidad. El Ministerio Fiscal, como superior funcional de los Equipos,

puede señalarles las indicaciones generales oportunas en relación a la extensión y profundidad de los informes requeridos.

Para ello, los trabajadores que forman dicho equipo y en el ejercicio de su actividad técnica, actuarán con independencia y con sujeción a criterios estrictamente profesionales en el desarrollo de cada una de las fases que engloba el procedimiento penal, teniendo como principales funciones:

- Atención
- Asesoramiento/propuesta
- Apoyo
- Asistencia
- Valoración
- Informativa
- Seguimiento
- Evaluación
- Mediadora
- Educativa
- Integradora
- Preventiva

3.3.1. Funciones del Equipo Técnico durante la fase de instrucción

El Art. 27 de la LORPM establece que el Ministerio Fiscal deberá demandar al Equipo Técnico *“la elaboración de un informe o la actualización de los anteriormente emitidos, que deberá serle entregado en el plazo máximo de diez días, prorrogable por un período no superior a un mes en casos de gran complejidad, sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la presente Ley”*.

Dicho informe, será solicitado posteriormente al acto procesal de apertura del expediente, tendrá carácter no vinculante, no exclusivo y atado al principio de confidencialidad, y será remitido por el Fiscal al Juzgado de Menores. Así mismo, podrá proponer:

- La no continuación del procedimiento judicial por suficiente reproche a través de los trámites ya practicados o por las características del menor considerarla inadecuada.
- La intervención socioeducativa
- La reparación del daño causado o la conciliación con la víctima, con indicación expresa del contenido y su finalidad.
- La adopción de alguna medida judicial

En el informe inicial, la evaluación se centrará principalmente en:

- Realizar una valoración diagnóstica del menor en las áreas social, psicológica y educativa.
- Detectar las carencias que se hayan producido en su evolución personal.
- Relacionar dicha situación con la comisión del hecho.
- Determinar los factores de protección y potencial con los que cuenta para modificar las carencias detectadas, así como proponer una medida educativa prevista en la ley atendiendo todos los aspectos mencionados.

Para ello, los técnicos deberán, en primer lugar, realizar un análisis de la documentación que contiene el expediente del menor, posteriormente realizar entrevistas con el mismo y los familiares que los acompañen, y la observación conductual del mismo.

En cuanto al estudio del *expediente* en Fiscalía, es importante recoger la siguiente información:

- Número de expediente.
- Fiscal que le corresponde.
- Datos personales: fecha de nacimiento, lugar de procedencia, edad, residencia actual, teléfono, etc.
- Antecedentes si los hubiera (preliminares).

- Hecho cometido y fecha en la que se produjo.
- Atestado policial.
- Declaraciones del menor.
- Denuncia y declaraciones del perjudicado.

Una vez revisado el expediente, se debe realizar una *entrevista* con el objetivo de obtener información de forma oral y personalizada sobre la historia familiar, las características que ésta tiene, así como los aspectos relevantes del menor¹⁷. Podrá ser individual/colectiva e informal-libre, estructurada o semiestructurada, con carácter terapéutico, en la que se debe establecer una relación vital en un proceso educativo basada en el respeto y la empatía, y a través de una actitud por parte del profesional positiva y exenta de juicio. Para conseguir esa relación vital, dicha entrevista contará con las siguientes fases fundamentales¹⁸.

- Acogida del menor y los familiares que lo acompañe y presentación de la situación
- Situarle en el proceso penal, fase, tiempo.
- Recogida de datos mediante el diálogo.
- Análisis objetivo de la situación que atraviesan.
- Reflexión con el menor y el familiar que le acompañe sobre los datos expuestos
- Valoración de recursos personales y judiciales
- Elaboración de estrategias. Reflexión conjunta sobre los datos expuestos
- Asunción de compromisos

Se podrán emplear otras metodologías como la observación directa de la conducta del menor y/o información aportada por otros profesionales que hayan intervenido con el menor (Consejería de Bienestar Social y Vivienda, Servicios Sociales, Salud Mental, Educación, etc.)

Posteriormente, el técnico responsable de valorar la situación del menor, deberá elaborar un *informe* que servirá para apoyarse en la decisión sobre el tipo de medida

¹⁷ BISQUERRA, R., “*Metodología de la Investigación Socioeducativa*”, Editorial La Muralla, Madrid, 2004.

¹⁸ DOLZ LAGO, MJ., “Comentarios a la legislación penal de menores”, *Tirant lo Blanch*, Valencia, 2007.

más adecuada para el menor. Dependiendo de donde situemos el origen de la conducta infractora tras la valoración, serán los aspectos en los que es necesario incidir para determinar la medida más idónea en cada menor destacando las siguientes áreas:

- Recogida de datos de identificación y biográficos
- Área socio-familiar: estructura e historia familiar, condiciones y ubicación de la vivienda, situación económica, relaciones con el entorno social, patrones educativos y dinámica familiar, vínculo familiar y funciones de apego y afecto, aspectos físicos y médicos, grado de responsabilidad, y antecedentes familiares entre otros. Las características del contexto familiar son importantes por su gran influencia en el desarrollo y mantenimiento de la conducta antisocial y delictiva de los menores. Por lo tanto, puede ser un elemento que facilite que la ejecución de la medida judicial tenga buenos resultados o, por el contrario, un obstáculo añadido en el camino hacia la reinserción del menor infractor.
- Área educativa/laboral: características referentes a la escolaridad, absentismo, rendimiento y nivel académico, actitud y comportamientos escolares, supervisión y seguimiento por parte de la familia sobre su trayectoria formativa, expectativas académicas y laborales.
- Área personal: actitudes y comportamientos, personalidad, madurez y estilo cognitivo, pensamiento y lenguaje, aptitudes, responsabilización, carencia de habilidades, intereses y motivaciones, posibles patologías, esfera afectiva y adaptación personal, escolar y social, consumo de tóxicos.
- Área comunitaria: Gestión del tiempo libre, supervisión por parte de sus representantes legales, relación con los iguales e influencia de éstos en el menor, consumo de tóxicos (individual o en grupo), actitud activa/pasiva,...
- Situación judicial: Importante valorar el tipo de falta o delito cometido, tener en cuenta aspectos como la hora y fecha del hecho, si ha sido cometido individualmente o en compañía de otras personas, etc. En caso de existir antecedentes, se debe analizar la reincidencia del comportamiento delictivo, las medidas ejecutadas y la respuesta a las mismas por parte del menor y su familia.

Por último señalar que, así mismo el Equipo Técnico también participa en la adopción de medidas cautelares, llevadas a cabo tras la detención y dentro del sistema de

guardias, solicitados por el Ministerio Fiscal al Juez de Menores, colaborando a través de la valoración de las circunstancias personales y sociales del menor atendiendo siempre al interés del menor.

3.3.2. Funciones del Equipo Técnico durante la fase de audiencia

Una representante del Equipo Técnico deberá realizar una actualización de la situación del menor, debido a que desde la elaboración del informe a la celebración de la vista oral, en ocasiones, transcurre el tiempo suficiente para que la situación personal del menor varíe. Además, deberá asistir a la misma para informar sobre la situación mediante una síntesis del informe, que logre defender su propuesta de medida.

3.3.3. Funciones del Equipo Técnico durante la fase de ejecución de las medidas

El Equipo Técnico deberá asesorar en la revisión de las medidas que se estén ejecutando a través de la elaboración de otro informe, cabiendo la posibilidad de dejarla sin efecto, reducir su duración o sustituirla por otra cuando se den una serie de condiciones como que, la modificación redunde en interés del menor, la parte cumplida exprese suficientemente el reproche merecido por su conducta, o se produzca la conciliación del menor con la víctima durante la ejecución de las medida dejando sin efecto la misma y las limitaciones en casos de delitos de extrema gravedad, y basándose en ciertos criterios:

- Actitud de responsabilización
- No cometer otros hechos delictivos
- Necesidades educativas que pueda presentar
- Objetivos establecidos alcanzados
- Compromisos del menor
- Existencia de apoyos por parte de su familia que favorezcan su situación personal
- Integración social progresiva

- Que se comporte de manera autónoma y responsable

Es destacable el papel que desempeña el Equipo Técnico durante todo el procedimiento penal por su diagnóstico, asesoramiento, orientación y apoyo tanto a los Fiscales y Juez como a los menores y sus familias.

3.4. PROGRAMAS Y RECURSOS DISPONIBLES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS

La función de las medidas, además de responsabilizar al menor sobre la conducta que ha tendido, es implicar a la Comunidad Autónoma y sus recursos en la solución de conflictos y en la potencialización de actitudes positivas en estos menores. Por ello, actualmente en el Principado de Asturias existen diversos programas propios de Entidades Públicas para la ejecución de esas medidas impuestas por el Juzgado de Menores, a excepción de las medidas privativas de libertad, ya que cuentan con el control del Principado de Asturias.

Es importante resaltar, que la LORPM no cuenta con alguna pauta o referencia sobre cómo deben ejecutarse las medidas, más allá de los tipos que existen, de su duración y la relación de la gravedad del hecho con la misma.

3.4.1. Programas de medidas judiciales alternativas al internamiento¹⁹

La Asociación Centro Trama, en convenio con la Dirección General de Justicia del Principado de Asturias y el Ministerio de Sanidad y Política Social, desarrolla el “*Programa de medidas judiciales alternativas al internamiento de la Ley Orgánica 5/2000, de Responsabilidad Penal de Menores*”. Su finalidad va encaminada a la ejecución de las medidas judiciales impuestas por el Juez y derivadas a la Asociación, y a prevenir la reincidencia de infracciones penales, mediante el desarrollo de actuaciones de seguimiento, orientación y apoyo en la ejecución de las siguientes

¹⁹ Programa medio abierto con menores infractores, *Memoria 2015*, Asociación Centro TRAMA del Principado de Asturias.

medidas: prestaciones en beneficio de la comunidad, libertad vigilada, permanencia de fin de semana en el domicilio del menor, tareas socioeducativas, asistencia al centro de día, convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, y seguimiento de tratamiento ambulatorio²⁰.

Con carácter preventivo, se realizan actuaciones de acogimiento y orientación y apoyo para supervisar las acciones que se iniciaron desde la ejecución de la medida, estando sumergidas en dos posibles situaciones:

- Menores que están encauzados adecuadamente en un proceso de reinserción social para conocer de manera objetiva el desarrollo y evolución del menor en la ejecución y así evitar nuevas infracciones.
- Menores que presentan unas carencias objetivas, por lo que la intervención debe ser más intensiva para facilitar su inserción social y/o laboral y una transición normalizada hacia la vida adulta, siempre con el consentimiento del menor y la familia.

Durante la ejecución, el menor tendrá como figura de referencia al educador del centro que ha diseñado la intervención a desarrollar, la cual debe tratar de responsabilizar al menor sobre los hechos cometidos, implicar a la comunidad en la solución de conflictos y potenciar en él actitudes positivas.

3.4.2. Casa Juvenil de Sograndio²¹

El Principado de Asturias ha dictado una norma reglamentaria, aprobada por el Decreto 40/2006, de 4 de mayo, sobre organización y funcionamiento de los centros específicos para la ejecución de medidas privativas de libertad de menores y jóvenes infractores. Dicho Decreto regula la organización y funcionamiento de los centros existentes en el Principado, los cuales pueden ser propios de la Administración del Principado de Asturias o colaboradoras de éstas, por tanto de titularidad pública o de entidades

²⁰ Véase ANEXO II sobre “Los objetivos de las medidas en medio abierto de la Asociación Centro TRAMA”.

²¹ Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. (BOPA 1 de julio)

privadas sin ánimo de lucro, y gestionados mediante convenios de colaboración entre el Principado y dichas entidades.

Así mismo, la organización de las actividades que corresponden a los *centros de internamiento* se articula a través del proyecto de centro, siendo éste el documento por excelencia ya que recoge las características que define al centro de internamiento y que debe ser aprobado antes de su inicio; la normativa de funcionamiento interno, con la finalidad de proporcionar una convivencia ordenada a los menores; el plan anual, recoge la previsión de las actuaciones que se van a desarrollar en un futuro; y la memoria anual, en el que se reflejan todas las actuaciones desarrolladas a lo largo de ese año y los resultados que se han obtenido.

La Casa Juvenil de Sograndio depende orgánicamente de la Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores desde el año 2003, y es el único centro específico de ejecución de medidas privativas de libertad de menores infractores en el Principado de Asturias, orientado a la educación y resocialización de los internos. Ejecuta las medidas de internamiento en régimen cerrado, semiabierto y abierto, así como permanencia de fines de semana en centro, internamiento cautelar e internamiento terapéutico en los tres regímenes anteriores.

Contempla como objetivos generales los siguientes:

- Promover la reeducación, la integración y la reinserción social
- Garantizar la custodia en la medida impuesta por el Juzgado de Menores
- Proporcionar un espacio estable de convivencia ordenada
- Buscar una normalización de su situación en su vida diaria
- Velar y garantizar los derechos y deberes de los menores internados

Tal y como recoge la LORPM en el Art. 55, la vida en el centro de reforma debe reducir al máximo los efectos negativos que pueda producir el internamiento en el menor o en su familia, y debe favorecer el contacto con estos últimos, los vínculos sociales, y la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas.

3.4.1. Programa de Mediación extrajudicial con Menores infractores²²

Las medidas extrajudiciales vienen determinadas con anterioridad al proceso judicial, siendo el Fiscal de Menores quien las establece, y por tanto una de sus premisas básicas es la inmediatez de su desarrollo. Consisten en la realización de una intervención educativa que permita una reparación de daños o conciliación entre el menor y la víctima o perjudicado, que propicie una modificación en la conducta de los menores que han cometido un hecho delictivo, así como enfrentarlo a las consecuencias de sus actos desadaptados para que se responsabilice y compense el daño causado²³. Así mismo, se llevará a cabo el desarrollo, acompañamiento, evaluación, elaboración de informes y recogida de datos estadísticos sobre los menores que cumplan una de las siguientes actuaciones extrajudiciales: conciliación entre las partes, reparación extrajudicial o actividades socioeducativas.

1. Conciliación entre las partes

Como bien delimita la propia LORPM, la conciliación no se puede llevar a cabo en todas las ocasiones, haciendo referencia su artículo 19 que este tipo de intervenciones está dirigida para aquellos expedientes atendiendo a la agresividad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo más particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos. De la misma manera, es preciso que el tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos y el inicio del proceso de conciliación no sobrepase los tres meses, más allá de este período, se entiende que la intervención pierde valor educativo como reacción consecuente con la infracción.

Antes de llevar a cabo la conciliación es necesario analizar elementos como las características personales de cada una de las partes y los factores específicos que influyen en el infractor y la víctima. El infractor debe asumir cierta responsabilidad respecto a los hechos; si por el contrario, considera que los hechos referidos a la denuncia le son totalmente ajenos, el expediente se derivará para proseguir un procedimiento judicial. Asimismo, se precisa la voluntariedad, una actitud positiva y

²² Programa de Mediación Extrajudicial con Menores Infractores, *Memoria 2015*, Asociación Centro TRAMA del Principado de Asturias.

²³ Memoria Asociación Centro TRAMA, 2013.

entender la conciliación como una posibilidad de resolución constructiva del conflicto y no como una alternativa fácil al proceso jurídico. Finalmente, debe existir conformidad de los representantes legales del menor infractor y de los de la víctima. Aunque es el menor quien protagonizará el encuentro, la conciliación no debe de ser motivo de enfrentamiento entre el menor y sus tutores; precisando, por ello, del consentimiento implícito de éstos, al igual que cuando la víctima es menor de edad.

El Servicio de Justicia del Menor remitirá a la Asociación Centro TRAMA copia de la Petición de la Fiscalía de que se inste a la Solución Extrajudicial y Diligencias Preliminares, y en el caso de que existiese, Atestado de la Policía, informe/s del Equipo Técnico y Consentimiento del menor. El siguiente paso será designar al profesional responsable de su ejecución, y éste deberá contactar con el menor infractor, víctima y representantes legales de ambos, para hacer una valoración del caso a través de los datos recabados, y así, posteriormente realizar el encuentro de conciliación. Finalmente, el profesional valorará el esfuerzo y capacidad de las partes en conflicto para resolver el problema por esta vía, además de otra serie de factores y todo ello lo plasmará, mediante una breve descripción de cada una de las fases, en un informe del desarrollo de la actuación, para luego la Fiscalía valorar si la conciliación se ha realizado con éxito o no.

2. Reparación extrajudicial

La reparación extrajudicial se iniciará por propuesta del educador del programa de actuaciones extrajudiciales en aquellos casos que se haya derivado a dicho programa un expediente para la realización de una actuación de mediación y ésta no se pudiera llevar a cabo, o a propuesta de Fiscalía, adjuntando copia de Petición de la Fiscalía de que se inste a la Solución Extrajudicial y Diligencias Preliminares e Informe/s de Equipo Técnico de Fiscalía de Menores, y en el caso de que existiese, Atestado de la Policía y Consentimiento del Menor.

Al igual que en la conciliación, el primer paso que se debe llevar a cabo es la asignación de un profesional responsable, el cual se encargará personalmente de la elaboración del programa educativo individualizado a través de la documentación aportada por el Servicio de Justicia y se deberá poner en contacto con el menor y representantes legales.

Dicho programa individualizado, deberá contener una evaluación inicial de la situación del menor, las necesidades que presenta, los objetivos planteados, contenidos a desarrollar, recursos implicados y la temporalización de las actividades, que será enviado a la Fiscalía de Menores para su aprobación. De este modo, una vez recibida la aprobación del mismo, se dará paso al inicio de la ejecución de la actuación, dando comienzo a las actividades descritas. Una vez desarrolladas, el profesional responsable elaborará un informe final de Actuación en el que hará constar la evolución personal del menor a lo largo de la duración de la misma, el grado de consecución de los objetivos programados y la valoración final del grado de cumplimiento.

La reparación del daño es una actuación menos estigmatizante, en cuanto permite al menor seguir desarrollándose en su entorno social y familiar, ya que éste no debe ser separado de estos contextos, a no ser que corra peligro su desarrollo como individuo. En todo momento, se buscará relacionar la naturaleza de las actividades en que consista esta actuación de carácter solidario, con la de los bienes jurídicos afectados por los hechos cometidos por el menor, el cual ha de comprender, durante su realización, que la colectividad o determinadas personas han sufrido de modo injustificado unas consecuencias negativas derivadas de su conducta y que la prestación de los trabajos que se le exigen, que en ningún caso podrán sustituir algún puesto de trabajo, es un acto de reparación justo.

3. Actividades socioeducativas

Al igual que la reparación de daños, se podrá iniciar una Actuación Extrajudicial de Actividades Socioeducativas por propuesta del educador del Programa de Actuaciones Extrajudiciales o por propuesta de Fiscalía, y su procedimiento será el mismo: designación del profesional responsable, elaboración del programa educativo individualizado, inicio de la ejecución de la actuación, ejecución de la actuación e informe final.

Se trata de favorecer la comprensión del menor respecto a su situación legal y la adecuada interiorización de la trascendencia de la acción delictiva, potenciar el conocimiento de su realidad personal, implicándolo de forma activa en el desarrollo de la intervención. Para ello, se dará desarrollo a los talleres o programas educativos,

formativos, culturales, etc., que aborden la problemática o carencias que presenta el menor y que favorecieran la comisión de los hechos delictivos imputados. Dichos talleres o programas serán creados ad hoc o se utilizarán los existentes en la comunidad, de ahí la importancia de intentar conectar e integrar al menor en los recursos sociales comunitarios que sean adecuados a sus circunstancias.

3.4.4. Programa de Terapia y Orientación Familiar con menores infractores²⁴

En relación con el entorno familiar, la estructura y composición familiar, un estilo educativo democrático, relaciones positivas y afectivas entre los progenitores y demás familiares, buena comunicación y cohesión familiar, reducen el riesgo de los menores de adoptar conductas delictivas. Además, a ello hay que añadir la propia capacidad del menor de enfrentarse, de resistir y de adaptarse a las distintas situaciones negativas con las que pueda ir encontrándose. Por lo tanto, es importante trabajar para potenciar los factores de protección como prevención de las conductas antisociales.

El programa de intervención familiar tiene como objetivos generales, favorecer un espacio de comunicación directa donde las familias adquieran técnicas, modelos y herramientas para desarrollar de manera adecuada sus funciones educativas y socializadoras, además de desarrollar estrategias personales, emocionales y educativas que les permitan implicarse de forma eficaz en las dinámicas familiares y en el desarrollo de modelos parentales adecuados, como factor de protección. A los padres se les facilitará conocimientos sobre el estadio evolutivo de la adolescencia y sus características, se les enseñará a abordar la vinculación afectiva, a que sean capaces de valorar la importancia de las normas y valores y la comunicación intrafamiliar y a manejar conductas agresivas, mientras que a los menores, se les entrenará en la contención emocional, identificación y expresión de emociones, fomentando habilidades de afrontamiento de situaciones estresantes, empatía, asertividad, etc., y facilitar el manejo de respuestas alternativas a la agresividad y control de impulsos.

²⁴ Programa medio abierto con menores infractores, *Memoria 2015...* Op. Cit. 19.

Para ello, los programas se realizarán por norma general en cuatro fases: recepción del caso, valoración del caso, desarrollo y seguimiento, con una duración variable, dependiendo de los plazos estipulados en la Sentencia o auto, de las características del caso y de la disponibilidad del menor y/o su familia. Siempre se ha de tener en cuenta que al realizar una intervención en el ámbito familiar, esta se ha de centrar en el cambio de conductas y en la expresión de sentimientos. De hecho, se han de abordar temas internos de la persona relativos al conflicto, con la intención de modificar conductas, realizando además una exploración exhaustiva de las emociones con el fin de entender y comprender el conflicto a nivel psicológico.

4. VIOLENCIA FILIO-PARENTAL

4.1. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

La violencia filio-parental²⁵ es una realidad apremiante que se considera poco habitual en la sociedad por el desconocimiento que existe de ella, ya que hasta el momento ha recibido una escasa atención por parte de los diferentes profesionales sociales y científicos. Si bien, autores como Echeburúa y De Corral²⁶, en 1998 afirmaban que este tipo de violencia supera en número de víctimas a los accidentes de tráfico, las agresiones sexuales y los robos, siendo viable calificarlo como una epidemia por su rápido crecimiento²⁷.

Así mismo, supuso una llamada de atención para la Unidad Técnica de Policía Judicial, al obtener 1478 hechos delictivos mediante un análisis de los datos proporcionados por el Sistema Integrado de Gestión Operativa (SIGO) sobre actuaciones policiales llevadas a cabo durante los años 2008 a 2012 en las que participaban menores de 18 años y las víctimas tenían algún vínculo de padre o madre²⁸. Por este mismo motivo, la Fiscalía General del Estado español, informaba en el año 2009 a través de su memoria, que este tipo de violencia era el tipo penal más preocupante en adolescentes menores de 18 años²⁹.

La violencia que los menores ejercen sobre sus padres ha pasado en los últimos años de ser un fenómeno prácticamente desconocido a un problema social alarmante que cada vez preocupa más debido a las consecuencias que genera en el menor y en la propia familia y su desencadenamiento cada vez mayor en familias “normalizadas”³⁰. Dicho incremento, también ha sido percibido en la Fiscalía y Juzgado de Menores del

²⁵ En adelante VFP.

²⁶ ECHEBURÚA, E. y DE CORRAL, P., “Manual de violencia de familiar”, Siglo XXI de España Editores, 1998.

²⁷ ROBELS JLA, MONTOLÍO CA., “La violencia filio-parental en hijos e hijas adolescentes con rasgos de psicopatía”, *Criminología y Justicia*, Nº 3, 2012, pp. 25-44.

²⁸ PINILLA-CABANILLAS, A. C. “Denuncias de VFP en guardia civil: cuestionario de conductas agresivas para padres”, I Congreso Nacional de Violencia Filio-Parental, Libro de Actas., 2015, pp. 559 a 562.

²⁹ GONZÁLEZ ÁLVAREZ, M., et al., “Predictores de la violencia de hijos a padres. Análisis de las variables relacionadas con los menores”, I Congreso Nacional de Violencia Filio-Parental, Libro de Actas, 2015, pp. 59 – 62.

³⁰ PEREIRA, R., “Violencia filio – parental: un fenómeno emergente”, *Revista Mosaico*, Nº 36, 2006, pp. 8 – 9.

Principado de Asturias y, es importante mencionar que cada vez son más padres los que se presentan en Fiscalía, pero no siempre para denunciar, sino que en numerosas ocasiones se personan en las dependencias para consultar acerca de la situación de angustia y desconcierto que están atravesando y para recibir información sobre las consecuencias y posibles recursos, llegando a producirse, en los casos más graves, la renuncia de la guarda y custodia de su hijo/a y por tanto, entrando en juego el sistema de protección.

Como consecuencia de lo explicado anteriormente, la VFP está recibiendo una especial atención desde todos los ámbitos que intervienen con estos menores, debido a que atender a cuestiones como valorar los factores de riesgo que existen y los comportamientos que caracterizan dicho comportamiento, resulta esencial para adaptar las medidas judiciales que recoge la Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal de Menores a las necesidades de estos menores y sus familias.

Por todo ello, he decidido enfocar el presente trabajo a la VFP, ya que las explicaciones de la delincuencia juvenil que se han utilizado hasta el momento no son suficientes para entender este nuevo fenómeno emergente, siendo prioritario debido al importante impacto que tienen sobre los menores y sus familias.

4.2. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

La Organización Mundial de la Salud, OMS, define la violencia cómo “toda acción u omisión intencional que, dirigida a una persona, tiende a causarle daño físico, psicológico, sexual o económico”³¹. Pero, aún así, es necesario establecer la diferencia entre “agresividad” y “conducta violenta”. En cuanto a la primera, es una conducta instintiva de la especie humana y no siempre va dirigida a producir daño en el interlocutor, mientras la conducta violenta se trata de una conducta aprendida con un objetivo de control y poder sobre otras personas. Como conducta aprendida es viable su modificación³².

³¹ Organización Mundial de la Salud, “*Informe mundial sobre la violencia y la salud*”, 2002.

³² PEREIRA, R. y BERTINO, L., “Una comprensión ecológica de la violencia filio-parental”, *Redes*, N° 21, 2009, pp. 69-90.

En el Art. 173.2 del CP de España, la violencia familiar serían los malos tratos ejercidos entre miembros de la unidad familiar donde exista como mínimo un lazo de unión y una situación de dependencia del agresor³³. Pero en la VFP se invierten los papeles: el agresor es dependiente de la víctima.

Entre las primeras definiciones que se pueden encontrar sobre la VFP en España se encuentra la realizada por Cottrell en 2001, el cual la define como las conductas que causan miedo en los progenitores con el objetivo de obtener poder y control sobre ellos, utilizando la violencia psicológica, física y económica³⁴, siendo ésta aplicable a otros tipos de violencia doméstica. Por otro lado, en el año 2002, gracias a algunos autores como Paterson y Cotton, se añade que para que el comportamiento sea considerado violento, el resto de miembros de la familia deben sentirse amenazados, intimidados y controlados³⁵.

Es necesario mencionar que la Asociación Altea-España³⁶ la define detalladamente como *“todo acto realizado por los hijos contra sus padres, tutores o guardadores, con la finalidad de utilizarlos o tiranizarlos. Con esta actuación los hijos buscan causar daño y/o molestia permanente, utilizando la incomprensión como axioma; amenazan o agraden para dar respuesta a un hedonismo y nihilismo creciente”*. Sin embargo, entre las definiciones más reciente y aceptada es la propuesta por Pereira en el año 2006 recogida en un reciente trabajo, que la entiende como *“las conductas reiteradas de violencia física (agresiones, golpes, empujones, arrojar objetos), verbal (insultos repetidos, amenazas) o no verbal (gestos amenazadores, ruptura de objetos apreciados) dirigida a los padres o a los adultos que ocupan su lugar”*. Se excluyen los casos aislados, la relacionada con el consumo de tóxicos, la psicopatología grave, la agresión

³³ Artículo 173.2 de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP. *“El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados”*

³⁴ COTTRELL, B., *“Parent abuse: The abuse of adults by their teenage children: Overview paper”*. Ottawa: Public Health Agency of Canada, Family Violence Prevention Unit, 2001.

³⁵ IBABE, I., et al., *“Violencia filio-parental: conductas violentas de jóvenes hacia sus padres”*, Victoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2007.

³⁶ Asociación Altea-España, *“Violencia Intrafamiliar. Menores que agreden a sus padres”*, Libro Daphne II, 2008.

sexual, el parricidio y la violencia que aparece en un estado de disminución importante de la consciencia (como el autismo o la discapacidad intelectual)³⁷.

También en 2010 Aroca realiza otra definición a destacar, que expresa que la VFP es *“el tipo de violencia donde el hijo o la hija actúa intencional y conscientemente contra sus progenitores (o quienes ocupen su lugar) con el deseo de causarles daño, perjuicio y/o sufrimiento, de forma reiterada a lo largo del tiempo, mediante la violencia psicológica, física y/o económica, con el fin de obtener poder, control y dominio sobre sus víctimas para conseguir lo que desea”*³⁸.

En resumen, los menores que ejercen VFP muestran conductas reiteradas de violencia física, verbal o no verbal, no tratándose éste de un episodio de violencia aislado y con el objetivo de conseguir algo, ya sea un bien material, mayor permisividad, o búsqueda de superioridad para poseer mayor poder y control. Si bien, es importante resaltar, que la misma se distingue de otro tipo de violencia dada las consecuencias que ocasiona, pero el objetivo principal sigue siendo la búsqueda del “control” y del “poder” en la familia, produciéndose progresivamente, de manera que se comienza con insultos y descalificaciones para posteriormente efectuar amenazas verbales y físicas³⁹.

4.2.1. Ciclo de la violencia filio-parental.

En la violencia filio-parental nos encontramos frente a menores que tienen como objetivo causar daño a sus padres y madres, haciendo uso de violencia psicológica y/o física, para obtener lo que desean por medio del poder y control.

El menor agresor comienza utilizando una violencia más leve, caracterizada por gritos, insultos, amenazas, etc., con un objetivo coercitivo claro. Ante estas conductas los padres en un principio reaccionan con la misma violencia verbal para intentar imponerse, y de este modo, cuando utilizan reprimendas o castigos, su hijo responde

³⁷ PEREIRA, R., “Violencia filio – parental: un fenómeno...”, Op. Cit. 30.

³⁸ AROCA MONTOLIO, C., et al., “Características de las familias que sufren violencia filio-parental: un estudio de revisión”, *Educación Siglo XXI*, Vol. 30, N° 2, 2012, pp. 231-154.

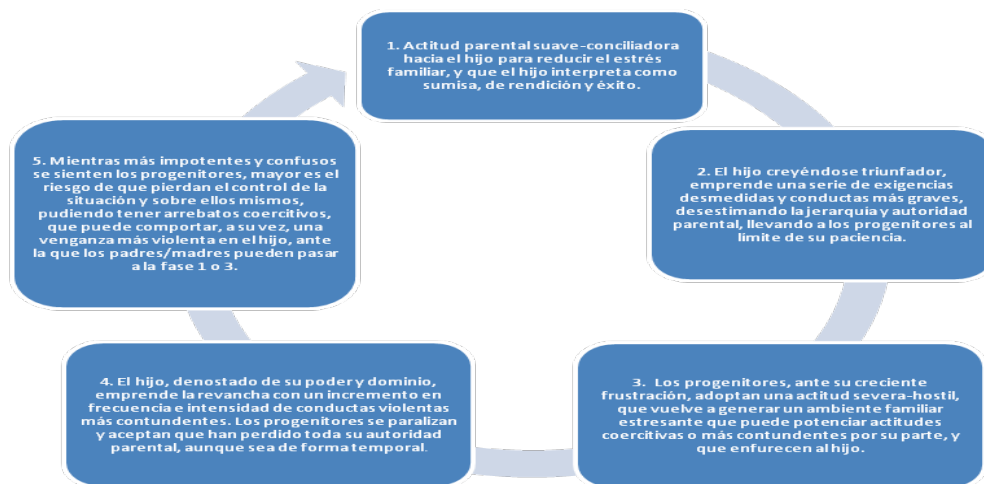
³⁹ PEREIRA, R. y BERTINO, L., “Una comprensión ecológica...”, Op. Cit. 32.

incrementando en intensidad y frecuencia sus conductas violentas. Con este método coercitivo de los padres, el menor aprende a usar la violencia y refuerza sus conductas.

La convivencia acaba tan deteriorada que los padres se dan cuenta de que sus recursos educativos no son efectivos y, posteriormente, se decantan por la sumisión o negociación, que su hijo ignora, incluso, puede llegar a reaccionar con mayor desprecio e indiferencia. La consecuencia de ello, es que el menor aprende que con la violencia leve igual no consigue sus deseos pero que si incrementa el grado de violencia sus padres se someten, es decir, la actitud de sometimiento de los padres refuerza la violencia del hijo que ya ha aumentado. Ante esta realidad, los padres comprenden que su nueva actitud incrementa las exigencias del hijo, e intentarán retomar su autoridad perdida mediante normas de convivencia duras, ante las que su hijo responderá de nuevo con más violencia para obtener poder sobre ellos⁴⁰.

En resumen, la consecuencia es que el menor cada vez tiene más poder. La siguiente figura muestra que cuánto mayor impotencia y confusión sienten los padres, mayores serán las posibilidades de perder el control de la situación y por consiguiente, más violentas serán las conductas del menor⁴¹.

Figura 4.1.: Fases del ciclo de la violencia filio-parental



Fuente: AROCA MONTOLIO, C., et al., "La violencia filio-parental: un análisis de sus claves". *Anales de psicología*, N° 3.1, 2014.

⁴⁰ AROCA MONTOLIO, C., et al., "Características de las familias que sufren...", *Op. Cit.* 38

⁴¹ AROCA, C., et al., "La violencia filio-parental: un análisis de sus claves". *Anales de psicología*, N° 3.1, 2014, pp. 162.

4.3. MODELOS EXPLICATIVOS

El abordaje de la VFP requiere, no solo un esfuerzo definitorio, sino también explicatorio, para poder comprender que variables facilitan la aparición del fenómeno. Las teorías existentes son escasas, pero aún así existen algunos modelos explicativos que datan desde 1989 hasta 2006. Aún así, se han utilizado principalmente teorías sobre la violencia general y la delincuencia juvenil para su explicación, pero éstas no son suficientes ni válidas. Por tanto se ha visto la necesidad de profundizar en factores de riesgo nuevos y elaborar modelos concretos que sirvan para entender de modo correcto este nuevo fenómeno.

Encontramos a Agnew y Huguley en 1989, quienes la relacionan con otras teorías como la del control social, la asociación diferencial y la teoría del estrés, combinando así variables explicativas tradicionales de la violencia familiar con las principales teorías de la delincuencia juvenil. Por su parte, en 1997, Duffy y Momirov, recogen que en este tipo de familia existe un vínculo entre padres e hijos debilitado y por tanto introducen los modelos de la teoría de intercambio y la del apego, y un año después, Rybski asegura que las explicaciones más apropiadas son las teorías del aprendizaje social, los sistemas familiares y del estrés. Por último, Ulman y Straus, sostiene en 2003 que este fenómeno debe explicarse desde la teoría de la coerción recíproca, del aprendizaje social y la teoría feminista.

Aún así, existen tres modelos principales y más usuales para explicar la VFP⁴²:

4.3.1. Modelo ecológico anidado de Cottrell y Monk

La primera mención desde el modelo ecologista, estuvo basada en la investigación de Peter Monk⁴³ en los años 90, donde estableció que entre las variables culturales que favorecen la aparición de la VFP se encuentran la configuración y el aprendizaje del poder y el control patriarcal. Pero, el modelo no progresa hasta que en el año 2004, el

⁴² SÁNCHEZ, J., “Análisis y puesta en práctica en un centro de menores de un programa de intervención con familias y menores que maltratan a sus padres”, Tesis doctoral, Universidad de Valencia, 2008

⁴³ Peter Hugh Monk, trabajador social canadiense, intentó establecer un modelo explicativo a partir de distintos modelos psicológicos, sociológicos y políticos; lo que le llevó a darse cuenta de la existencia de diversos factores que influyen directamente a las relaciones familiares en las que la violencia ascendente está presente.

autor, a raíz de sus aportaciones, se une a la investigadora Barbara Cottrell⁴⁴ y ambos elaboran un modelo en común, basándose en otras teorías ecológicas sobre maltrato doméstico, tanto infantil como de género.

El modelo ecológico de Cottrell y Monk es considerada como la teoría más adecuada para dar explicación a la aparición del abuso hacia los progenitores por parte de sus hijos por su origen multicausal, ya que asume que es más probable que la VFP ocurra cuando se dan múltiples factores de riesgo. En ella se hace especial relevancia al intercambio recíproco que se establece entre la persona y su entorno, el cual está formado por cuatro niveles que influyen en el individuo.

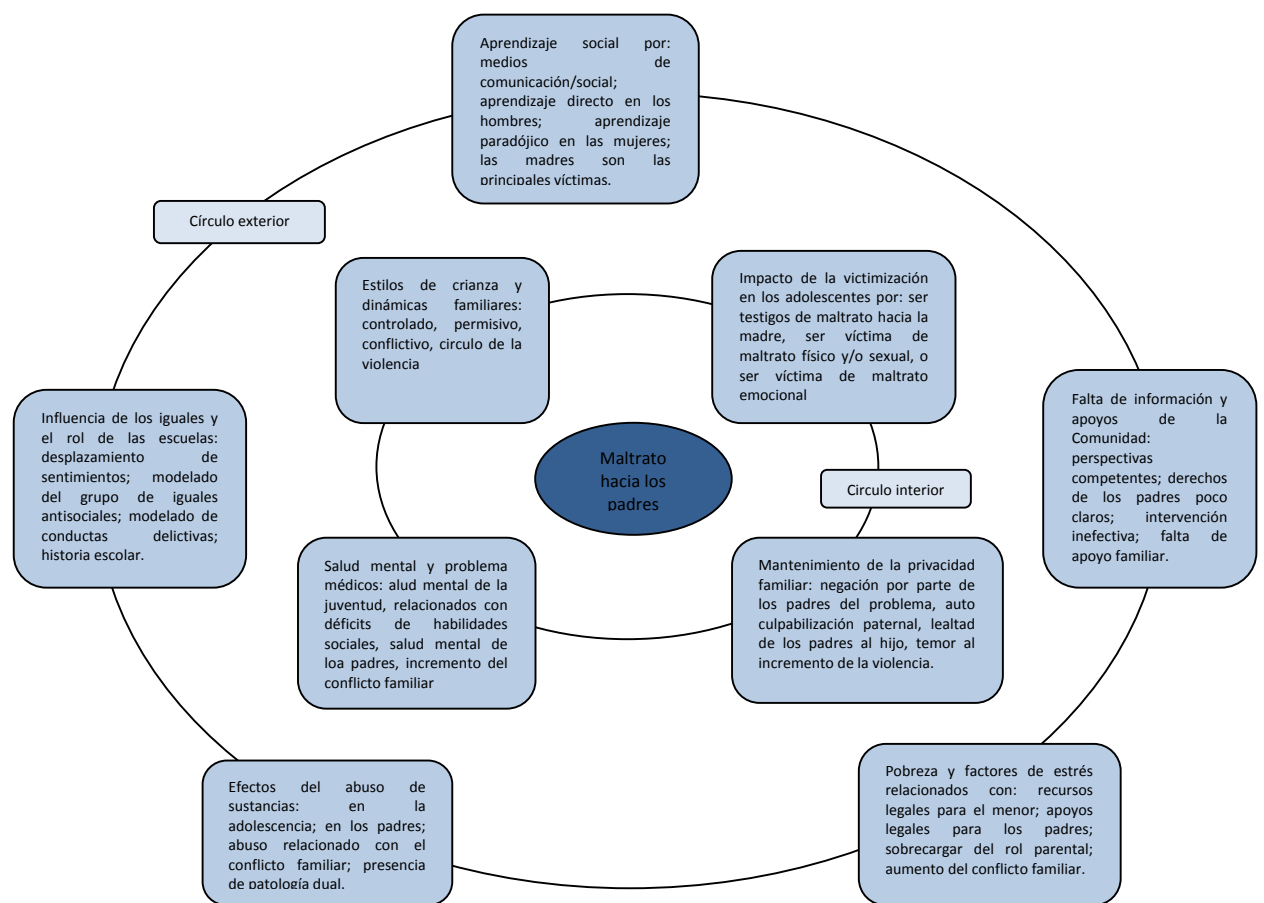
- **Macrosistema:** incluye los valores culturales y creencias, el modelado social y mediático que influyen y/o legitiman la violencia, haciendo especial mención a la exposición y mantenimiento de conductas discriminatorias en los medios de comunicación y a los procesos de socialización que definen los roles de género.
- **Exosistema:** pobreza, estrés, falta de apoyos sociales, aislamiento, falta de apoyos comunitarios, grupos de iguales desadaptados, etc. Hace referencia a las estructuras sociales que afectan de modo individual a los sujetos, creando un contexto potencial de violencia.
- **Microsistema:** implica las dinámicas familiares que pueden desencadenar conductas violentas. Dentro de este nivel, se encuentran los distintos modelos educativos, los problemas mentales, la violencia entre los progenitores y/o el maltrato infantil, limitadas habilidades para la resolución de conflictos, etc.
- **Ontogénicos:** hace referencia a los factores propios del menor, adquiriendo especial relevancia el hecho de haber sufrido malos tratos en la infancia. Diferentes factores individuales como el uso de tóxicos, los problemas mentales, escasas relaciones de apego con sus padres, etc. pueden prever la aparición de la VFP.

El valor de este modelo reside la combinación de diferentes perspectivas, tanto psicológicas como sociológicas, siendo así numerosas las variables que interactúan en el desarrollo de este tipo de violencia, y el microsistema el nivel que más influye en los

⁴⁴ Barbara Cottrell, educadora de adultos canadiense.

sujetos de forma constante. Los dos autores hacen referencia a una interrelación entre las variables más relevantes a diferentes niveles, sin embargo, no es necesario que se den todas las descritas para que ocurra la VFP.

Figura 4.2.: Círculos de influencia.



Fuente: adaptado por Aroca "La violencia filio-parental: una aproximación a sus claves", Tesis Doctoral, Universidad de Valencia, 2010, pp. 173, a partir de Cottrell y Monk "Adolescent-to-parent abuse. A qualitative overview of common themes", *Journal of Family Issues*, N° 25 (8), 2004, pp. 109.

4.3.2. El Síndrome del Emperador de Garrido⁴⁵

Se trata del único modelo explicativo elaborado en España hasta la fecha, y surge con el objetivo de explicar el origen del fenómeno, haciendo referencia a la influencia de una serie de variables tanto biológicas como sociológicas, aun considerando que los padres no siempre son los responsables, aunque han perdido competencia en la educación de sus hijos.

Garrido define el Síndrome del Emperador como “la disposición psicológica que caracteriza a los hijos que maltratan a sus padres (psíquica o físicamente) de forma continuada o habitual, sin que estos puedan ser considerados “malos padres”⁴⁶ y clasifica a los menores en dos grupos: aquellos que poseen atributos afines a la psicopatía como punto de partida y aquellos que no presentan comportamientos delictivos, sino que son de carácter problemático, con conductas agresivas dirigidas exclusivamente a sus padres, lo cual genera una gran dificultad en los padres a la hora de educarlos, pero que en definitiva, muestran rasgos de personalidad de psicopatología, como la manipulación, dureza emocional y falta de sentimiento de culpa y remordimientos. Dichas características unidas a las escasas o limitadas habilidades educativas de los progenitores incrementa la posibilidad de que aparezca la VFP.

Hace referencia a que la mayoría de estos menores son varones de clase media, y que por tanto no provienen de una clase marginal, que se caracterizan por una ausencia de conciencia como consecuencia de una empatía limitada y que abusa de sus progenitores, sin que éstos hayan sido negligentes, para obtener las metas que ansía, ya sea mediante amenazas explícitas u ocultas, o también ejerciendo la violencia verbal o física. En relación a estas conductas violentas el autor destaca seis posibles causas que pueden desencadenar dicho comportamiento hacia sus padres:

- La sociedad de consumo en la que vivimos y la necesidad de satisfacer los deseos de forma inmediata.
- Existencia de muchas posibilidades para la práctica insana de hedonismo: pornografía, violencia, alcohol y drogas.

⁴⁵ Vicente Garrido, psicólogo español experto en criminología, es el único autor nacional que expone una teoría explicativa acerca de la VPF.

⁴⁶ GARRIDO, V., “*Los hijos tiranos. El síndrome del emperador*”, Ariel, Barcelona, 2005.

- Se evita que los jóvenes adopten roles de responsabilidad durante un largo período de tiempo.
- Los padres se hallan sometidos a un gran estrés en la sociedad por la competitividad existente en el mercado laboral y en otros ámbitos.
- Confusión en los roles desempeñados por los progenitores, y conflictos en las relaciones de pareja, más aún si existe una ruptura matrimonial donde generalmente las madres educan solas a sus hijos.
- Descuido del desarrollo moral en la educación de los menores.

Aún así, Garrido parte de la base de que dependiendo de la intensidad en la que se manifieste la ausencia y escasez de juicio moral, junto con la incapacidad de establecer vínculos afectivos, se manifestará en un grado u otro la violencia y explotación, irresponsabilidad y vagancia; delincuencia y drogadicción; temeridad y búsqueda de riesgos; encanto y seducción; mentiras y manipulación⁴⁷.

En definitiva, Garrido señala que los padres no son maltratadores de sus hijos, ni negligentes ni tampoco más permisivos de lo que se considera normal, y que la naturaleza de este tipo de violencia es la personalidad de estos menores, quienes tienen muy limitadas las capacidades de las emociones morales y desarrollan una visión de ellos mismos por encima de las normas y castigos que les puede imponer sus padres, además de la falta de ayuda que la sociedad presta a los padres que sufren la violencia de sus hijos.

4.4. CARACTERÍSTICAS SOCIO-FAMILIAR EN CASOS DE VIOLENCIA FILIO-PARENTAL

4.4.1. Factores sociales

Los cambios sociales que se han producido en las últimas décadas en la sociedad occidental han favorecido la aparición de nuevas dinámicas que han desequilibrado el poder, tanto en la familia como en el sistema educativo, pasando de un sistema social

⁴⁷ GARRIDO, V., “*Antes que sea tarde*”, Nalba, Barcelona, 2007.

claramente autoritario a otro democrático. Asimismo, Pereira y Bertino (2009) hacen referencia a otros cambios sociales que están aumentando la dificultad de los padres para ejercer autoridad en sus hijos:⁴⁸

- Disminución del número de descendientes, incrementando el número de familias con hijos únicos.
- Cambios en los modelos familiares predominantes. Disminuye la familia nuclear y otras, como las familias monoparentales o reconstituidas, acogimiento o adoptivas, son cada vez mayores.
- Alteraciones en el ciclo vital familiar, con una edad más tardía a la que se tienen hijos.
- La incorporación de la mujer al mercado laboral y el aumento del número de horas que se está fuera del hogar. Por todo ello, el contacto con los hijos cada vez es menor y cuando es posible se eliminan las actuaciones que generen frustración, buscando la armonía familiar.
- Derivación hacia un hedonismo creciente, mediante la delegación de la tarea educativa al mundo de ocio.
- Modelo educativo basado más en la recompensa que en la sanción.

Los padres están acostumbrados a llevar a cabo los deseos de sus hijos, evitándoles cualquier acontecimiento que les suponga frustración, y los menores crecen en un entorno poco seguro, donde nadie les establece barreras y por tanto, la permisividad hacia las conductas inadecuadas o infractoras aumenta. Por ello, cuando los responsables de la educación tratan de poner límites, a menudo, los hijos responden de manera negativa.

4.4.2. Factores familiares

A través de diversas investigaciones, se ha llegado a la conclusión de que no es tanto la influencia de la estructura familiar propiamente dicha, sino todas las variables que van asociadas a estos acontecimientos las que pueden deteriorar la relación entre padres e hijos y llevar a este tipo de violencia.

⁴⁸ PEREIRA, R. y BERTINO, L., “Una comprensión ecológica...”, Op. Cit. 32.

Pereira y Bertino informan que este tipo de violencia es más frecuente en familias monoparentales o en familias nucleares en las que el padre está ausente o distante, siendo la figura maternal la principal víctima⁴⁹. Así, por ejemplo, Romero demuestra que sufren VFP un 44% de familias originales frente al 56% restante constituido por diferentes organizaciones tales como familias monoparentales, reconstituidas o convivencia con familia extensa o ajena. Esta prevalencia también se apoyada por el análisis realizado por Ibabe Jaureguizar y Díaz⁵⁰ de 103 expedientes incoados en la Fiscalía de Menores de Bilbao durante los años 1999-2006, que confirma la predominancia de familias monoparentales, destacando madres solas.

Asimismo, algunos autores como Romero y Cols⁵¹ hallaron en su muestra que el 56% de los menores analizados ocupaban el primer lugar en la fratría, siendo hijos únicos o el mayor de los hermanos⁵².

A pesar de que en las familias nucleares ambos progenitores sufren los comportamientos agresivos, las madres se convierten en las principales víctimas. Así, cuando los hijos perciben que sus conductas causan miedo en sus padres, no hace más que fortalecer la inversión en las relaciones jerárquicas del “poder”, hecho que se ve incrementado, cuando los padres, especialmente las madres, adoptan el rol de víctimas. En relación a ello, Ibabe Jaureguizar y Díaz establecen diversas hipótesis explicativas⁵³:

- a. Las madres son, generalmente, las encargadas de los cuidados y la educación de sus hijos, y por tanto es quién genera más frustración y enfado en los mismos cuando se les impone límites o castigos.
- b. Cuando el menor es testigo de malos tratos en el ámbito familiar, interioriza ciertos valores que le llevan a tener una creencia de superioridad frente a la mujer y a hacer uso de la violencia para conseguir sus deseos. En caso de las hijas, éstas tienden a dirigir sus ataques para distanciarse de la imagen femenina que proyecta su madre y rebelarse.

⁴⁹ PEREIRA, R. y BERTINO, L., “Una comprensión ecológica...”, Op. Cit. 32.

⁵⁰ IBABE, I., et al., “*Violencia filio-parental: conductas violentas...*”, Op. Cit. 35.

⁵¹ ROMERO, F., et al., “La violencia de los jóvenes en la familia: una aproximación a los menores denunciados por sus padres”, *Documentos de trabajo*, Barcelona: Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento Jurídico de la Generalitat de Cataluña, N° 34, 2006.

⁵² IBABE, I., et al., “*Violencia filio-parental: conductas violentas...*”, Op. Cit. 35

⁵³ *Ibidem*.

Asimismo, Pereira y Bertino⁵⁴ han descrito factores familiares que favorecen la aparición de la VFP:

- Experiencia familiar previa de utilización de la violencia para resolver los conflictos,
- Padres permisivos de manera excesiva, que educan a sus hijos con ausencia de normas.
- Padres sobreprotectores que satisfacen todos los deseos de los hijos.
- Padres insatisfechos con la maternidad o paternidad.
- Padres con una relación conflictiva, que en ocasiones pueden utilizar al menor para atacar al cónyuge, estableciendo así una triangulación.
- Padres que establecen una relación demasiado cercana con su hijo. Se da principalmente en familias monoparentales.

En cuanto al nivel socio-económico, existen discrepancias sobre la propensión que tienen las familias que sufren VFP en relación a su estatus. Ciertos estudios indican que en las familias con dificultades económicas tienden a darse este tipo de violencia con más frecuencia debido a que las oportunidades de participación o adquisición de bienes para esos menores son más limitadas. Por el contrario, otros autores señalan que, por su sólida formación académica, estas familias corren mayor riesgo⁵⁵. En esta misma línea, se considera que los padres pertenecientes a una clase social media, emplean el razonamiento y apoyo cognitivo, pero por el contrario, las familias con un nivel socio-económico bajo, parecen ser más propensas a utilizar la disciplina física con estilos educativos autoritarios y por tanto, más propensos a que se produzcan estos comportamientos violentos por parte de sus hijos⁵⁶. Sin embargo, Perera muestra que el 72% de las familias que sufren VFP pertenecen a clases sociales medias o altas, y el 28% a la clase baja.

⁵⁴ PEREIRA, R. y BERTINO, L., “Una comprensión ecológica...”, Op. Cit. 32

⁵⁵ IBABE, I., et al., “Violencia filio-parental: conductas violentas...”, Op. Cit. 35.

⁵⁶ PATTERSON, G. R., et al., “A developmental perspective on antisocial behavior”. *American Psychologist*, N° 44, 1989, pp. 329-335.

En la siguiente tabla se resaltan los resultados obtenidos por diversos estudios realizados:

Tabla 4.1.: Clase social de las familias según los diversos estudios sobre violencia ascendente

Autores	Año	Resultado
Agnew y Huguley	1989	Elevado estatus social
Paulson et al.	1990	72% clase media o alta 28% clase baja
Cottrell y Monk	2004	Familias pobres
Romero et al.	2005	69% situación económica suficiente 11,2% situación precaria 6,8% elevados ingresos
Perera	2006	93,8% clase social media
Ibabe et al.	2007	18% situación precaria o muy precaria 43% situación “suficiente” 17% clase social media 4% clase social alta
Rechea y Cuervo	2010	11,8% clase baja 29,4% clase media-baja 47,1% clase media 11,8% clase media alta

Fuente: GONZÁLEZ ÁLVAREZ, M., “*Violencia Intrafamiliar: características descriptivas, factores de riesgo y propuesta de un plan de intervención*”, Tesis Doctoral, Facultad de Psicología de la Universidad Complutense de Madrid, 2012.

4.4.3. Estilos educativos

Las estrategias empleadas, los comportamientos y el afecto existentes son los principales patrones de interacción entre los miembros de una familia⁵⁷. Si bien, estos patrones se relacionan con los estilos educativos de los padres y madres, los cuales, como primer agente socializador en la familia, constituyen un factor de gran importancia a la hora de planificar una intervención, y por tanto tienen suficiente

⁵⁷ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, R.A., “*Estrategias para prevenir y afrontar conflictos en las relaciones familiares (padres e hijos)*”, Colección Observatorio de la Infancia, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2007.

protagonismo en los posteriores comportamientos del menor⁵⁸. Diferentes autores establecen tres formas predominantes⁵⁹:

- Estilo permisivo, sobreprotector y sin normas consistentes. Se trata de un estilo educativo que caracteriza por el exceso de protección y alta permisividad, donde los padres son incapaces de ejercer la autoridad y proporcionan gran autonomía al menor. Por tanto se pretende liberar a este último del control, límites y castigos, además de evitarles el mínimo esfuerzo o espera para conseguir algo. Las consecuencias del estilo liberal son la baja tolerancia a la frustración, la imposibilidad de establecer normas que perduren en el tiempo, efectos socializadores negativos, dependencia, falta de iniciativa, egoísmo, intolerancia, tiranía, etc.
 - Permisivo - indulgente: no se castigan las conductas negativas pero tampoco se premian las positivas, por tanto los padres son permisivos y mantienen una actitud pasiva. La implicación en la vida de sus hijos es limitada y son tolerantes con todos sus comportamientos, si bien sus necesidades están cubiertas.
 - Permisivo - negligente: los padres complacen a sus hijos en sus demandas, sin embargo no existe implicación afectiva y no muestran interés por la vida educativa y social del menor. Es el estilo que más repercusiones negativas tiene en los menores.
- Estilo autoritario: En este tipo de familias se caracteriza por una interacción agresiva y rígida entre los padres y sus hijos. La violencia/humillación se usa como forma de conseguir objetivos y la obediencia como una virtud. Se sigue la tradición de ser el padre la figura con más poder en el hogar, el cual tiene el poder de imponer medidas de castigo o de fuerza, desempeñando el menor un papel subordinado. Dicha violencia, con el tiempo, se vuelve contraria a los padres, debido a que no facilita el diálogo.

⁵⁸ FERNÁNDEZ BEATO, M.P., “Los estilos educativos de los padres y madres”, *Revista Digital de Innovación y Experiencias Educativas*, N° 16, 2009.

⁵⁹ TORÍO LÓPEZ, S; et al., “Estilos educativos parentales: revisión bibliográfica y reformulación teórica”, *Teoría de la educación*, N° 20, 2008, pp. 151 – 178.

- *Estilo democrático*: Se trata de una familia caracterizada por una “reciprocidad jerárquica”⁶⁰ en la aceptación de derechos y deberes, comunicación bidireccional y un adecuado desarrollo de la autonomía del menor. Los padres hacen uso del razonamiento y la negociación con sus hijos para que este asuma una responsabilidad madura y dirigen sus actividades de forma racional, viéndose así favorecida su socialización.

Es importante destacar, que aunque los padres lleven ejerciendo un estilo educativo desde siempre, ésta puede cambiar como respuesta a los comportamientos disruptivos del menor, además de que en numerosas ocasiones los estilos parentales desempeñados por los padres no coinciden, siendo ello un factor de riesgo más⁶¹.

En relación a los datos obtenidos en nuestro país, en la siguiente tabla se realiza una comparación de los estilos educativos en las familias de de España que sufren VFP.

Tabla 4.2.: Comparación de estilos educativos en población española que sufre violencia ascendente

Estilos educativos	Romero et. al., (2005)		Ibabe et. al., (2007)	
	Padre	Madre	Padre	Madre
Adecuado	8,6%	12,9%	8,5%	20,5%
Autoritario	19,8%	12,1%	10,2%	13,7%
Permisivo	7,8%	28,4%	27,1%	39,7%
Negligente	30,2%	25%	54,2%	26%

Fuente: SÁNCHEZ, J., “Análisis y puesta en práctica en un centro de menores de un programa de intervención con familias y menores que maltratan a sus padres”, Tesis doctoral, Universidad de Valencia, 2008.

Como puede observarse en la tabla, en ambos años estudiados, 2005 y 2007, los estilos basados en un elevado nivel de afecto, como es el estilo permisivo, sería el predominante en el caso de las madres, mientras que los padres se decantan más por el estilo negligente. .

⁶⁰Cada miembro tiene derechos y responsabilidades con respecto al otro. TORÍO LÓPEZ, S; et. al., “Estilos educativos parentales...”, Op. Cit. 59.

⁶¹ AROCA, C., et al., “La violencia filio-parental....”, Op. Cit. 41.

En este sentido, Ibabe, Jaureguizar y Díaz en el año 2007, determinan en un estudio que la VFP en las familias, se debe a la falta de coincidencia del estilo educativo del padre y de la madre, además de la incapacidad de los mismos para poner límites y la dificultad para compartir la vida afectiva que aúna la convivencia familiar⁶².

Siguiendo con las investigaciones, un estudio realizado en el año 2010 por Rechea y Cuervo, pone de manifiesto como la mayoría de los progenitores que sufren VFP emplean estrategias educativas permisivas (58,8%), seguido de un 11,8% que ocupan los padres sobreprotectores y un 5,9% con pautas autoritarias. Si bien, un dato significativo es que el 17,6% de los menores agresores analizados han sido educados bajo estilos apropiados, frente a un 35,4% de menores no agresores que no han estado bajo pautas educativas apropiadas, hecho que desmonta las ideas preconcebidas que se tiene sobre estos menores y sus familias⁶³.

Algunos autores consultados apuntan como factor influyente la negligencia y ausencia (física o psicológica) de la figura paterna, y la permisividad de la figura materna, rehusando el estilo autoritario o la sobreprotección⁶⁴. La investigación desarrollada por E. Calvete en el año 2011, pone en conocimiento que los menores que se han educado bajo una escasa supervisión de sus actividades, ocupan un gran porcentaje de adolescentes que ejercen la VFP. Lo mismo sucede en las familias donde la madre ejerce el castigo físico y psicológico y el padre una actitud pasiva ante comportamientos negativos de sus hijos. Si bien, como se ha dicho anteriormente, las madres desempeñan el rol de cuidado de los hijos y tienden a ser las principales víctimas⁶⁵.

Por último, Bertino ha realizado un estudio cualitativo, del que se puede destacar que cuando las normas no están presentes en una familia y se lleva a cabo un estilo

⁶² IBABE, I., et al., “*Violencia filio-parental: conductas violentas...*”, Op. Cit. 35.

⁶³ RECHEA ALBEROLA, C. (Coord.) Y CUERVO GARCÍA, A.L., “Menores agresores en el ámbito familiar”, *Centro de investigación en Criminología*, Universidad de Castilla – La Mancha, Nº 18, 2010.

⁶⁴ ROMERO, F., et al., “Violencia dels joves en la família”, *Documentos de treball*, Barcelona: Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento Jurídico de la Generalitat de Cataluña, Nº 28, 2007.

⁶⁵ CALVETE, E., et al., “Violencia filio-parental en la adolescencia: Características ambientales y personales”, *Infancia y Aprendizaje*, 34 (3), 2011, pp. 349-363.

educativo permisivo, los padres son más propensos a ser agredidos por sus hijos y ante el intento de imponer límites, éstos no son obedecidos⁶⁶.

Como crítica a estas investigaciones, Cottrell afirma que la mayoría de ellos se han centrado fundamentalmente en las pautas de crianza de una manera amplia, sin dar importancia a otro tipo de factores predisponentes⁶⁷.

4.5. CARACTERÍSTICAS DEL AGRESOR

Al intentar establecer un perfil de los menores maltratadores nos encontramos ante una amplia heterogeneidad. La VFP es un fenómeno complejo, influido por múltiples factores, tanto por parte de los padres como por parte de los hijos, encontrando desde trastornos clínicos y consumo de sustancias, hasta algunas características de la personalidad y la influencia del grupo de iguales y el contexto escolar.

Moreno Oliver articula el perfil de los jóvenes agresores en tres bloques, cuyas características no son excluyentes entre sí:

- *Hedonistas-nihilistas*: el único objetivo de estos menores es la satisfacción de su propio interés sin tener en cuenta la vía para conseguirlo. Se caracterizan por haber recibido una educación sin obligaciones, dónde el resto de los miembros de la familia son un instrumento para la satisfacción de sus deseos, y cuando esto no ocurre o no es inmediata y se le intenta poner límites, poco a poco la violencia se va convirtiendo en un hábito y su uso es cada vez mayor. Asimismo, se sienten “únicos”, padecen baja tolerancia a la frustración, no entienden de límites y responsabilidades, y no tienen conciencia de reglas morales.
- *Patológicos*: La agresividad se da por una mala o incorrecta asimilación de las relaciones amor-odio, materno-filiales, o, como ya se ha dicho, algunos autores entienden que estos menores padecen algún problema psicopatológico. Por otra

⁶⁶ PEREIRA, R., “Entre impotencia, resiliencia y poder: adolescentes en el Siglo XXI”, Morata, Madrid, 2010, pp. 361-384.

⁶⁷ COTTRELL, B., “Parent abuse: The abuse of adults...”, Op. Cit. 34

parte, entrar en juego el consumo de drogas y para su satisfacción se tiende a extorsionar a los padres o el robo de objetos de valor del hogar familiar con la finalidad de conseguir dinero.

- *Violencia aprendida*: el menor no entiende de procesos de “diálogo” y razonamiento, por lo que asocian la violencia como un instrumento eficaz para la obtención de sus deseos, lo que se debe principalmente, por haberse criado en un ambiente donde esos procesos no están presentes y son sustituidos por la agresividad y la violencia⁶⁸.

4.5.1. Género, edad y fratría de los menores

El género de los menores agresores ha sido ampliamente estudiado, si bien existen diferencias en los resultados, pero aún así, se puede sacar en claro que los varones presentan un porcentaje más elevado.

Tabla 4.3.: Número de hijos e hijas agresores en los estudios españoles⁶⁹

Estudios revisados	Año	Nº Mujeres	Nº Varones
Ibabe et al.	2007	15	88
Romero et al.	2007	24	92
Asociación Altea-España	2008	30	68
Rechea et al.	2008	55	91
Rechea y Cuervo	2009	3	7
TOTAL		127	346

Fuente: AROCA, C. et. al., “La violencia filio-parental: un análisis de sus claves”, *Anales de psicología*, N° 3.1, 2014, 57-170.

En contraste, los estudios epidemiológicos realizados indican que no existen diferencias en cuanto al género. En este sentido, la investigación llevada a cabo desde el año 2001 al 2006 en Albacete por Cuervo, Fernández y Rechea⁷⁰, determina que el número de chicos agresores no supera al de las chicas. No obstante, en cuanto a la tipología

⁶⁸ MORENO, F.X., “Una violencia emergente: Los menores que agreden a sus padres”, Ad-Hoc, 2005.

⁶⁹ IBABE, I., et al., “Violencia filio-parental: conductas violentas...”, Op.Cit. 35; ROMERO, F., et al., “Violencia dels joves...”, Op. Cit. 64; Asociación Altea-España, “Violencia Intrafamiliar. Menores que...”, Op. Cit. 36; RECHEA ALBEROLA, C., et al., “Menores agresores en el ámbito familiar”, Centro de investigación en *Criminología*, Universidad de Castilla – La Mancha, N° 15, 2008; RECHEA ALBEROLA, C. (Coord.) Y CUERVO GARCÍA, A.L., “Menores agresores en el...”, *Op. Cit.* 63.

⁷⁰ RECHEA ALBEROLA, C., et al., “Menores agresores en el... Op. Cit. 69.

violenta, se puede decir que las mujeres son quienes ejercen violencia de una forma más leve, utilizando principalmente la violencia emocional o psicológica, mientras que los varones practican una mayor violencia física⁷¹.

En cuanto a la edad, aunque la media de edad se sitúa en torno a los 11 años, con extremos que van desde los 4 a los 24 años⁷² y con una especial densidad porcentual entre los 15 y los 17⁷³, hay que tener en cuenta que los padres refieren haber tenido dificultades en la crianza de sus hijos desde edades tempranas, aunque existen numerosos estudios que han establecido la adolescencia como el período crítico. En este sentido, Rechea y Cuervo muestran en su investigación que estos menores ya presentaban conductas problemáticas a edades tempranas pero a un nivel menos violento y en forma de pataletas intensas, junto con conductas agresivas hacia otros niños⁷⁴.

4.5.2. Variables psicológicas

Al inicio de la infancia, entre los más comunes y destacables están los trastornos del estado de ánimo, trastornos de atención, ansiedad o patologías relacionadas con el control de impulsos⁷⁵. Si bien, se han señalado una serie de características de la personalidad que aparecen con mayor frecuencia en los agresores: baja autoestima, impulsividad y egocentrismo. En este sentido, varios estudios han vinculado este aspecto con la agresión, como por ejemplo, Baumeister, Bushman y Campbell que relacionan la elevada autoestima con la indiferencia a los sentimientos de los otros⁷⁶ y H. Omer con los cambios en el modelo educativo hacia uno más permisivo, haciendo referencia a que la empatía ha disminuido⁷⁷.

⁷¹ ROMERO, F., et al., “Violencia dels joves...”, Op. Cit. 64; IBABE, I., et al., “*Violencia filio-parental: conductas violentas...*”, Op. Cit. 35; MORÁN, N., “*Padres víctimas de abuso por parte de sus hijos: características descriptivas, factores de riesgo y propuesta de un programa de intervención psicológica*”, Tesis doctoral de la Facultad de Psicología de la Universidad Complutense de Madrid, 2013.

⁷² PEREIRA, R., “Violencia filio – parental: un fenómeno...”, Op. Cit. 30.

⁷³ MORENO, F.X., “Una violencia emergente: Los menores que...”, Op. Cit. 69.

⁷⁴ RECHEA ALBEROLA, C. (Coord.) Y CUERVO GARCÍA, A.L., “Menores agresores en el...”, Op. Cit. 63.

⁷⁵ IBABE, I., et al., “*Violencia filio-parental: conductas violentas...*”, Op.Cit. 35.

⁷⁶ Baumeister, RF., Bushman, BJ., y Campbell, WK., “Self-esteem, narcissism, and aggression: does violence result from low self-esteem or from threatened egotism?”, *Current directions in psychological science*, Vol. 9, Nº 1, 2000, pp. 26-29.

⁷⁷ PEREIRA, R. y BERTINO, L., “Una comprensión ecológica...”, Op. Cit. 32.

Romero y Cols, encontraron que una cuarta parte de su muestra tenía conductas desafiantes, frente a tan sólo un 10,3% demostraba un sentimiento de culpa, miedo o vergüenza⁷⁸. Además, Ibabe, Jaureguizar y Díaz revelan que el perfil de los menores infractores no se asemeja al de los hijos que ejercen VFP, siendo alguna las características que los distinguen: dificultades en la adaptación escolar, limitada capacidad de aprendizaje, bajos niveles de autonomía y empatía, trastornos emocionales, altos niveles de agresividad, etc.⁷⁹ También se asocia, con cierta frecuencia, a la presencia de psicopatología diversa.

En resumen, los estudios españoles coinciden en que estos menores presentan principalmente: baja tolerancia a la frustración, distancia interpersonal, no demora del refuerzo, ausencia de empatía, impulsividad, ira, no asumen su responsabilidad, justifican y/o minimizan el maltrato, bajo autocontrol, apatía, aislamiento social, bajos niveles de frustración y autoestima, irritabilidad, egocentrismo y prepotencia⁸⁰.

4.5.3. Otros aspectos a tener en cuenta

Además de lo anteriormente expuesto, existen otras variables que quizás puedan influir en la conducta violenta de los adolescentes agresores.

Por un lado está el *consumo de alcohol y otras drogas* por parte de los jóvenes, lo que no puede ser tratado como una causa de origen pero si como un factor que influye, debido a que aumenta la severidad de la violencia y actúa como catalizador de las agresiones. En este sentido, tal y como recogen Romero y Cols⁸¹, en el 59% de los menores denunciados presentaban conductas de consumo, e Ibabe, Jaureguizar y Díaz, recogen que al menos el 60% de los casos tenía altos niveles de consumo⁸².

⁷⁸ Extraído de GONZÁLEZ ÁLVAREZ, M., “*Violencia intrafamiliar: características descriptivas...*”, Op. Cit. 29.

⁷⁹ IBABE, I., et al., “*Violencia filio-parental: conductas violentas...*”, Op. Cit. 35.

⁸⁰ Asociación Altea-España, “*Violencia Intrafamiliar. Menores que...*”, Op. Cit. 36; IBABE, I., et al., “*Violencia filio-parental: conductas violentas...*”, Op. Cit. 35; RECHEA ALBEROLA, C. (Coord.) Y CUERVO GARCÍA, A.L., “Menores agresores en el...”, Op. Cit. 63; RECHEA ALBEROLA, C, et al., “Menores agresores en el...”, Op. Cit. 69; SEMPERE, M., LOSA DEL POZO, B., PÉREZ, M., ESTEVE, G. y CERDA, M., “Estudi qualitatiu de menors i joves amb mesures d’internament per delictes de violencia intrafamiliar”, *Documentos de trabajo*, Barcelona: Centro de estudios jurídicos y formación especializada, Justicia y Sociedad, Nº 28, 2007, pp. 196-321.

⁸¹ GONZÁLEZ ÁLVAREZ, M., “*Violencia intrafamiliar: características descriptivas...*”, Op. Cit. 29.

⁸² IBABE, I., et al., “*Violencia filio-parental: conductas violentas...*”, Op. Cit. 35.

Otro aspecto a tener en cuenta a la hora de definir el perfil del joven agresor es su *contexto socio-educativo*. En cuanto a la trayectoria escolar, como sugiere el estudio llevado a cabo por Romero y Cols estos menores presenta un alto índice de fracaso escolar⁸³ debido a dificultades de aprendizaje, absentismo, adaptación o cambios de centro⁸⁴. Estos menores, dirigen su interés tanto al trabajo como a actividades de ocio no organizado e incluso al margen de la Ley⁸⁵.

Por último, en relación a la *socialización y a los grupos de iguales*, los menores de dichos estudios guardaban una relación disfuncional con sus iguales, e incluso violentas⁸⁶. Por otro lado, otros estudios afirman que en algunas ocasiones es así, pero en otras los menores se muestran normalizados fuera de su entorno familiar siendo la dinámica en el hogar la disfuncional⁸⁷. Cottrell y Monk señalan que estos menores tienden a relacionarse con grupos de iguales que tienen conductas antisociales y delictivas, y que es en este grupo donde aprenden a utilizar las conductas agresivas como una técnica eficaz para ganar poder y control⁸⁸, si bien estos menores también presentan otro tipo de conductas de riesgo como por ejemplo: fugas del hogar, abuso del ocio callejero, promiscuidad sexual, etc.⁸⁹. Del mismo modo, los menores que han sido víctimas de violencia por parte de sus iguales, como forma de compensar sus sentimientos de inferioridad o impotencia que esa situación les genera, son más propensos a recurrir a estos métodos con sus padres.

⁸³ GONZÁLEZ ÁLVAREZ, M., “*Violencia intrafamiliar: características descriptivas...*”, Op. Cit. 29.

⁸⁴ IBABE, I., et. al., “*Violencia filio-parental: conductas violentas...*”, op. Cit. 35; AROCA MONTOLIO, C., et al., “*Características de las familias que sufren...*”, Op. Cit. 38.

⁸⁵ IBABE, I., et al., “*Violencia filio-parental: conductas violentas...*”, Op. Cit. 35.

⁸⁶ *Ibidem*.

⁸⁷ GARCÍA DE GALDEANO, MP. y GONZÁLEZ LLÓPEZ, MT., “*Madres agredidas por sus hijos/as: Guía de recomendaciones prácticas para profesionales*”, Guía subvencionada por el Área de políticas de género de la Diputación Foral de Bizkaia, 2007.

⁸⁸ COTTRELL, B. y MONK, P., “*Adolescent-to-parent abuse. A qualitative overview of common themes*”, *Journal of Family Issues*, N° 25 (8), 2004, pp. 109.

⁸⁹ RECHEA ALBEROLA, C; et al., “*Menores agresores en...*”, Op. Cit. 69.

5. RESPUESTA DESDE LA FISCALÍA DE MENORES A LAS DENUNCIAS QUE INTERPONEN LOS PADRES A SUS HIJOS POR VFP.

La VFP es un fenómeno que suele estar precedido por un proceso dilatado en el tiempo, y es muy común que, aun no teniendo aún relevancia penal, muchas familias pongan en manifiesto su situación de riesgo a los servicios sociales, salud mental o instituciones de protección de menores. Aún así, numerosos padres deciden interponer una denuncia a sus hijos cansados de sufrir esta situación.

5.1. LA DENUNCIA

La VFP ha experimentado en nuestro país un significativo ascenso de denuncias interpuestas por madres y padres maltratados a manos de sus hijos, y así lo corrobora la Fiscalía General del Estado que ha informado que en el año 2002 se recibieron 3.433 denuncias frente a 7.611 en 2007. Aún así, resulta evidente que el número de agresiones es más elevado que el que consta, debido a la resistencia de los padres a denunciar los hechos, ya sea por sentimiento de culpabilidad, vergüenza y la protección de la imagen familiar, entre otros.

Hay que tener en cuenta que se trata de personas que están sufriendo episodios de violencia dentro de su propio núcleo familiar y que si deciden interponer una denuncia a sus hijos, aparecerán como denunciante-víctimas, pero a su vez, querrán lo mejor para ellos. Después de un tiempo sufriendo la violencia de sus hijos, de un año aproximadamente en la mayoría de los casos, los padres están cansados de haber intentado otras soluciones y de pelear con sus hijos, y por tanto muchos de ellos pretenden que desde la Fiscalía de menores se tomen las decisiones correspondientes a sus hijos. Si bien es frecuente que cuando los padres ya han interpuesto una denuncia ante la Fiscalía de Menores o ante la Policía, intenten retirarla y se archive el caso, posiblemente por sufrir una contradicción de sentimientos o por el miedo a que la sanción para su hijo sea demasiado dura o le queden antecedentes penales y/o policiales.

Asimismo, cuando no desean ponerlo en conocimiento pero se presentan ante un médico con lesiones que requieren una atención facultativa, el profesional médico estará obligado a informar sobre la situación al juzgado correspondiente. El problema aparece cuando se niegan a declarar o no desean seguir con el procedimiento judicial, ya que el Art. 416.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispensa de declarar a los parientes del procesado en líneas directas ascendentes y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes a que se refiere el número 3 del Art. 261.

5.2. EL PAPEL DEL MINISTERIO FISCAL

Cuando la violencia filio-parental es ya un problema que llega al extremo de tener que aplicarse el Derecho Penal, contamos con la LORPM y su Reglamento, así como con copiosa legislación internacional concordante. La intervención judicial se realiza mediante un procedimiento que se encuentra reflejado en la CIRCULAR 1/2010, sobre el tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de los menores contra sus ascendentes y deberá atender al principio de celeridad, siendo el proceso especialmente ágil y breve, debido a las características de los destinatarios del proceso.⁹⁰

Las conductas propias de la VFP, no cabe duda, que se tramitan de forma idéntica a través de los expedientes de reforma incoados a instancia del Ministerio Fiscal, instructor del expediente, en los Juzgados de Menores, que el resto de delitos o faltas, y por tanto el Ministerio Fiscal tomará declaración al menor agresor y a la familia, y serán evaluados por el Equipo Técnico, el cual deberá realizar un informe completo y riguroso en el que quede reflejada la situación familiar y del menor, no sólo en el momento del hecho sino también la evolución seguida y las condiciones del momento.

Si bien, se pueden observar ciertas peculiaridades frente a los demás menores que tienen contacto con el sistema penal por otros hechos delictivos cometidos. Por lo que respecta

⁹⁰ Ministerio de Justicia, “*Memoria de la Fiscalía General del Estado*”, Madrid: Centro de publicaciones, 2011.

al momento de incoación del expediente, en los casos de VFP no será de aplicación el desistimiento por parte del Fiscal, en cambio, si cabría la posibilidad de aplicar el Art. 19 de la LORPM relativo a la conciliación y reparación en los casos en los que el hecho haya sido cometido con violencia o intimidación no grave o una falta. Se deben excluir conductas que, aunque moralmente no sean correctas, no son constitutivas de delito o falta, y dada la naturaleza de los hechos imputados, existe un evidente conflicto de intereses entre el menor y sus representantes legales, pero ello no impide que éstos últimos asistan al menor en el momento de la detención, aunque según el Art. 35.1 de la LORPM, en la fase de audiencia no podrán estar presentes durante la vista, solo podrán participar como testigos y el menor estará representado por otra persona. En la mayoría de los casos de VFP la única prueba de la que se dispone es la prueba testifical de la víctima es la denuncia, y por tanto conviene añadir que la presunción de inocencia implica, que la sentencia condenatoria venga fundada en verdaderas pruebas, practicadas en el juicio oral, lógicamente con las debidas garantías procesales que puedan considerarse racionalmente de cargo y de las que surja la evidencia, tanto de la existencia del hecho como de la culpabilidad⁹¹, por tanto es el juez quien debe apreciar la consistencia, fiabilidad y autenticidad de las pruebas personales practicadas. Asimismo, cuando los progenitores se sujetan a su derecho a no declarar, la testifical de los Guardias Civiles y el informe médico-forense obrante en las actuaciones, entre otras implica la existencia de actividad probatoria de cargo con eficacia para desvirtuar la presunción de inocencia⁹².

Por otro lado, se deben diferenciar los supuestos en los que el menor si incurre en conductas de maltrato propiamente delictivas de aquellas otras que, no son susceptibles de tipificación penal, y por tanto se deberá optar por la derivación hacia las instituciones de protección de menores para evitar la confusión entre la esfera sancionadora educativa y la protectora. Para ello se pueden realizar una diferenciación de supuestos atendiendo la complejidad de desestructuración personal y familiar para que los profesionales puedan elaborar un buen diagnóstico del caso y orientar la medida o intervención más adecuada:

⁹¹ Conforme reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (STC 36/95 de 6 de febrero)

⁹² Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid sección 4 de 11 de octubre de 2011.

- 1^{er} supuesto: Los casos en los que las necesidades de los menores no están siendo atendidas por sus padres generando fuerte malestar emocional en los hijos, lo que puede llevarles a manifestar comportamientos oposicionistas y violentos frente a sus padres. Es una violencia defensiva. Los hijos no tienen intención de hacer daño a los padres, sólo responden al hecho de no poder conseguir satisfacer una necesidad personal y evolutiva de forma adecuada en su medio. Por tanto, no sería necesario hacer una separación del medio familiar y la intervención puede ser suficiente mediante una mediación o terapia familiar judicial o extrajudicial.
- 2^o supuesto: los hijos utilizan una estrategia violenta para intimidar a sus padres, con el objetivo de obtener un poder sobre ellos y así obtener una ganancia. El uso de la violencia tiene un objetivo claro, de modo consciente y que se produce reiteradas veces, y con el tiempo los menores ejercen mucho poder sobre sus padres, haciendo que las relaciones afectivas se vayan deteriorando. No existen otro tipo de delitos, pero es necesario intervenir con una separación del medio familiar para impedir que la conducta violenta siga siendo reforzada, por tanto la intervención debe ir dirigida a empoderar a los padres, intervenir educativa y terapéuticamente con el menor y realizar una terapia familiar, con la posibilidad de reanudar la convivencia en un futuro si se cumplen los objetivos implantados.
- 3^{er} supuesto: Casos en los que el menor presenta un importante desajuste personal y social, con la posibilidad de que exista un diagnóstico psicopatológico. Generalmente, el menor presenta consumo abusivo de tóxicos y/o adicción a los mismos, uso habitual de la violencia como forma de relacionarse con los demás, comete otro tipo de delitos, etc., valorando necesaria la intervención con el menor pero también con la familia.

Dependiendo de los hechos que se denuncien, los menores podrán ser juzgados por diferentes delitos, encontrando entre los más habituales el maltrato familiar, violencia

doméstica, lesiones, falta de lesiones, falta de daños, amenazas; y en menor medida homicidio en grado de tentativa⁹³.

Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y que cuando los padres deciden denunciar a sus hijos existe el riesgo de que sus conductas violentas se intensifiquen, el Fiscal podrá adoptar medidas cautelares, como así queda reflejado en la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, la cual modifica sustancialmente la LORPM, en su exposición de motivos: “se incorpora como causa para adoptar una medida cautelar el riesgo de atentar contra bienes jurídicos de la víctima, y se establece una nueva medida cautelar consistente en el alejamiento de la víctima o su familia u otra persona que determine el juez”⁹⁴.

En cuanto a las medidas recogidas en la sentencia final que realice el Juez de Menores, se pueden adoptar cualquiera de las establecidas en el Art. 7 de la LORPM y explicadas anteriormente en el apartado 2.3.2 del trabajo. Pero si se tiene en cuenta la clasificación realizada anteriormente mediante supuestos y que atiende a la complejidad de desestructuración personal y familiar, se puede decir que las medidas más adecuadas son:

- para el primer supuesto, se consideran más adecuadas las medidas judiciales o extrajudiciales de terapia y orientación familiar.
- para el segundo supuesto, el menor debe abandonar el domicilio familiar y la medidas que más se ajustan son la libertad vigilada con obligatoriedad de residir en centro de protección, convivencia en grupo educativo o familia extensa, orden de alejamiento, tratamiento ambulatorio e internamiento.
- para el tercer supuesto, se podría hacer uso de todas las medidas contempladas en la LORPM, siendo adecuada para los casos más graves la imposición de internamiento –en régimen terapéutico o no-, internamiento en suspensión y libertad vigilada.

Su ejecución deberá atender al principio de flexibilidad, y para ello, durante el desarrollo del cumplimiento de la medida, se tendrá que tener en cuenta la posibilidad

⁹³ CALVETE, E., et al., “Violencia filio-parental en la adolescencia: características...”, *Op. Cit.* 65.

⁹⁴ ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. et al., “Código Penal y Ley Penal del Menor”, *Tirant lo Blanch*, Valencia N°17, 2011.

de reducir, cancelar anticipadamente o modificar la medida adoptada dependiendo de la evolución positiva o negativa del menor.

5.3. CASOS REALES DE LA FISCALÍA DE MENORES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

5.3.1. Caso del menor nº 1.

El menor protagonista del caso convive con sus padres y una hermana menor. Debido a la actividad laboral de sus progenitores, estuvo al cuidado de sus abuelos maternos hasta los dos años que comenzó a ir a la guardería. El padre decide realizar estudios empresariales y comenzó a implicarse menos activamente en la dinámica familiar delegando sus responsabilidades en la madre, pero al mismo tiempo, comportándose de modo autoritario y poco cercano afectivamente.

En el ámbito formativo, los padres decidieron, sin consentimiento del hijo, trasladar a éste a un colegio de León de régimen de internado para cursar 4º de la ESO debido a los conflictos en el ámbito familiar, y del que finalmente fue expulsado por los problemas de conducta que planteaba. Actualmente se encuentra escolarizado cursando de nuevo 4º de la ESO y presentando frecuentes problemas de comportamiento y sanciones en el centro, y un nivel académico muy bajo. En su tiempo de ocio, abandonó todas las actividades de ocio reglado que tenía con anterioridad a su internamiento en el colegio y se relaciona con menores que considera figuras más significativas que sus propios padres.

Los padres deciden denunciar tres hechos. En cuanto al primero, los padres describen que tras una discusión en la que llegó a golpear a su madre, el padre interviene para separarles, reaccionando del menor dándole un puñetazo en el ojo tirándole al suelo, y causándole diversas contusiones. El segundo hecho se produce cuando el menor agarró por detrás a su padre por el cuello apretándole fuertemente y no soltándole a pesar de que su madre trató de separarle tirándole del pelo. En relación al tercer hecho, el padre intenta sacar de la cama al menor cuando éste se niega a ir a clase, y tras un forcejeo, el menor se levantó propinó varios puñetazos con fuerza al padre en la cara. Dichos

hechos el Fiscal los califica como constitutivos de un delito de maltrato habitual en el ámbito familiar del Art. 173-2 párrafo segundo, un delito de lesiones del Art. 153-2 por las agresiones descritas y dos delitos de lesiones del Art. 147-1 del C.P.

De la entrevista realizada por el profesional del Equipo Técnico se concluye que desde hace aproximadamente dos años el menor comenzó a mostrar graves problemas de conducta en su domicilio, teniendo reacciones contra sus padres y su hermana cada vez más agresivas y frecuentes ante cualquier negativa. Se trata de una familia socialmente normalizada, en la que se aprecia un sistema educativo autoritario caracterizado por normas rígidas, poca comunicación familiar y escaso afecto en las relaciones familiares, siendo habitual el reproche y exigencias de madurez importantes. Lo más reseñable es el rechazo existente entre el padre e hijo, presentando el padre dificultades para acercarse a su hijo, el cual se siente más unido a su madre. Por el contrario, la madre utiliza un estilo más dialogante y cercano. En cuanto al menor, se le percibe con mucha rabia contenida, tenso, provocador, con poco interés en asumir sus responsabilidades, poco consistente de su comportamiento agresivo y se intuyen celos hacia su hermana.

Asimismo, se aprecia interés de los padres por mejorar el clima familiar, por lo que han acudido a distintos organismos para recibir ayuda, aunque el resultado no ha sido positivo. Actualmente se encuentran en la Escuela de Padre, propuesta realizada por los Servicios Sociales de zona, para gestionar su relación matrimonial, a mostrar criterios consensuados con su hijo y a tener una relación más cercana entre ellos.

Por todo ello se considera que el menor presenta los siguientes factores de riesgo y de protección:

Factores de riesgo:

- Acontecimientos vitales estresantes y traumáticos: el menor ha vivido su traslado a un colegio interno fuera del Principado de manera traumática. Para él ha sido una traición, ya que él no mostró su consentimiento, y por ello mismo actitud violenta se incrementó y perpetuó en el tiempo en vez de erradicarse como sus padres esperaban.

- Estilos educativos contradictorios: El menor se encuentra inmerso en un ambiente familiar lleno de contradicciones. Nos encontramos con un padre autoritario, caracterizado por normas rígidas lo que hace que la relación con su hijo sea escasa y llena de discusiones cuando el menor no acata sus órdenes. Por el contrario, la madre es incapaz de establecer límites y normas en la convivencia, estando sus actuaciones supeditas a su estado de ánimo, lo que hace que el menor no consiga determinar con claridad lo que se espera de él.
- Ausencia de responsabilidad por parte del padre: El padre es extremista en sus juicios y de forma persistente, distorsiona los hechos. Se mantiene en su postura, emocionalmente hermético, crítico e inflexible. No está dispuesto a modificar ningún comportamiento para que se produzca una mejoría en la relación, ya que no acepta su parte de responsabilidad en el conflicto y no es capaz de ver ninguna mejoría en su hijo.
- Escaso afecto en las relaciones familiares: La comunicación entre los miembros de la familia se encuentra deteriorada. Este hecho, sumado a las exigencias del padre y la pasividad de la madre, hace que no exista afecto entre ambos y que el estilo de comunicación del menor es agresivo.
- Fracaso formativo: Dentro del ámbito escolar no ha mostrado interés hacia la formación, influyendo de manera decisiva en su rendimiento académico, el cual no ha sido tampoco satisfactorio. La ausencia de control e interés por parte de sus progenitores ha hecho irremediable el abandono del sistema educativo sin ninguna titulación.
- Ocio y tiempo libre desestructurado: con anterioridad a su internamiento en el colegio practicaba natación y judo, deportes que ha abandonado y actualmente su ocio se basa en salir con sus amigos, mostrando sus padres muchas quejas al respecto.
- Grupo de iguales la figura más significativa: para el menor sus amistades es una figura más significativa que sus padres. No consta que su grupo de iguales sea negativo para el menor, pero aún así, desde hace un tiempo ha abandonado todas las actividades de ocio.

Factores de protección:

- Vinculación afectiva con la madre y hermana: la relación afectiva que existe con su madre y su hermana es un factor de protección ya que, a pesar de que también ha tenido problemas de agresividad con la madre, se siente más cercano y afectivo, y ellas pueden ser un punto de unión entre el menor y su familia, y un motivo para cambiar su comportamiento.
- Nivel de inteligencia medio: se trata de un menor con un nivel de inteligencia medio que puede reincorporarse a la dinámica escolar si pusiese algo de interés en los estudios.
- No es consumidor abusivo de tóxicos: aunque consta que es consumidor de tabaco y alcohol, no se tiene conocimiento de que exista un consumo de tóxicos habitual ni abusivo.

En el acto de audiencia, el menor reconoció los hechos que les imputa el Ministerio Fiscal y se mostró conforme con la medida impuesta de doce meses de internamiento en régimen semiabierto, siendo seis meses de cumplimiento en centro y seis meses de libertad vigilada orientada a controlar sus actividades y favorecer su normalización y ofrecerle pautas de comportamiento que permitan mejorar sus relaciones familiares.

Dicha medida es la más adecuada, ya que, aunque sea el primer expediente incoado al menor, la gravedad de los hechos es significativa y se han producido reiteradas veces. De este modo, se vuelve prioritario separar al menor de su familia de manera inmediata para poder intervenir educativa y terapéuticamente con el menor, abordando diversos aspectos como el ámbito familiar, formativo y personal, con la posibilidad de reanudar la convivencia en un futuro si se cumplen los objetivos implantados.

En la ejecución de la medida, el menor ha tenido una adaptación adecuada a nivel institucional respondiendo favorablemente a las directrices educativas. El único problema del joven se ha producido durante las visitas familiares estimándose adecuado que, dichos encuentros, fuesen supervisados por el personal educativo debido a los conflictos paterno-filiales que se producían en las mismas. Posteriormente, con respecto a mejorar las relaciones familiares entre el menor y sus padres, de cara al regreso al domicilio, ha motivado una reunión entre los distintos agentes que intervienen en la

situación con la Consejería de Bienestar Social e Igualdad y tomando como objetivo más realista el fomento de una vida independiente, ya que se considera inviable el retorno al núcleo familiar.

5.3.2. Caso del menor nº 2

El menor protagonista del caso, nace en Colombia, donde pasa su primer año y medio de vida a cargo de su madre, la cual somete al menor a maltrato físico y abandono. Tras ser denunciada, pasa a vivir con su hermana y posteriormente con dos familias acogedoras, hasta que, tras sufrir nuevamente maltrato físico y psicológico grave con la última de ellas, es adoptado con cinco años por la familia con la que actualmente convive. Tres años después se incorpora su hermana pequeña, también adoptada. Su adaptación fue buena y sin conflictos relevantes, existiendo una buena comunicación y afecto entre los miembros. La madre es la encargada de imponer las normas, con mayor implicación en el control, supervisión y toma de decisiones relevantes, mientras el padre parece tener un estilo educativo más permisivo

En el ámbito formativo, cursa 3º de la ESO, a dónde acude con regularidad y presenta una adecuada actitud y evolución curricular, con apoyo escolar por las tardes. A medida que fue creciendo y creando su identidad, el menor fue estableciendo sus amistades, con otros menores del pueblo y que acuden a su misma clase, y aficiones, limitándose éstas en acudir al gimnasio, la música y salir con sus amigos. En sus relaciones sociales no se muestra influenciado y posiblemente ejerza de manera inconsciente la figura de líder.

Una tarde, ante la negativa de sus padres a permitirle ir al gimnasio, el menor comenzó a mostrarse violento rompiendo todo tipo de enseres del hogar tratando de conseguir así que cedieran a su demanda. Tras este comportamiento, los padres deciden llamar a la Guardia Civil con el objetivo de que éstos fuesen capaces de calmar al menor, ya que se mostraba muy violento.

En el momento en que se pone en conocimiento de la situación a la Fiscalía de Menores, el menor y su familia se presentan en las dependencias para tomar declaración, y posteriormente entrevistarse con el Equipo Técnico. En dichos contactos, la madre

informa que desde hace un año, el menor presenta un comportamiento disruptivo en el ámbito familiar, enfrentándose a la autoridad de sus padres desobedeciendo las normas sin importarle las consecuencias e intentar imponer su voluntad de modo violento cuando sus padres no ceden a sus demandas. Por este motivo, acude a Salud Mental infantil, y posteriormente, tras un incidente en el domicilio familiar con heteroagresividad hacia objetos a raíz de otra negativa a sus demandas por parte de sus padres, ingresa en la Unidad de hospitalización psiquiátrica, dónde refiere ansiedad e irritabilidad en el último año así como factores vitales estresantes con diagnóstico de Trastorno de las emociones y del comportamiento. Asimismo, el Equipo Técnico en su informe hace referencia a que el menor presenta alta autoexigencia, tendencia al perfeccionismo, escasa tolerancia, y se muestra reservado, poco comprensivo y con escasa empatía sus relaciones.

Tanto en la declaración ante el Fiscal como en la entrevista realizada por la profesional del Equipo Técnico, la madre insiste en que no era su intención poner una denuncia a su hijo y que se informase a la Fiscalía. Entiende que es un problema interno de la familia y que como tal, lo tienen que resolver, estando dispuesta a ayudar al menor en todo lo que sea necesario. Sin embargo, muestra una gran preocupación y resistencia a la intervención externa de profesionales, posiblemente por el miedo a que los mismos cuestionen su figura de padres adoptivos.

De todo lo explicado anteriormente, se puede considerar que el menor cuenta con los siguientes factores de riesgo y protección:

Factores de riesgo:

- Acontecimientos vitales estresantes y traumáticos: Ha sufrido en sus primeros años de vida experiencias muy traumáticas de maltrato físico y emocional. A este hecho, hay que sumarle los numerosos cambios de familia que pudieron impedir el establecimiento de un apego seguro en su infancia, lo que a pesar de haber sido compensado en su familia definitiva, es un factor de riesgo de inestabilidad e inseguridad en los vínculos afectivos actuales y futuros. Como consecuencia de su historia marcada por la negligencia, existe la probabilidad de que el menor haya interiorizado el uso de la violencia en las relaciones interpersonales y como vía para cumplir sus deseos y objetivos.

- Personalidad exigente: No permite que se le impongan límites o normas en relación al deporte y ocio, y cuando esto ocurre su respuesta es violenta a causa de su baja tolerancia a la frustración y pérdida de control y seguridad en sí mismo. Además, su personalidad se caracteriza por ser exigente consigo mismo y con las relaciones con los demás, por tanto, tener criterios propios demasiado rígidos y algo narcisistas, le lleva a ser poco comprensivo y empático en sus relaciones, a ser incapaz para tolerar los defectos o fallos en los demás, y a ser drástico en sus relaciones, llegando a romper la relación con amigos.

Factores de protección

- Estabilidad familiar: La dinámica familiar es normalizada, ambos padres se preocupan por el bienestar de sus hijos y ejercen una adecuada supervisión de los mismos, estableciendo límites e imposición de obligaciones en la convivencia, siendo el padre más permisivo y la madre la figura más disciplinaria, si bien predomina el estilo educativo basado en el diálogo y la negociación. No se aprecian problemas de relación entre los distintos miembros de la unidad familiar, a excepción del comportamiento violento del menor, existe vínculo afectivo entre ellos y mantienen buena comunicación con la familia extensa.
- Actividades formativas: Estudia 3º de la ESO, con una asistencia regular y una adecuada actitud y evolución curricular. Le gusta estudiar y sus padres ejercen una adecuada supervisión.
- Ocio y tiempo libre estructurado: Tiene aficiones musicales y deportivas, con objetivos establecidos a medio y largo plazo. En cuanto al tiempo libre, tiende a tener un ocio organizado y supervisado, con actividades y horarios establecidos adecuados para su edad.
- Grupo de iguales: aunque se trata de un menor reservado y poco influenciado, no presenta dificultades para hacer amigos y cuenta con un gran número de ellos, con los que se muestra serio e independiente, pero estableciendo vínculo afectivo y posiblemente desempeñando la figura de líder.

En conclusión, el menor, a pesar de su historia de vida en el país de procedencia, no ha sido problemático hasta hace un año, momento en el cual comienza a mostrar un comportamiento violento ante la negativa de sus padres a sus demandas. El principal factor de riesgo que ha tenido han sido los acontecimientos vitales estresantes y traumáticos a los que ha sido sometido en los primeros cinco años de vida, lo que probablemente ha construido su actual personalidad exigente que tanto le perjudica. Si bien un dato significativo es la presencia de un mayor número de factores de protección que factores de riesgo. El menor, se encuentra en un ambiente familiar normalizado, con una adecuada supervisión y control tanto de su vida educativa como social, en las que presenta un funcionamiento positivo.

Se trata del primer expediente incoado al menor en esta jurisdicción. En el primer expediente se debe evitar en la medida de lo posible el internamiento, a día de hoy no ha habido todavía una agresión física grave a los padres, y por tanto, ya que además el menor no hace uso habitual de la violencia como modo de relacionarse con los demás, no comete otro tipo de delitos, y no presenta un importante desajuste personal y social y dichas medidas serían adecuadas para los casos más graves. El menor tiene como objetivo generar poder sobre sus padres de manera consciente para obtener un beneficio y en casos de violencia filio-parental es necesario intervenir siempre no sólo con el menor sino también con la familia, pero atendiendo a las características de los hechos cometidos y del comportamiento que está adoptando el menor desde hace un año, podemos decir que dentro del ciclo de la violencia, se encuentra en sus fases iniciales y por tanto la erradicación de la conducta violenta aún es posible.

Por todo ello, además que la familia no quiere una intervención por parte de la Fiscalía de menores y se muestran dispuestos a solventar su problemática disposición y a proporcionar las ayudas necesarias a su hijo, y que el menor ya ha recibido el reproche suficiente por su conducta con los trámites practicados, tanto el Equipo Técnico como el Fiscal aceptan esperar y dejar que la intervención en la dinámica familiar la haga salud mental que ya está interviniendo, por tanto **el sobreseimiento del caso**, en virtud de lo previsto en el Art. 19.4 de la LORPM, es una medida beneficiosa para ambos.

5.3.3. Caso del menor nº 3

El menor protagonista del caso Nº 3, nace en el año 1996 y desde el 2011 se encuentra bajo la tutela de su hermana mayor, de 25 años, tras el fallecimiento de su madre de manera repentina y traumática. Anteriormente había sufrido la pérdida de su padre, quien es descrito como una persona conflictiva y que no ha sido aceptada por sus abuelos maternos, y el fallecimiento de su abuelo materno quien ayudaba económicamente a su hija y nietos. La hermana mayor es fruto de una relación anterior a la del padre del menor, tras el fallecimiento de éste, volvió a contraer matrimonio con un hombre que mantenía una relación tensa con el menor, que finalmente acabó en ruptura. En el ámbito educativo. En el ámbito educativo, el menor se ha mostrado indisciplinado y se encuentra sin actividad formativa. Ha sido diagnosticado por Neuropediatría de Trastorno por déficit de atención sin hiperactividad y psicólogos escolares apuntan la posibilidad de que sus problemas atencionales y de comportamiento estuviesen relacionados con una superdotación intelectual. El menor se relaciona como líder con jóvenes que pasan mucho tiempo en la calle, a los que les gusta verse involucrados en actividades al límite de la infracción.

Anteriormente, tras el fallecimiento del abuelo, la madre se puso a trabajar y la hermana tuvo que responsabilizarse de sus cuidados, desempeñando un rol más maternal que fraternal. La relación de los dos hermanos ha sido buena hasta el momento en que inician su convivencia en solitario, ya que el menor no ha aceptado estos nuevos roles y esto hace que la dinámica sea conflictiva.

A consecuencia de ello, y tras una disputa iniciada entre ambos al pedirle la hermana que recogiera diversos objetos que había dejado desperdigados por el salón respondiendo el menor alzando la mano y terminando por propinarle una patada en la pierda, ésta decide denunciar y declara ante el Fiscal que desde hace un año aproximadamente el menor se muestra violento y que su comportamiento ha empeorado de forma notoria siendo frecuente que se inicien acaloradas discusiones entre ambos a cuenta de la conducta del menor que no acata las normas impuestas por su hermana, ha abandonado los estudios, sisa pequeñas cantidades de dinero a su tutora y causa desperfectos en el mobiliario del domicilio de ésta, en el marco de las cuales la amenaza con agredirla si no le deja en paz apoyando estas afirmaciones con la mano alzada. El

Fiscal declara los hechos relatados constitutivos de un delito de maltrato familiar del Art. 153 del CP.

En la entrevista realizada por un profesional del Equipo Técnico al menor y su hermana, se puede extraer que la madre ha pasado por momentos de inestabilidad emocional, con necesidad de tratamiento especializado, y ha sido siempre sobreprotectora con el menor y consentidora de sus infracciones en ocasiones, debido a que podía sentirse desbordada por el comportamiento de un niño muy travieso. En cuanto al menor, en la entrevista se muestra poco maduro y responsable e intenta ejercer el control de la misma. Es inteligente pero le cuesta reconocer sus errores y tiende a distorsionar sus actos. Además le cuesta tolerar la frustración y tiene problemas de autocontrol de su ira, la agresividad es canalizada de forma verbal o psicológica, no tiene problemas de empatía, con la autoestima alta pero su funcionamiento actual está basado en conseguir sus objetivos personales, claramente hedonistas y egocéntricos.

Tras la denuncia, la hermana considera que el menor debe permanecer en un centro de protección hasta que su actitud cambie, ya que la convivencia con él hoy por hoy resulta insostenible.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se puede concluir que el menor presenta los siguientes factores de riesgo y de protección:

Factores de riesgo:

- Inestabilidad familiar: El padre del menor se caracterizaba por ser una persona conflictiva, rechazada por los abuelos maternos y que sólo convivió con su mujer y su hijo durante algunas temporadas, lo que hace imposible que existiese un apego paterno. Posteriormente, la madre vuelve a contraer matrimonio, relación muy cuestionada por sus hijos y tensa con el menor, que finalmente se rompe. En cuanto al nivel económico, fue inestable ya que dependían económicamente del abuelo paterno hasta que tras su fallecimiento, la madre comienza a trabajar responsabilizándose su hermana de los cuidados. Además, la madre estuvo bajo tratamiento especializado por su inestabilidad emocional.
- Estilo educativo materno: el estilo educativo que la madre empleaba con el menor, según la hermana, la madre se mostraba sobreprotectora con el menor

y consentidora de sus infracciones. Todo ello provocó que el menor se criara en un entorno sin ninguna figura de referencia autoritaria, con escasos castigos y una justificación de todos los actos del menor.

- Acontecimientos vitales estresantes: El menor ha sufrido diversos acontecimientos estresantes. Ha vivido la pérdida de su padre, madre y abuelo paterno, existiendo con estos dos últimos un fuerte apego.
- Abandono escolar: su trayectoria escolar ha sido negativa y sin motivación alguna hasta que, tras sin haber obtenido el título de secundaria y haber abandonado un PCPI, decide estar sin actividad formativa.
- Tiempo de ocio y grupo de iguales: Carece de actividad estructurada dentro de este ámbito, pasando la mayoría del tiempo en la calle y relacionándose con menores que pudieran verse involucrados en actividades de riesgo. Se sospecha el consumo de tóxicos.

Factores de protección:

- Relación de apego con la hermana: a pesar del comportamiento violento del menor, existe un fuerte apego y una relación muy afectiva entre ambos. Asimismo, la hermana está dispuesta a retomar la convivencia si el menor decide cambiar su actitud. Ella supone un gran apoyo y una figura importante en su vida ya que se ha responsabilizado de sus cuidados desde una temprana edad.

Por todo ello, tras la celebración de la vista oral, la jueza, mediante sentencia, ha decidido imponer al menor la medida de **9 meses de libertad vigilada complementada con una terapia familiar así como con la obligación de residir en un centro público de protección.**

Atendiendo la gravedad de los hechos no se considera necesario un internamiento del menor, aunque si la adopción de una medida de libertad vigilada para trabajar el desajuste socio-emocional que presenta tras el fallecimiento de la madre, y proporcionar al menor habilidades para canalizar la agresividad y la ira. Asimismo, se considera necesaria la obligación de residir en un centro público de protección ya que su hermana así lo ha solicitado y se entiende que será beneficioso para ambos, debido a la dificultad que el menor presenta para acatar las normas y límites que su

hermana impone en la convivencia, interviniendo también en este sentido a través de una terapia familiar para una posible reincorporación familiar.

5.4. BUENAS PRÁCTICAS EN ESPAÑA

Un claro obstáculo con el que se encuentra la VFP es la insuficiencia de tratamientos e intervenciones existentes desde diferentes ámbitos, que tengan una eficacia evidenciada científicamente.

Según una investigación llevada a cabo en España en el año 2007, el 86,1% de los profesionales entrevistados en una investigación no tenían conocimiento de la existencia de programas específicos de prevención primaria, secundaria o terciaria, para tratar la VFP⁹⁵, al igual que en el estudio realizado por Romero et. al. del que se desprende que los operadores del sistema de justicia juvenil manifestaron sentirse incompetentes para intervenir de manera eficaz sobre este tipo de violencia, demandando más formación y recursos⁹⁶. Pese a ello, diversas Comunidades Autónomas han elaborado e implantado sus propios programas de intervención con estos menores, o están en proceso de ello, como es el caso del Principado de Asturias, que tras detectar la necesidad de dar respuesta al incremento de casos de VFP, varios profesionales pertenecientes a diversos organismos (Asociación Centro TRAMA, Casa Juvenil Sograndio, Equipo Técnico de la Fiscalía de Menores y la Consejería de Justicia) han creado un grupo de trabajo para elaborar conjuntamente un marco de actuación .

Asimismo, la Asociación Altea España propone que para que el abordaje de este fenómeno sea eficaz y beneficioso se debe ofrecer respuestas combinadas y coordinadas entre diferentes niveles e instituciones, como Servicios Sociales, Educación, Sanidad y Justicia⁹⁷.

Si bien cabe señalar diversos ejemplos de programas españoles de intervención llevados a cabo en nuestro país:

⁹⁵ IBABE, I., et al., “*Violencia filio-parental: conductas violentas...*”, Op. Cit. 35

⁹⁶ ROMERO, F.; et al., “*Violencia dels joves...*”, Op. Cit. 64.

⁹⁷ Asociación Altea-España, “*Violencia Intrafamiliar. Menores que...*”, Op. Cit. 36.

5.4.1 Programa de Intervención por Maltrato Familiar Ascendente de la Agencia para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor de la Comunidad de Madrid:

Se trata de un programa desarrollado desde el año 2006 por la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor (ARRMI) dependiente de la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas, encargado de ejecutar las medidas adoptadas por los Jueces de Menores. Este organismo autonómico dirige sus actuaciones a mejorar, modificar o eliminar aquellas conductas que han motivado la medida judicial, fundamentadas en principios de intervención pedagógica. En cuanto a la VFP, se consideró necesario conocer de forma objetiva este fenómeno. Para ello se analizaron los datos y las características de esa población con una serie de objetivos:

- Tener conocimiento de los diferentes aspectos que conforman este fenómeno: población que atiende, recursos y necesidades, procesos, eficacia, etc.
- Optimizar la gestión y los procesos de atención e intervención que se vienen llevando a cabo con estos menores, analizando los recursos existentes y promoviendo otros.
- Recoger los datos pertinentes que permitan el establecimiento y análisis de factores o variables discriminativas en relación al maltrato familiar⁹⁸.

A consecuencia de este trabajo, desde la Agencia se han desarrollado diversas actuaciones:

- Centro de Ejecución de Medidas Judiciales “El Laurel”: en dicho Centro se llevó a cabo, por primera vez en España, un programa propio dirigido a estos menores.
- Grupo de Convivencia Luis Amigó: cuando no es posible retomar la convivencia con sus padres.
- Especialización de numerosos profesionales de la Agencia en este campo.

⁹⁸ MARÍN-GÓMEZ, M., “Programa de intervención psicosocial en violencia filio-parental: Padres agredidos por sus hijos”, Facultad de Trabajo social de la Universidad de Jaén, 2014.

Según sus estadísticas durante estos años se han atendido a más de 1.500 menores y sus correspondientes familias. Por tanto, la experiencia adquirida y los recursos utilizados les ha permitido perfeccionar las estrategias, para entre otras cosas, “desjudicializar” aquellos casos que no precisaban necesariamente un proceso jurídico, a través de soluciones extrajudiciales.

5.4.2. Programa de intervención con Familias y Menores con Conductas de Maltrato de la Colonia San Vicente Ferrer de la Comunidad de Valencia:

Este programa se vienen dando desde el año 2004 por el un Centro de Reeducción de menores infractores “Colonia San Vicente Ferrer”, en el que se trabaja con menores que cumplen una medida en régimen cerrado, semiabierto, abierto y convivencia en un grupo educativo.

En relación a la VFP, se pretende ofrecer una respuesta a la demanda de padres agredidos, mediante el objetivo de disminuir los comportamientos violentos de los hijos hacia los mismos, interviniendo con los padres individualmente, los menores individualmente, con los padres en grupo a través de la “Escuela de Padres”, menores en grupo y Padres e hijos/as conjuntamente⁹⁹.

5.4.3. El servicio psicosocial de atención a adolescentes en riesgo de violencia y sus familias de Getafe

Este municipio ha apostado por facilitar un recurso específico que, englobado dentro del programa de familia de Servicios Sociales de Getafe desde el año 2012, aborde de forma integral y multidisciplinar los factores individuables y/o familiares que inciden en la VFP. Para ello, ponen a disposición de los ciudadanos un espacio terapéutico y socioeducativo en el que promover el cambio ante situaciones de violencia, tanto en los/as adolescentes como en sus familias.

⁹⁹ MARÍN-GÓMEZ, M., “Programa de intervención psicosocial...”, Op. Cit. 99.

5.4.4. Programa de Prevención de la Violencia Filio-Parental de Cantabria¹⁰⁰

El modelo de Cantabria, iniciado en el año 2008, es fruto del trabajo realizado por los profesionales de la Sección de Medidas Judiciales de la Subdirección de Infancia, Adolescencia y Familia del ICASS. A lo largo de estos años, ha tenido diversas como la recogida de información, elaboración del programa, formación al personal y publicación del libro¹⁰¹.

La esencia es fundamentalmente preventiva, con el objetivo de evitar que estas situaciones de violencia acaben judicializadas y con la pertinente denuncia, a través de intervenciones tanto con los hijos como con los padres, siendo éstos últimos los principales destinatarios. Para que éstas se lleven a cabo, será necesaria la voluntariedad de todos los involucrados y diversas estrategias como:

- .- reforzar los aprendizajes como apoyo al malestar y el sentido de culpabilidad.
- .- entender claramente por que se mantiene el problema de conducta de su hijo.
- .- comprender que estas conductas en la mayoría de los casos derivan de un problema aprendido y no genético.

¹⁰⁰ Dirigido por el profesor de la Universidad de Valencia, D. Vicente Garrido Genovés, psicólogo y criminólogo experto en el ámbito de menores y precursor de la teoría del Síndrome del Emperador y del abordaje de los hijos tiranos, entre otros.

¹⁰¹ Dicha edición se encuentra publicada dentro de la colección de documentos técnicos por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, así como en la página web del ICASS.

6. CONCLUSIONES

El afán por comprender la VFP, me ha permitido observar cómo los menores que agreden a sus padres es un elemento sumamente complejo y adolece de algunas carencias y limitaciones.

En primer lugar se puede destacar que hasta el momento la VFP ha recibido una escasa atención, aunque las investigaciones realizadas por diversos autores han crecido en los últimos años. Tras el pequeño repaso por las definiciones de varios investigadores desde el año 2001, podemos concluir que la VFP es la violencia verbal, física o no verbal que utilizan los hijos para obtener control sobre sus padres y así satisfacer de manera inmediata sus deseos.

El presente trabajo nos ha permitido dibujar el perfil diferenciado de los padres que sufren las conductas violentas de sus hijos y hacer hincapié en aquellos factores de riesgo que pueden ser desencadenantes de esta situación.

Respecto al tipo de familia a la que pertenecen los menores infractores de VFP, podemos ver que en la mayoría de las investigaciones predominan las familias monoparentales como la estructura familiar más vulnerable. En especial, destacan aquellas en las que la madre vive sola con su hijo, lo que podría explicarse por una mayor vulnerabilidad de las mujeres hacia las agresiones de sus hijos. En este tipo de familias la vinculación entre los miembros puede ser limitada, debido a la ausencia de uno de los progenitores y a que el progenitor presente tendrá que compaginar su empleo para obtener ingresos necesarios para subsistir con la dedicación suficiente hacia su hijo. Las circunstancias estresantes, como que los menores asumen más responsabilidades, la aparición de más problemas económicos y la existencia de menos apoyo social del entorno familiar, favorecen la aparición de una conducta antisocial y delictiva en el menor.

En lo referente al nivel socio-económico, podemos concluir que la VFP emerge en las familias a todos los niveles. Aún así, la mayoría de las familias estudiadas en España tienen una situación económica media o suficiente, aunque si bien es cierto, los resultados pueden estar sesgados dependiendo de si la muestra utilizada pertenece al ámbito privado o público.

Cabe destacar que la mayoría de los autores coinciden en que la permisividad, la negligencia y las familias con ausencia de un estilo democrático en ambos padres son los estilos educativos que predominan, lo que denota una incapacidad de ambos para poner normas y límites a sus hijos. Además, se debe añadir como dato significativo la falta de coincidencia del estilo del padre y de la madre. En el caso del padre, predomina el estilo ausente-negligente, caracterizado por la poca implicación en las actividades de su hijo y la baja intensidad afectiva, y un estilo permisivo-liberal en la madre, con elevados niveles de afecto y comunicación, pero con pocas exigencias y normas impuestas al menor. Aún así, no debemos olvidar que en el proceso de la VFP, como bien explica el ciclo de la violencia, los padres tienden a producir un cambio en sus estilos a medida que se incrementa la violencia en sus hijos.

Asimismo, se puede observar, mediante la observación documental y la recopilación de casos reales, como las situaciones extremas vividas por el menor (la separación de los progenitores, la muerte de un familiar, víctimas de violencia por parte de sus iguales, el traslado a otra localidad o centro educativo, etc.) tienen gran importancia e influencia negativa en la relación paterno/materno-filial y en la dinámica familiar, aunque no se trate de un hecho determinante.

En cuanto al menor, se puede decir que predomina la población masculina con un rango de edad entre los 11 y 17 años, aunque se debe tener en cuenta que los padres refieren haber tenido dificultades en la crianza de sus hijos desde edades tempranas. No obstante, esto no quiere decir que las menores no sean agresoras, sino que generalmente utilizan una violencia más verbal que física, y por tanto los padres son más reacios a denunciar tales hechos. Además, se ha hallado que los menores agresores en la mayoría de los casos son hijos únicos o el mayor de los hermanos. En las variables psicológicas se ha observado que los menores maltratadores presentan: baja tolerancia a la frustración, baja autoestima, impulsividad, egocentrismo y prepotencia, elevada autoestima, poca empatía, conductas desafiantes y bajo autocontrol, diversos trastornos y patologías, escaso sentimiento de culpa, miedo o vergüenza, y otros aspectos como altos niveles de consumo de alcohol y otras drogas, dificultades en la adaptación escolar, aislamiento social y una relación disfuncional con el grupo de iguales.

En conclusión, es obvio que los factores que influyen en la VFP son múltiples. Un adolescente que maltrata a sus padres puede hacerlo bien por los modelos de

comportamiento violentos que se transmiten en la sociedad actual, por la influencia de los estilos educativos de sus padres, por trastornos psicológicos, por su temperamento agresivo o por la existencia de otro tipo de violencia dentro del ámbito familiar.

Desde el ámbito jurídico, la evolución de las denuncias interpuestas por los padres a sus hijos ha sufrido un gran aumento. Si bien, se observa que, ante de la primera denuncia, los padres ya habían recurrido a otros servicios, como Servicios Sociales o Salud Mental. Como se ha podido ver a lo largo del trabajo, los menores que ejercen violencia contra sus padres recorren el mismo procedimiento jurídico en la Fiscalía de Menores que los menores que cometen otros hechos delictivos, pero como se puede observar en el análisis de los casos reales, existen ciertas medidas más ajustables a la situación de estos menores y su familia. De igual modo, aunque dos menores compartan características personales, o hayan utilizado el mismo tipo de violencia, las medidas que se impongan deben ser individualizadas a cada caso y dirigidas a atender a las necesidades específicas de cada familia, independientemente de que se adopte la misma medida para ambos. Sin embargo, es necesario recordar que en virtud del “principio de última ratio de las medidas privativas de libertad” recogido en las Reglas Mínimas de Organización de Naciones Unidas para la Administración de justicia de Menores de 29 de noviembre de 1985, (Reglas de Beijing), el internamiento debe ser la última medida a imponer.

Entre las medidas más utilizadas podemos encontrar la libertad vigilada y la terapia familiar, ya sea por si solas o como complemento de otras. Dichas medidas son las más beneficiosas debido a que, en el caso de la libertad vigilada, el menor expedientado permanece en su entorno natural y, por normal general, deberá acudir a un recurso para trabajar las carencias o desajustes detectados, de tal modo que se puede controlar su asistencia a clase, a un tratamiento terapéutico ambulatorio de tipo psicológico o a un programa de deshabitación de drogas, a un programa de orientación familiar, etc. Por otro lado, la terapia familiar, puesto que se detecta dificultades en la convivencia, es importante ya que, además de tener en cuenta que su ejecución puede ser judicial o extrajudicial y por tanto esquivar la vía judicial, la intervención se lleva a cabo con todas las partes implicadas, los padres y el menor.

La LORPM, reconoce a las Comunidades Autónomas la capacidad para la creación, dirección, organización y gestión de servicios, instituciones y programas adecuados. Esto provoca que se deje en entredicho el principio de igualdad consagrado en el Art. 14 de nuestra Carta Magna, al provocar la diversidad de modelos organizativos diseñados por las distintas Comunidades Autónomas, sin que existan criterios mínimos comunes a nivel nacional. Teniendo en cuenta en el momento delicado que se encuentra España actualmente y a que las dotaciones presupuestarias de cada región son muy desiguales se pueden generar desigualdades en los modelos de ejecución y estructuras para el cumplimiento de medidas, entre otras. Como ejemplo de ello podemos destacar que la Fiscalía del Principado de Asturias y su Equipo técnico se encuentra con que la medida de convivencia con persona, otra familia o grupo educativo, hoy en día, no se encuentra disponible debido a la falta de un recurso externo que pueda llevar a cabo su ejecución. Dicha medida ofrece la posibilidad de trabajar con el menor desde una línea de actuación bidimensional y en un ambiente estable, pues tanto padres como hijos tienen que cambiar para que no se produzcan situaciones de maltrato.

A tenor de lo expuesto, se puede decir que el impacto de la VFP genera múltiples consecuencias que producen un deterioro del bienestar familiar, y por ello mismo, considero que es importante no sólo intervenir con el menor, sino también con los padres, para aumentar la seguridad y confianza de los padres en sí mismos, transformar el sentimiento de culpabilidad en responsabilidad, enseñar a ambas partes a manejar las emociones, fomentar la comunicación entre ellos, proporcionar herramientas para resolver conflictos y asumir su rol en la familia, entre otras. Lo más eficaz y conveniente sería la creación e implantación de programas familiares integrales, dónde con una mayor implicación de las familias en la ejecución de las medidas y realizando un tratamiento conjunto con el menor, se aborde esta problemática desde una perspectiva multidisciplinar.

Un aspecto que no se ha tratado a lo largo del trabajo, pero por ello no deja de ser menos importante, es la intervención a nivel preventivo. Para ello es fundamental potenciar la labor que desde los Servicios Sociales, Centros de Salud, Educación y otros recursos se realiza, capacitar a dichos profesionales en relación a este tipo de maltrato familiar, y elaborar campañas divulgativas sobre normas y pautas educativas sobre

cómo actuar con la víctima y el agresor. En este sentido, también es necesario añadir que la coordinación entre diferentes servicios, como puede ser el judicial, el de protección y los diferentes recursos de ejecución de medidas, se vuelve primordial para atender de manera más eficaz a estas familias.

El presente estudio ha podido arrojar más claridad a este tipo de comportamientos violentos. Ahora bien, tras la revisión de diferentes investigaciones, puedo afirmar que el estudio de la violencia filio-parental aún no es suficiente y, como nuevo fenómeno de las sociedades contemporáneas, su profundización desde diferentes disciplinas contribuirá a un mayor entendimiento de su complejidad y a crear propuestas para una mejor atención

7. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ GARCÍA, F.J.; ANDRÉS DOMINGUEZ, A.C.; DE LA CUESTA AGUADO, M.P.; GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, A.; SÁNCHEZ MORÁN, C.; SAN MILLÁN FERNÁNDEZ, B.; LLEANA DIPSE, V., “Código Penal y Ley Penal del Menor”, *Tirant lo Blanch*, Valencia N°17, 2011.

Asociación Altea-España, “*Violencia Intrafamiliar. Menores que agreden a sus padres*”, Libro Daphne II, 2008. Consultado el 10 de mayo de 2015 en: <http://www.altea-europa.org/documentos/PublicacionLibrodaphneII.pdf>.

ARCE, R. y FARIÑA, F., “Evaluación del menor infractor e informe del Equipo Técnico en el marco de la legalidad actual”, 2007. En RODRIGUEZ DÍAZ, FJ. y BECEDÓNIZ VÁZQUEZ (Coords.), “El menor infractor: posicionamiento y realidades”, *Colección Ley y Ciencias Sociales*, N° 1, 2007.

AROCA, C., “*La violencia filio-parental: una aproximación a sus claves*”, Tesis Doctoral, Universidad de Valencia, 2010.

AROCA MONTOLIO, C., CÁNOVAS LEONHART, P. y ROBLES A, Luis J., “Características de las familias que sufren violencia filio-parental: un estudio de revisión”, *Educación Siglo XXI*, Vol. 30, N° 2, 2012.

AROCA, C; LORENZO, M; MIRÓ, C., “La violencia filio-parental: un análisis de sus claves”. *Anales de psicología*, N° 3.1, 2014.

BAUMEISTER, RF., BUSHMAN, BJ., y CAMPBELL, WK., “Self-esteem, narcissism, and aggression: does violence result from low self-esteem or from threatened egotism?”, *Current directions in psychological science*, Vol. 9, N° 1, 2000.

BISQUERRA, R., “*Metodología de la Investigación Socioeducativa*”, Editorial La Muralla, Madrid, 2004.

CALVETE, E., ORUE, I. y SAMPEDRO, R., “Violencia filio-parental en la adolescencia: Características ambientales y personales”, *Infancia y Aprendizaje*, 34 (3), 2011.

Centro Juvenil de Sograndio. Proyecto Educativo de Centro. Asturias.

Consejería de Justicia y Administración Pública, “*Mejora continua en centros de internamiento de menores*”, Granada: Área de Consultoría EASO, 2007.

CONDE ZABALA, M.J., “*El nuevo sistema de justicia penal juvenil en España*”, Ad-Hoc, 2001.

COTTRELL, B., “*Parent abuse: The abuse of adults by their teenage children: Overview paper*”. Ottawa: Public Health Agency of Canada, Family Violence Prevention Unit, 2001. Consultado el 16 de mayo de 2015 en: http://www.canadiancrc.com/PDFs/Parent_AbuseAbuse_of_Parents_by_Their_Teenage_Children_2001.pdf

COTTRELL, B. y MONK, P., “Adolescent-to-parent abuse. A qualitative overview of common themes”, *Journal of Family Issues*, Nº 25 (8), 2004.

DOLZ LAGO, MJ., “Comentarios a la legislación penal de menores”, *Tirant Lo Blanch*, Valencia, 2007.

ECHEBURÚA, E. y DE CORRAL, P., “*Manual de violencia familiar*”, Siglo XXI de España Editores, 1998.

ESTEVE NADAL, G., “*Respuesta institucional a la Violencia Filio-Parental*”, Jornadas “La intervención en violencia filio-parental”, Bilbao, Escuela Vasco Navarra de Terapia Familiar, 2009.

FERNÁNDEZ BEATO, M.P., “Los estilos educativos de los padres y madres”, *Revista Digital de Innovación y Experiencias Educativas*, Nº 16, 2009.

FERNÁNDEZ CALDEVILLA, J., “*La Ley Orgánica 8/2006 de 4 de diciembre: Análisis de las modificaciones de la regulación de la responsabilidad penal de los menores*”. Consultado el día 8 de mayo de 2015 en: http://www.mijaresabogados.es/UserFiles/administrador/File/ponencias/2008/LEY_ORGANICA_806.pdf]

Fiscalía General del Estado, *Memoria 2009*. Consultado el día 7 de junio de 2015 en: http://www.fiscal.es/cs/Satellite?cid=1240560251626&language=es&pagenam=PFiscal%2FPage%2FFGE_buscadorArchivoDocument

Fiscalía General del Estado, “*Circular 1/2010, sobre el tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de los menores contra sus ascendientes*”, 2010. Consultado el día 7 de junio de 2015 en: http://www.fiscal.es/cs/Satellite?cid=1240559967917&language=es&pagenam=PFiscal%2FPage%2FFGE_buscadorArchivoDocument

Fiscalía General del Estado. *Memoria 2010*. Consultado el día 7 de junio de 2015 en: http://www.fiscal.es/ficheros/memorias/112/847/vol1_amf_17.pdf

Fiscalía General del Estado. *Memoria 2011*. Consultado el día 7 de junio de 2015 en: http://www.fiscal.es/cs/Satellite?c=Page&cid=1242052134611&language=es&pagename=PFiscal%2FPage%2FFGE_memorias&selAnio=2011

GARCÍA. E., “Visibilidad y tolerancia social de la violencia familiar”, *Intervención Psicosocial*, N° 11 (2), 2002.

GARCÍA DE GALDEANO RUIZ, M.P. y González LLÓPEZ, M.T., “*Madres agredidas por sus hijos/as: Guía de recomendaciones prácticas para profesionales*”, Guía subvencionada por el Área de políticas de género de la Diputación Foral de Bizkaia, 2007.

GARRIDO, V., “*Los hijos tiranos. El síndrome del emperador*”, Ariel, Barcelona, 2005.

GARRIDO, V., “*Antes que sea tarde*”, Nabla, Barcelona, 2007.

GARRIDO, V., “El síndrome del emperador y sus desafíos en el ámbito científico y profesional”, Ponencia presentada en las *Jornadas sobre Violencia Intrafamiliar*, Valencia, 2008.

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, M., MORÁN, N., GARCÍA VERA, M.P., “*Predictores de la violencia de hijos a padres. Análisis de las variables relacionadas con los menores*”, I Congreso Nacional de Violencia Filio-Parental, Libro de Actas, 2015.

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, M., “*Violencia Intrafamiliar: características descriptivas, factores de riesgo y propuesta de un plan de intervención*”, Tesis doctoral, Facultad de Psicología de la Universidad Complutense de Madrid, 2012.

IBABE, I., JAUREGIZAR, J. y DIAZ, O., “*Violencia filio-parental: conductas violentas de jóvenes hacia sus padres*”, Victoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2007. Consultado el día 19 de mayo de 2015 en: http://www.jusap.ejgv.euskadi.net/r47edukia/es/contenidos/informe_estudio/violencia_filio_parental/es_vifilpar/adjuntos/Violencia_Filio-Parental.pdf [23 de mayo de 2015]

LUACES GUTIÉRREZ, A.I. y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., “*Justicia penal de menores: aspectos sustantivos y procesales*”, UNED, 2008.

Consultado el día 17 de junio de 2015 en: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:eOZL8zG3Ub8J:www.uned.es/escuela-practica/juridica/Justicia%2520menores.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es>

MARÍN-GÓMEZ, M., “*Programa de intervención psicosocial en violencia filio-parental: Padres agredidos por sus hijos*”, Facultad de Trabajo social de la Universidad de Jaén, 2014.

MARTÍNEZ GONZÁLEZ, R.A., “*Estrategias para prevenir y afrontar conflictos en las relaciones familiares (padres e hijos)*”, Colección Observatorio de la Infancia, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2007.

Memoria Asociación Centro TRAMA, Principado de Asturias, 2013.

Ministerio de Justicia, “*Memoria de la Fiscalía General del Estado*”, Madrid: Centro de publicaciones, 2011.

MORÁN, N., “*Padres víctimas de abuso por parte de sus hijos: características descriptivas, factores de riesgo y propuesta de un programa de intervención psicológica*”, Tesis doctoral de la Facultad de Psicología de la Universidad Complutense de Madrid, 2013.

MORENO OLIVER, F.X., “*Una violencia emergente: Los menores que agreden a sus padres*”, Ad-hoc, 2005. Consultado el día 18 de junio de 2015 en: <http://www.edu.xunta.es/centros/ieschapela/gl/.../unha+violencia+emerxente.pdf>

MORENO, A., “*Programa educativo de intervención con menores en violencia filio-parental*”, I Jornadas sobre violencia Filio-Parental, Bilbao, 2009.

Consultado el día 3 de junio de 2015 en: <http://www.avntfevntf.com/imagenes/galeriaficheros/Alberto%20Moreno.pdf>

Naciones Unidas, Oficina del Alto comisionado para los Derechos Humanos. Consultado el día 10 de abril de 2015 en: <http://www.ohchr.org/SP/Pages/WelcomePage.aspx>

Observatorio Internacional de Justicia Juvenil. Consultado el día 27 de abril de 2015 en: <http://www.oijj.org/es/preguntas-frecuentes>

OMER, H., “*The loving fight: Coaching the parents of violent and self-destructive children*”, Cambridge University Press, 2007.

Organización Mundial de la Salud, “*Informe mundial sobre la violencia y la salud*”, 2002. Consultado el día 5 de mayo de 2015 en: http://whqlibdoc.who.int/publications/2002/9275324220_spa.pdf

PATTERSON, G. R., DEBARYSHE, B. D. y RAMSEY, E., “A developmental perspective on antisocial behavior”. *American Psychologist*, N° 44, 1989.

PEREIRA, R., “Violencia filio – parental: un fenómeno emergente”, *Revista Mosaico*, N° 36, 2006.

PEREIRA, R. y BERTINO, L., “Una comprensión ecológica de la violencia filio-parental”, *Redes*, N° 21, 2009.

PEREIRA, R., “*Entre impotencia, resiliencia y poder: adolescentes en el Siglo XXI*”, Morata, Madrid, 2010.

PINILLA-CABANILLAS, A. C. “*Denuncias de VFP en guardia civil: cuestionario de conductas agresivas para padres*”, I Congreso Nacional de Violencia Filio-Parental, Libro de Actas, 2015.

Programa medio abierto con menores infractores. *Memoria 2015*. Asociación Centro TRAMA del Principado de Asturias.

Programa de Mediación Extrajudicial con Menores Infractores. *Memoria 2015*. Asociación Centro TRAMA del Principado de Asturias.

RECHEA ALBEROLA, C; FERNÁNDEZ MOLINA, E. y CUERVO GARCÍA, A.L., “Menores agresores en el ámbito familiar”, Centro de investigación en *Criminología*, Universidad de Castilla – La Mancha, N° 15, 2008.

RECHEA ALBEROLA, C. (Coord.) Y CUERVO GARCÍA, A.L., “Menores agresores en el ámbito familiar”, *Centro de investigación en Criminología*, Universidad de Castilla – La Mancha, N° 18, 2010.

ROBELS JLA, MONTOLÍO CA., “La violencia filio-parental en hijos e hijas adolescentes con rasgos de psicopatía”, *Criminología y Justicia*, N° 3, 2012.

ROMERO, F; MELERO, A; CÁNOVAS, C. y ANTOLÍN, M., “La violencia de los jóvenes en la familia: una aproximación a los menores denunciados por sus padres”, *Documentos de trabajo*, Barcelona: Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento Jurídico de la Generalitat de Cataluña, N° 34, 2006. Consultado el día 30 de mayo 2015 en: http://www20.gencat.cat/docs/Adjucat/Documents/ARXIUS/doc_30243939_1.pdf]

ROMERO, F.; MELERO, A.; CÁNOVAS, C. y ANTOLÍN, M., “Violencia dels joves en la família”, *Documentos de trabajo*, Barcelona: Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento Jurídico de la Generalitat de Cataluña, N° 28, 2007.

SÁNCHEZ, J., “*Análisis y puesta en práctica en un centro de menores de un programa de intervención con familias y menores que maltratan a sus padres*”, Tesis doctoral, Universidad de Valencia, 2008. Consultado el día 3 de mayo de 2015 en: <http://www.amigonianos.org/>

SEMPERE, M., LOSA DEL POZO, B., PÉREZ, M., ESTEVE, G. y CERDÁ, M., “Estudio cualitativo de menores y jóvenes con medidas de internamiento por delitos de violencia intrafamiliar”, *Documentos de trabajo*, Barcelona: Generalitat de Cataluña. Departamento de Justicia, Ámbito social y criminológico, Centro de estudios jurídicos y formación especializada, N° 28, 2007.

TORÍO LÓPEZ, S; PEÑA CALVO, J.V. y RODRÍGUEZ MENÉNDEZ, M.C., “Estilos educativos parentales: revisión bibliográfica y reformulación teórica”, *Teoría de la educación*, N° 20, 2008.

VERGARA, M., e Ilustrísimos fiscales de menores de Almería, “*Juzgados y fiscalías de menores en España*”, IV Congreso de la Asociación Iberoamericana de Psicología Jurídica, Madrid, 2001. Consultado el día 29 de Abril de 2015 en: http://www.meridianos.org/simposio/comunicaciones/sevilla/TC_a1_manuel_vergara.pdf

FUENTES NORMATIVAS

Constitución española, del 6 de Diciembre de 1978. Publicada en el Boletín Oficial del Estado, Nº 311, de 29 de diciembre de 1978.

Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Publicado en el Boletín Oficial del Estado, Nº 313, de 31 de diciembre de 1989.

Ley 1/1995, de 27 de enero, de Protección del menor del Principado de Asturias. Publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, Nº 1154, de 9 de noviembre de 1995.

Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. Publicado en el Boletín Oficial del Estado, Núm. 140, de 11 de junio de 1992.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de Menores. Publicado en el Boletín Oficial del Estado, Nº 11 de 13 de enero de 2006.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Publicado en el Boletín Oficial del Estado, Nº 157 de 2 de julio de 1985.

Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Publicado en el Boletín Oficial del Estado, Nº 290, de 5 de diciembre de 2006.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en el Boletín Oficial del Estado, Nº 281, de 24 de noviembre de 1995.

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Publicado en el Boletín Oficial del Estado, Nº 209, de 30 de agosto de 2004.

JURISPRUDENCIA

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 4, de 11 de octubre de 2011.

Sentencia del Tribunal Constitucional 36/95 de 6 de Febrero de 1995.

Sentencia del Tribunal Constitucional 36/91 de 14 de Febrero de 1991.

8. ANEXOS

ANEXO I. Descripción, duración, preinscripción, refundición, modificación y sustitución de las medidas y mayoría de edad.

MEDIDAS	DESCRIPCIÓN	CARACTERÍSTICAS	TIPO DE MEDIDA
Internamiento en régimen cerrado	Residir en el centro y desarrollar en el mismo las actividades establecidas Sólo se puede imponer en delitos del Art. 9.2, es decir; delitos graves, delitos menos graves con violencia o intimidación o delitos cometidos en grupo o perteneciendo a banda u organización.	Extrema gravedad: de 1 a 6 años + LV ¹⁰² máx. 5 años. Delitos tipificados en el CP o leyes especiales con penas de prisión igual o superior a 15 años ¹⁰³ : 14 a 15 á ¹⁰⁴ : intern. 1-5 años + LV máx. 3 á. 16 a 17 á: intern. 1-8 años + LV máx. 5 á Delitos 571-580 CP, se añade inhabilitación absoluta por un tiempo superior 4-15 años al de la duración de la medida de IRC ¹⁰⁵ impuesta.	Privativa de libertad
Internamiento en régimen semiabierto	Residir en el centro pero realizar fuera las actividades establecidas	Esta medida tendrá como límite el que si la evolución o el cumplimiento de los objetivos marcados es negativo, el Juez de Menores podrá suspenderlo y acordar que las mismas tengan lugar en el propio centro.	Privativa de libertad
Internamiento en régimen abierto	Residir en el centro con sujeción al programa y régimen interno del mismo y llevar a cabo las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno		Privativa de libertad
Internamiento terapéutico en régimen C-SA-A	Atención o tratamiento dirigido a personas que padezcan anomalías, alteraciones psíquicas o en la percepción o adicciones	Podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada.	Privativa de libertad
Tratamiento ambulatorio	Asistir al centro designado y seguir las pautas fijadas para el tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicciones o alteraciones de la percepción.	Puede aplicarse sola o como complemento de otra.	En medio abierto /accesoria
Asistir a un centro de día	Residir en su domicilio habitual y acudir a un centro integrado en la comunidad a realizar actividades	Puede realizarse integrada en la LV. o en todo caso en la realización de TS.	En medio abierto
Permanencia fin de semana	Permanecer en su domicilio o centro, a excepción del tiempo que deban dedicar a las TS. Asignadas	Combina elementos de arresto de fin de semana y de la media de T.S. ¹⁰⁶ o PBC ¹⁰⁷ . Adecuada para menores que cometen hechos leves en fin de semana	Privativa de libertad
Libertad vigilada	Seguimiento de actividades o asistencias obligatorias.	Deberá acatar diferentes obligaciones y prohibiciones. Seguir las pautas socioeducativas y sometimiento a entrevistas establecidas	En medio abierto
Prohibición de aproximarse o comunicarse	Prohibición de acercarse y comunicarse con las personas establecidas o lugares que frecuenten las mismas.	Si implicase la imposibilidad del menor de continuar viviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal debe remitir testimonio de los particulares a la Entidad Pública de protección	En medio abierto
Convivencia...	Convivir con persona, otra familia o grupo educativo.	Personas para orientar a aquélla en su proceso de socialización	En medio abierto
Prestaciones en beneficio a la comunidad	Actividades no retribuidas de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad	No podrá imponerse consentimiento del menor. Se buscará relacionar la naturaleza del actividad en que consista esta mediad con los hechos cometidos	En medio abierto
Tareas	Realizar actividades educativas encaminadas a	No exige consentimiento y puede ser de carácter	En medio

¹⁰² L.V. = Libertad Vigilada

¹⁰³ Art. 138 (homicidio); 139 (asesinato); 179 (agresión sexual con acceso); 180 (agresión sexual con violencia, entre varias personas, etc.); del 571 a 580 (de las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo)

¹⁰⁴ Á = Años

¹⁰⁵ IRC = Internamiento en régimen cerrado

¹⁰⁶ TS. = Tareas socioeducativas

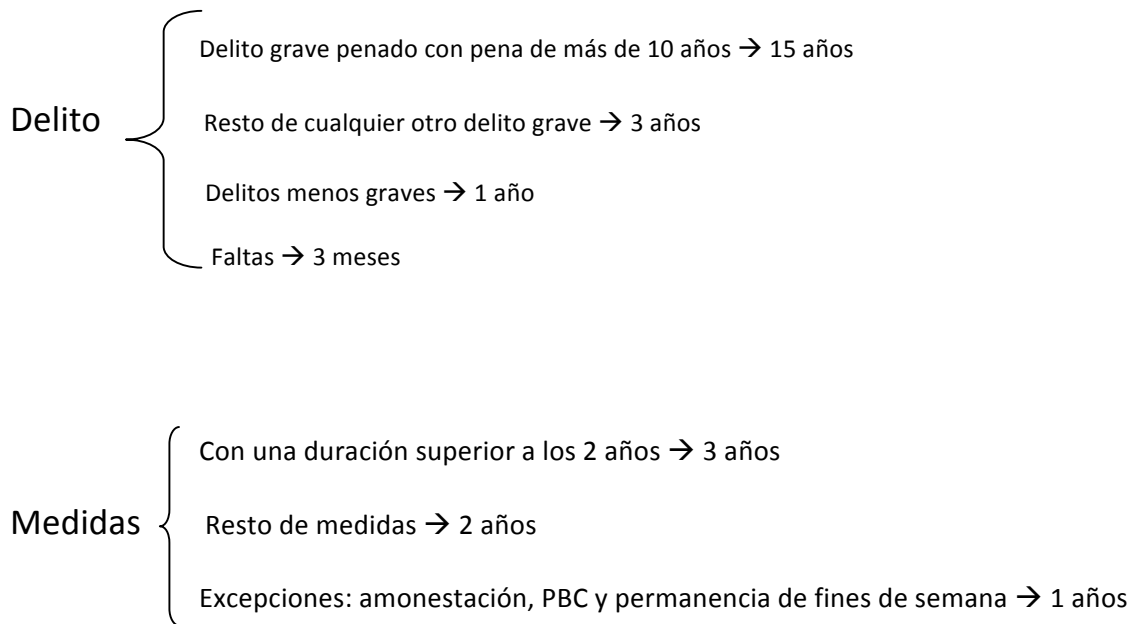
¹⁰⁷ PBC = Prestaciones en beneficio de la comunidad

socioeducativas	facilitarle el desarrollo en su competencia	autónomo o formar parte de otra más compleja. Pretende satisfacer necesidades concretas	abierto
Amonestación	Represión dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y sus consecuencias	No es necesario abrir audiencia. Se le debe instar a no volver a cometer tales hechos	En medio abierto
Privación de permisos y/o licencias	Prohibición cuando por gravedad o reiteración aconsejen que se le impida cautelarmente circular	Accesorias de algunas de las previstas en el art. 28 LORPM	Accesorias
Inhabilitación absoluta	Privación definitiva de honores, empleos y cargos públicos, incapacidad para obtenerlos o cualesquiera otros y la de ser elegido para cargo público	Véase el último punto sobre las características del internamiento en régimen cerrado	En medio abierto

MEDIDAS	DURACIÓN			LIMITACIONES
	Falta	Delito		
		+ grave	-grave	
Internamiento en régimen cerrado		Máx. 2 años	14-15 á.: máx. 3 á. 16-17 á.: máx. 6 á	Nunca se podrá imponer esta medida por acciones u omisiones imprudentes (art. 9.4)
Internamiento en régimen semiabierto		Máx. 2 años	14-15 á.: máx. 3 á. 16-17 á.: máx. 6 á	Quedará condicionada a la evolución de la persona y al cumplimiento de los objetivos previstos.
Internamiento en régimen abierto		Máx. 2 años	14-15 á.: máx. 3 á. 16-17 á.: máx. 6 á	Tiempo mínimo permanencia en centro de 8 horas y deberá pernoctar en el centro
Internamiento terapéutico en régimen C-SA-A		Máx. 2 años	14-15 á.: máx. 3 á. 16-17 á.: máx. 6 á	
Tratamiento ambulatorio		Máx. 2 años		
Asistir a un centro de día		Máx. 2 años		
Permanencia fin de semana	Max. 4 f ¹⁰⁸ .	Máx. 8 f.	14-15 á: máx. 12f. 16-17 á: máx. 16f.	Se deberá llevar a cabo entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo
Libertad Vigilada	Máx. 6 meses	Máx. 2 años		
Prohibición aproximarse o comunicarse	Máx. 6 meses	Máx. 2 años		
Convivencia con persona, otra familia o grupo educativo.		Máx. 2 años		
Prestaciones en beneficio a la comunidad	Máx. 50 h.	Máx. 100 h.	14-15 á: máx. 150h 16-17 á: máx. 200h	No podrán exceder: 4 horas diarias (- 16 años) 8 horas diarias (+ 16 años)
Tareas socioeducativas	Máx. 6 meses	Máx. 2 años		
Amonestación				No es la medida más adecuada para jóvenes infractores habituales
Privación de permisos y/o licencias	Máx. 1 año	Máx. 2 años		
Inhabilitación absoluta	Máx. 1 año	Máx. 2 años		Resultará de aplicación en casos de delitos de terrorismo.

¹⁰⁸ F. = fines de semana

PRESCRIPCIÓN (Art. 15)



PLURALIDAD Y REFUNDICIÓN DE MEDIDAS (Art. 11 y 47)

ART. 11

Se atenderán las circunstancias personales del menor.

Cuando algunas de las medidas sean de las estipuladas en el art. 10.2. (IRC)

Si el menor tiene:

+ de 16 años → no más de 10 años

-de 16 años → no más de 6 años

ART. 47

- Varias medidas en una Resolución Judicial: el juez determinará el orden en el si el que han de realizare.

- Misma medida cuando sean medidas impuestas en diferentes resoluciones.

- En diferentes resoluciones 2 o + medidas de = naturaleza se refundirán las medidas en una sola. Se sumarán las mismas, hasta el límite del doble de la más grave de las refundidas procediéndose así con cada grupo de medidas hasta que quede una única medida.

ORDEN DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN LA LEY POR LA QUE SE TIENE QUE REGIR UN JUEZ

Internamiento terapéutico ← Cualquier otra
Internamiento en régimen cerrado ← Otras medidas de internamiento
Medidas de internamiento ← Medidas no privativas de libertad (llegando a interrumpir el desarrollo de las mismas)
Libertad Vigilada contempladas en el art. 10 → se cumplirán inmediatamente después de las de internamiento
El juez podrá acordar, de forma motivada, la alteración en el orden de cumplimiento previstos en las reglas generales

LA MAYORÍA DE EDAD EN CUMPLIMIENTO DE INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN CERRADO

+ 18 años → El Juez de Menores oído el Ministerio Fiscal, el Letrado del menor, el Equipo Técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores **PODRÁ** ordenar en auto motivado que su cumplimiento se lleve a cabo en un centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria si la conducta de la persona internada no responde a los objetivos propuestos en la sentencia.

+ 21 años → El Juez de Menores oído el Ministerio Fiscal, el Letrado del menor, el Equipo Técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, **ORDENARÁ** su cumplimiento en centro penitenciario conforme al régimen general Previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria salvo que, excepcionalmente, entienda en consideración a las circunstancias concurrentes que procede la utilización de las medidas previstas en los arts. 13 y 51 de la presente Ley o su permanencia en el centro en cumplimiento de tal medida cuando el menor responda a los objetivos propuestos en la sentencia.

ANEXO II. Modelo de escrito de alegaciones del Fiscal de menores.

EXPEDIENTE N°

AL JUZGADO DE MENORES

El Fiscal, en el expediente n° _____, según lo establecido en los Arts. 30 y 32 de la L.O.R.P.M., le remite las actuaciones, que constan de ___ folios, formulando el presente escrito de _____ (*Calificación de conformidad, alegaciones,...*) _____ con el menor _____ (nacido el ___ de _____ de ___), la persona que actúa como representante legal y el Sr. Letrado designado para su defensa, en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA: *explicación de los hechos cometidos según la denuncia. Resumida y con los datos más importantes.*

SEGUNDA: *Calificación de los hechos.* Los hechos referidos son constitutivos de un _____ delito/falta _____ de _____ p.ej. apropiación indebida _____ recogido en el Art. _____ del C.P.

TERCERA: *Autoría de los hechos.* De los hechos referidos es _____ autor, coautor, cómplice... _____ el menor.

CUARTA: *pequeño resumen del informe elaborado por el Equipo Técnico.*

QUINTA: *Procede imponer al menor la medida de _____ durante _____ (n° de horas, días, meses, años) _____ a fin de que _____.*

FIRMADO:

EL MENOR

REPRES. LEGALES

SR.LETRADO

*OTROSÍ, para el caso de que no sea ratificada la presente conformidad, el Fiscal interesa se imponga al menor la medida de ____ (P.ej. **permanencia en su domicilio durante cinco fines de semana**) ____ y que se celebre la vista oral, en la que se propone la práctica de las siguientes pruebas;*

1ª Declaración del menor.

2ª Documental: del atestado y declaraciones.

3ª Testifical:

4ª Oír al Equipo Técnico.

Oviedo a ____ de ____ de ____

EL FISCAL DE MENORES

Fdo.

ANEXO III. Objetivos de las medidas en medio abierto de la Asociación Centro TRAMA

Medida judicial en medio abierto	Objetivos de la medida
Prestaciones en beneficio a la comunidad	<ul style="list-style-type: none"> .- Desarrollar actividades de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad y que estén relacionadas preferentemente con la naturaleza del bien jurídico lesionado. .- Identificar la intervención como una actuación educativa, tratando de que el menor la como una acción educativa y no como punitiva o sancionadora. .- Compensar a la sociedad por el daño causado .- Promover la toma de conciencia de la necesidad de realizar un esfuerzo para la consecución de unas metas u objetivos. .- Concienciar al menor sobre lo incorrecto de su actuación y que comprenda que la prestación de los trabajos que se le exigen es un acto de reparación justa .- Abordar la adquisición o mejora de aquellas competencias y habilidades sociales para las que el menor o joven muestra mayores carencias .- Implicar a la comunidad en la resolución de conflictos
Libertad vigilada	<ul style="list-style-type: none"> .- Prevenir comportamientos delictivos dotando al menor de herramientas de análisis y reflexión de sus comportamientos. .- Responsabilizar al menor de sus conductas y las consecuencias derivadas de ellas. .- Favorecer la integración en su propio entorno natural utilizando los recursos de su medio y realizando un seguimiento de su actividad escolar, formativa y laboral. .- Adquirir las habilidades competenciales necesarias para su correcto desarrollo. .- Promover la implicación de la familia en el proceso de intervención. .- Fomentar la implicación de la comunidad en la ejecución de las medidas judiciales y en la intervención sobre las necesidades socioeducativas.
Permanencia de fin de semana en el domicilio familiar	<ul style="list-style-type: none"> .- Responsabilizar al menor de los actos cometidos y de las consecuencias de éstos. .- Favorecer la interiorización de conductas socialmente adaptadas. .- Estimular la competencia social del menor, facilitándose los recursos para la mejora de los aspectos cognitivos a nivel de razonamiento, comprensión y adquisición de valores éticos y morales, teniendo en cuenta su momento

	<p>evolutivo</p> <ul style="list-style-type: none"> - Favorecer la participación de la familia en la resolución de los conflictos planteados por el menor o joven infractor.
Tareas Socioeducativas	<ul style="list-style-type: none"> - Favorecer el desarrollo de estrategias de afrontamiento y de recursos personales orientados a que los menores mantengan un adecuado ajuste a nivel social. - Responsabilizar al menor de los actos cometidos y de sus consecuencias - Apoyar al menor en su proceso madurativo y en la adquisición de valores. - Desarrollar tareas y talleres de carácter formativo, cultural y educativo como base de mejora de la competencia social del menor. - Crear cauces para la participación de los menores en conflicto social y exclusión en su comunidad, como medio de favorecer la integración de conductas y ámbitos normalizados de interrelación.
Asistencia a centro de día	<ul style="list-style-type: none"> - Ofrecer al menor un ambiente estructurado que mediante actividades socioeducativas facilite su desarrollo personal y social. - Acercar al menor a los recursos disponibles en su comunidad, favoreciendo su integración en la misma. - Responsabilizar al menor de las consecuencias de sus actos - Minimizar los factores de riesgo y potenciar los factores de protección que influyan en los comportamientos disruptivos del menor. - Ofrecer alternativas de tiempo libre en entornos normalizados. - Fomentar las habilidades sociales y de relación interpersonal para favorecer su desarrollo social. - Orientar al menor en su proyecto de futuro.
Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo	<ul style="list-style-type: none"> - Ofrecer un entorno sociofamiliar, estable que favorezca el adecuado desarrollo socioafectivo e integral del menor, apoyando el establecimiento de unas rutinas diarias adecuadas y el respeto por la normativa interna. - Lograr que el menor asuma las consecuencias de sus actos y en particular del delito cometido. - Orientar para que el entorno y el ambiente de convivencia que se establezca sea esencialmente educativo, asesorando al responsable convivencial - Intervenir sobre la familia del menor, derivando a la misma a los programas adecuados para este fin cuando sea necesario. - Establecer coordinación con cualquier programa o entidad que intervenga con el menor, a fin de realizar un seguimiento de la evolución de este en las mismas.

<p>Tratamiento ambulatorio</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Facilitar al menor la atención terapéutica individualizada, especializada e interdisciplinar adecuada a su problemática de salud mental o de dependencia en el consumo de sustancias tóxicas. - Disponer para el menor del recurso terapéutico adecuado para satisfacer las necesidades detectadas. - Responsabilizar al menor de sus actos y consecuencias, tanto por la infracción cometida, como de la adhesión al programa de tratamiento que se le propone. - Facilitar al proceso de socialización del menor en el medio normalizado en los recursos escolares, formativos, sanitarios, de ocio, etc. - Potenciar la implicación y el apoyo del entorno familiar, tanto en el tratamiento como en el cumplimiento de la medida.
--------------------------------	---

